



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CARACTERIZACION DEL PROCESO SOBRE FORMAS
AGRAVADAS DE TRATA DE PERSONAS;
EXPEDIENTE N° 01725-2018-62-3406-JR-PE-01; DISTRITO
JUDICIAL DE LA SELVA CENTRAL – SATIPO. 2021.**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL
GRADO ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y
CIENCIA POLÍTICA**

AUTORA

**TIRACAYA TOLEDO, RUTH NOEMI
ORCID: 0000-0001-7027-6393**

ASESOR

**Mgtr. OSORIO SANCHEZ, JOSE LUIS
ORCID: 0000-0002-2756-8136**

**CHIMBOTE – PERÚ
2021**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Tiracaya Toledo, Ruth Noemí

ORCID: 0000-0001-7027-6393

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante
de Pregrado, Chimbote, Perú

ASESOR

Mgtr. Osorio Sánchez, José Luis

ORCID: 0000-0002-2756-8136

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de
Derecho y Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho,
Chimbote, Perú

JURADO

Presidente Mgtr. Huanes Tovar, Juan de Dios

ORCID: 0000-0003-0440-0426

Miembro Mgtr. Quezada Apián, Paul Karl

ORCID: 0000-0001-7099-6884

Miembro Mgtr Gutiérrez Cruz, Milagritos Elizabeth

ORCID: 0000-0001-9374-9210

JURADO EVALUADOR Y ASESOR

Mgtr. Huanes Tovar, Juan de Dios

Presidente

Mgtr. Quezada Apián, Paul Karl

Miembro

Mgtr. Gutiérrez Cruz, Milagritos Elizabeth

Miembro

Mgtr. Osorio Sánchez, José Luis

Asesor

AGRADECIMIENTO

A la Universidad Católica losÁngeles de Chimbote, por haberme aceptado ser parte de ella y haberme permitido ingresar a su seno científico y poder estudiar mi carrera profesional, así como también a mis diferentes docentes que me brindaron sus conocimientos y su apoyo para seguir adelante día a día.

Ruth Noemí Tiracaya Toledo

DEDICATORIA

A Dios por darme salud y vida para seguir con mi carrera, a mis padres Edith y Venancio, a mis hermanos Mónica, Jhulissa y Noé, por haberme brindado su apoyo incondicional durante toda esta trayectoria.

Ruth Noemí Tiracaya Toledo

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuáles fueron las características del proceso sobre Formas Agravadas de la Trata de Personas en el expediente N°. 01725-2018-62-3406-JR-PE-01; Distrito judicial de la Selva Central – Satipo.2021? El objetivo fue determinar las características del proceso judicial en estudio. La metodología del presente trabajo fue, tipo cuantitativo-cualitativo, el nivel que se empleó fue exploratorio-descriptivo, y el diseño es no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue de un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de contenido; y como instrumento una ficha de análisis de contenido. Los resultados indicaron que se cumplieron los plazos establecidos por Ley; la claridad de las Resoluciones judiciales señalaron que se realizó con términos jurídicos, los mismos que fueron claros, coherentes y sin tecnicismos, siendo de fácil entendimiento pero sin dejar de lado la parte jurídica - procesal; la eficacia entre los medios probatorios manifiestan la relación lógica-jurídica entre los hechos y medios probatorios, relación lógica-jurídica entre los hechos y pretensión y; se determinó que la calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para tipificar el delito, así como para establecer la sanción impuesta.

Palabras clave: caracterización, proceso penal, trata de personas.

ABSTRACT

The investigation had as a problem: What are the characteristics of the processon Illegal Possession of Arms and Ammunition in file N ° 01725-2018-62-3406-JR-PE-01; Judicial district of the Central Jungle- Satipo. 2021? The objective was to determine the characteristics of the process under study. The methodology of this work was quantitative-qualitative, the level used is exploratory and descriptive, and the design is non-experimental, retrospective and cross-sectional. The unit of analysis was a judicial file, selected through convenience sampling; content techniques were used to collect the data; and as an instrument a content analysis sheet. The results revealed that the deadlines established by; The clarity of the judicial Resolutions shows that it was carried out with legal terms, which were clear, coherent and without technicalities, being easy to understand but without leaving aside the legal-procedural part; the relevance of the evidence shows the logical legal relationship between the facts and evidence, the logical legal relationship between the facts and the claim and; it was determined that the legal classification of the facts were suitable to classify the crime, as well as to establish the sanction imposed.

Key Words: Characterization, criminal process, Human Trafficking

CONTENIDO

TITULO.....	I
EQUIPO DE TRABAJO	I
JURADO EVALUADOR Y ASESOR	II
AGRADECIMIENTO	III
DEDICATORIA	IV
RESUMEN.....	V
ABSTRACT	VI
CONTENIDO	VII
INDICE DE CUADROS Y RESULTADOS.....	IX
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	4
2.1. ANTECEDENTES	4
2.1.1. En el ámbito internacional.....	4
2.1.2. En el ámbito nacional.....	4
2.1.3. En el ámbito local.....	4
2.2. BASES TEÓRICA	5
2.2.1. Normas Jurídicas Procesales	5
2.2.1.1. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi.....	5
2.2.1.2. Principios Aplicables a la Función Jurisdiccional en Materia Penal	6
2.2.1.3. Principio de legalidad.....	6
2.2.1.4. Principio de presunción de inocencia.....	7
2.2.1.5. Principio de debido proceso	7
2.2.1.6. Principio de motivación	7
2.2.1.7. Principio del derecho a la prueba.....	8
2.2.1.8. Principio de lesividad.....	8
2.2.1.9. Principio de culpabilidad penal	9
2.2.1.10. Principio acusatorio	9
2.2.1.11. Principio de correlación entre acusación y sentencia.....	9
2.2.1.12. Principio de humanidad	10
2.2.1.13. Principio de la formalidad de las sanciones	10
2.2.2. El Proceso Penal	10
2.2.2.1. Acción Penal.....	11
2.2.2.2. Continuación de la investigación.....	12
2.2.2.3. Cuestión previa	12
2.2.2.4. Cuestión prejudicial	13
2.2.2.5. Excepciones.....	13
2.2.2.5.1. Clases de Excepciones.....	13
2.2.2.6. La Acción Civil	13
2.2.2.8. Transacción	14
2.2.2.9. La Jurisdicción.....	14
2.2.2.9.1. Características de la Jurisdicción:	15
2.2.2.10. La Competencia	15
2.2.2.10.1. Determinación de la competencia.....	16
2.2.2.10.2. Competencia Objetiva y Funcional	16
2.2.2.11. El Ministerio Público	18
2.2.2.11.1. Funciones del Ministerio publico	19
2.2.2.11.2. Atribuciones y obligaciones del Ministerio Publico.....	19
2.2.2.12. La Policía.....	20
2.2.2.12.1. Función de investigación de la Policía	20
2.2.2.12.2. Atribuciones de la Policía	20
2.2.2.13. El Imputado	20

2.2.2.13.1. Derechos del imputado	21
2.2.2.14. El abogado defensor.....	21
2.2.2.14.1. Derecho a la defensa técnica	21
2.2.2.15. La Prueba en el proceso penal	23
2.2.2.15.1. El objeto de la prueba	23
2.2.2.15.2. La valoración de la prueba	23
2.2.2.16. Documentos.....	24
2.2.2.16.1. Clases de documento	24
2.2.2.16.2. Documentos existentes en el proceso judicial en estudio	25
2.2.2.16.3. La Testimonial.....	25
2.2.2.16.4. La pericia.....	25
2.2.2.17. Formas agravadas de la Trata de Personas.....	26
2.2.2.17.1. Captación	26
2.2.2.17.2. Traslado y Transporte	26
2.2.2.17.3. Recepción o Acogida.....	27
2.2.2.17.4. Medios probatorios	27
2.2.2.17.5. Sentencia Penal.....	27
2.2.2.17.6. Inhabilitación.....	27
2.3. MARCO CONCEPTUAL:	29
2.3.1. Caracterización	29
2.3.2. Análisis	29
2.3.3. Descripción.....	29
2.3.4. Doctrina	29
2.3.5. Fenómeno	29
2.3.6. Jurisprudencia	29
2.3.7. Hechos Jurídicos	30
III. HIPÓTESIS.....	31
IV. METODOLOGÍA	32
4.1. TIPO Y NIVEL DE LA INVESTIGACIÓN	32
4.2. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN.....	33
4.3. UNIDAD DE ANÁLISIS	34
4.4. DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E INDICADORES	35
4.5. TÉCNICAS E INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS	36
4.6. PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN Y, PLAN DE ANÁLISIS DE DATOS	36
4.7. MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA	38
4.8. PRINCIPIOS ÉTICOS.....	39
V. RESULTADOS	40
5.1. TABLAS DE RESULTADOS.....	40
5.2. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS.....	46
VI. CONCLUSIONES	49
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	51
ANEXOS.....	56

INDICE DE CUADROS Y RESULTADOS

Cuadro N° 1 Cumplimiento de Plazo	40
Cuadro N° 2 Claridad de las Resoluciones	41
Cuadro N° 3 Pertinencia de los Medios Probatorios	42
Cuadro N° 4 Idoneidad de la Calificación Jurídica de los hechos	44

I. INTRODUCCIÓN

El delito de trata de personas se da a nivel universal, es así que este delito es uno de los negocios más ilícitos, más conveniente y beneficiosa para terceros, es por ello que, este delito se encuentra dentro de los tres primeros delitos con mayor reincidencia, después del tráfico ilícito de drogas y el tráfico de armas; la trata de personas es una valiosa demostración de la vulnerabilidad de los derechos humanos y los derechos fundamentales tales como la vida, la libertad y principalmente, la integridad de las personas; este delito lo que hace es humillar y deshonrar a una persona, reduciendo así, sus condiciones de vida con el propósito de comercializarla y esclavizarla para conseguir un beneficio económico, entre sus principales víctimas están las mujeres y los menores de edad, este delito se viene desarrollando con más frecuencia en todas las regiones del Perú. (Manero Salvador, 2017)

En el ámbito internacional, “En Colombia – Bogotá, es el país donde se origina, trafica y es el destino de la víctimas de la trata de personas, este país se presta para la exportación e importación, de paso para dar lugar a las víctimas, ocupando así el segundo país latinoamericano con ms víctimas de la trata de personas, en Colombia, ha sido muy difícil determinar la magnitud del delito de trata de personas, pues, en la mayoría de los casos, las víctimas se rehúsan a denunciar a sus captores por temor a ser sujeto de represalias contra su persona (víctimas); debido a esa problemática, el número de denuncias no permite dimensionar la gravedad del delito y a consecuencia de ello a limitado que los expertos puedan dar una correcta sentencia a los que cometen este delito en sus diferentes formas, también los programas existentes en cada distrito del país de Colombia no ponen mano dura para investigar y reportar caso de explotación de menores de edad entre, mujeres, niños, niñas y adolescentes”. (Mendoza, 2016)

En el ámbito nacional, “En la ciudad de Chiclayo no es ajena a este delito de trata, ya que son captadas a víctimas menores de edad, los tratantes viajan a la selva a captar a las jovencitas con engaños de un trabajo como modelos, pero al llegar a la ciudad de Chiclayo las obligan a prostituirse en prostíbulos clandestinos, cabe mencionar que para frenar y

tratar este delito, los encargados o los principales actores de esta tarea, son el Ministerio Público y la Policía Nacional, ellos son los encargados de iniciar la investigación preliminar del delito; los instrumentos que tiene el Ministerio Público para investigar el delito de trata de personas, ya que, en la práctica, no todos son empleados en su totalidad, ello se debe en parte al desconocimiento de algunos operadores de justicia; es así que el Ministerio Público tiene un rol protagónico en la investigación de los delitos que se presentan en la sociedad, resulta imperativo fortalecer la función fiscal con todo lo que ello implica, lo que va desde la recopilación de pruebas, seguimiento de los casos hasta la sustentación de la investigación; por su parte, en el interior del Ministerio Público la organización no es la más adecuada, condicionado a su vez por la inexistencia de fiscalías especializados en el delito de trata de personas, lo que dificulta una adecuada investigación, un plazo procesal correcto y eficiente para la aplicación de los instrumentos y protocolos vigentes para la investigación del delito de trata de personas”. (Verastegui, 2018)

El presente trabajo en estudio se elaboró con la finalidad de caracterizar el proceso judicial de las Formas Agravadas de la Trata de Personas existente en el expediente N° 01725-2018-62-3604-JR-PE-01 Distrito Judicial de Selva Central – Satipo.2021, de tal manera se presentó la siguiente problemática:¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre el delito de Formas Agravadas de la Trata de Personas, en el expediente N° 001725-2018-62-3406-JR-PE-01; Distrito Judicial de Selva Central – Satipo. 2021?; siendo así que para resolver la problemática se elaboró el Objetivo General que fue: Determinar las características del proceso judicial sobre el delito de Formas Agravadas de la Trata de Personas, contenido en el expediente N° 01725-2018-62-3406-JR-PE-01; Distrito Judicial de Selva Central – Satipo.2021; mientras que para alcanzar los Objetivos Específicos se trazaron cuatro ítems y fueron: 1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron con los plazos establecidos para el proceso correspondiente del delito contra el patrimonio en la modalidad de Formas Agravadas de la Trata de Personas, 2. Identificar si las resoluciones emitidas evidencian aplicación de claridad en el proceso correspondiente al delito contra el patrimonio en la modalidad de Formas Agravadas de la Trata de Personas, 3. Identificar la pertinencia de los medios probatorios empleados en el proceso correspondiente al delito contra el patrimonio en la modalidad de Formas Agravadas de la Trata de Personas, y 4. Identificar si la calificación jurídica de los hechos

fue idónea para sustentar el delito sancionado contra el patrimonio en la modalidad de Formas Agravadas de la Trata de Personas.

Justificación:

En el Perú, la Trata de Personas es un delito que atenta contra la dignidad y los Derechos Humanos de las personas, este delito consiste en la captación, traslado de una persona a un lugar diferente para explotarla sexual y laboralmente, de conformidad la definición establecida en el Protocolo de Palermo y otras normas análogas, para prevenir, reprimir y sancionar dicho delito, especialmente cuando se atenta contra las mujeres, niños, niñas y adolescentes; asimismo en la legislación nacional penal se encuentra contemplado en los artículos 153 y 153 A – B y C del Código Penal Peruano, modificado por el Art. 1° de la Ley 28950 publicada el 16 de Enero 2007, y la Ley 30251. En Nuestro ordenamiento jurídico peruano, se ha acogido muchos mecanismos para la erradicación de este delito “trata de personas”, sin embargo es lamentable que, el Ministerio público no vienen empleando adecuadamente las normas establecidas, también se debe al desconocimiento de los Protocolos y Manuales de investigación, es por ello que no resulta ser eficiente la investigación de la Fiscalía, es por ello que resulta necesario que la sociedad se mantenga alerta ante esta realidad, ya que afecta en su mayoría a niñas, niños y adolescentes por ser estimados como la parte más débil de la sociedad; para ellos fue necesario estudiar las causas de la incorrectas actuaciones del Ministerio Público, en el presente proyecto en estudio titulado “Formas Agravadas en la Trata de Personas”, el Ministerio Público es la entidad encargada de intervenir y proteger a las víctimas, la finalidad de este trabajo en estudio es que los encargados de administrar justicia mediante este análisis de estudio puedan tomar conciencia y de esta manera ayudar a fortalecer la función fiscal para obtener procesos de investigación más eficientes, el cual nos permita preservar los derechos fundamentales de las víctimas de un modo integral y contribuir con la prevención y erradicación del delito de trata de personas.

Finalmente, es preciso mencionar que el presente trabajo contribuyó a determinar si existe o no una correcta administración de justicia en nuestro país por parte de los operadores judiciales, tema del cual es materia de análisis en la actualidad debido a algunos lamentables incidentes suscitados, los cuales restaron credibilidad a los mismos.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

2.1.1. En el ámbito internacional, en Bogotá, el autor (Mendoza, 2016) en su Tesis titulada: *Medidas contra la trata de personas y normas para la atención y protección de las víctimas de la misma*; en su trabajo en estudio la metodología fue de nivel cuantitativo - mixto, Concluyó: 1) se determinó (Mendoza, 2016) y cumplió con las características del proceso judicial sobre las medidas de protección de las víctimas de trata de personas, 2) los sujetos procesales cumplieron con los plazos establecidos para el proceso correspondiente, las resoluciones que fueron emitidas si cumplieron con su aplicación y claridad en el proceso correspondiente, 3) la pertinencia de los medios probatorios empleados no cumplía con los requisitos de especificidad y pertinencia propios del escrito de cargos dentro de las acciones públicas de inconstitucionalidad, de acuerdo con el Decreto 2067 de 1991 y la jurisprudencia en esta materia, 4) la calificación jurídica de los hechos fueron idóneas para sustentar el delito sancionado”. (p. 47 – 49).

2.1.2. En el ámbito nacional, en Chiclayo, el autor (Verastegui, 2018), en su trabajo de investigación titulada *El Ministerio Público En La Investigación Del Delito De La Trata De Personas En La Modalidad De Explotación Sexual De Menores De Edad En La Ciudad De Chiclayo*, en la Universidad Cesar Vallejo – Perú, empleo la metodología de nivel: explicativo, de método: inductivo, de diseño: cuantitativo, concluyendo que: 1) en el trabajo de estudio realizado no se pudo determinar y no se cumplieron con las características que conlleva el proceso judicial sobre las medidas de protección de las víctimas de trata de personas, 2) los sujetos procesales no cumplieron con los plazos establecidos para el proceso correspondiente, 3) las resoluciones que fueron emitidas no cumplieron con su aplicación y claridad en el proceso correspondiente, 3) la pertinencia de los medios probatorios empleados no cumplía con los requisitos de fondo, 4) la calificación jurídica fue deficiente, debido a la actuación del Ministerio Público en la Investigación de Trata de Personas en la Modalidad de Explotación sexual de Menores de Edad en la ciudad de Chiclayo”. (p.63).

2.1.3. En el ámbito local, en la ciudad de Huancayo, el autor (Valdiviezo, 2017), en su

trabajo de investigación para optar el grado Abogada, con su trabajo de investigación titulado, *Calidad de Sentencias De Primera y Segunda Instancia Sobre El Delito de Violación De La Libertad Personal en la Modalidad De Trata de Personas, en el Expediente N° 00257-2013-0-1508-Jmpe-06, del Distrito Judicial De Junín - Lima, 2017.*, aplicando para su trabajo con método: cuantitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal, concluyendo que: 1) en el trabajo de estudio realizado se pudo determinar y si cumplieron con las características que conlleva el proceso judicial sobre las medidas de protección de las víctimas de trata de personas, 2) respecto a los sujetos procesales si cumplieron con los plazos establecidos para el proceso correspondiente, 3) respecto a las resoluciones se evidencia que si fueron emitidas y cumplieron con su aplicación y claridad en el proceso correspondiente, 3) respecto a la pertinencia de los medios probatorios empleados cumplió con los requisitos pertinentes, 4) respecto a la calificación jurídica fue eficiente, se evidencia la actuación del Ministerio Público en la ambas sentencias”. (p.137 - 141).

2.2. Bases Teórica

2.2.1. Normas Jurídicas Procesales

2.2.1.1. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi.

Para (Gómez P., 2000), señala que “entre los elementos materiales de poder del Estado” se encuentra:

En primer orden veremos al poder punitivo, “es el modo de proveer las normas y los órganos destinados al control social, mediante el castigo de aquellas conductas consideradas delictivas, para garantizar el funcionamiento del Estado y la obtención de los fines propuestos; aunque desde luego, dependiendo de la función que se asigne al Estado, será la función que se asigne a su poder punitivo, y ello marcará, por supuesto el modo en que se haga uso de ese poder”.

Señala también , “ El Derecho Penal es analizado por la mayoría de los tratadistas en dos sentidos; el objetivo, que se refiere a todo su entramado normativo, y el subjetivo, entendido como el derecho del Estado a crear normas para castigar, y aplicarlas conocido como (el ius puniendi)”.

Por su parte, (López, 2007) refiere que: “El Derecho Penal subjetivo se identifica con el *ius Puniendi*, que significa el derecho facultad del Estado para castigar; el *ius puniendi* sólo es potestativo del Estado, pues es el único con facultades para conocer y decidir sobre la existencia de un delito y la aplicación de la pena.

2.2.1.2. Principios Aplicables a la Función Jurisdiccional en Materia Penal

Para (Custodio Ramírez), “La función jurisdiccional es una actividad del Estado subordinada al orden jurídico, productora de derechos, en los conflictos concretos o particulares que se le someten para comprobar la violación de una regla de derecho y adoptar la solución adecuada”.

Para (López, 2007), “El fin principal de la función jurisdiccional, es satisfacer el interés público del Estado en la realización del derecho y la garantía del orden jurídico: La vida, la dignidad y la libertad individual, conducente a vivir en paz y armonía social; y el fin secundario es satisfacer el interés privado”.

Mientras que (Ore, 1996) señala, “La función jurisdiccional está organizada para dar protección al derecho, para evitar la anarquía social que se produciría si cada quien se hiciera justicia por propia mano; en una palabra, para mantener el orden jurídico y para dar estabilidad a las situaciones de derecho”.

Los principios que inspiran la función jurisdiccional se encuentran contenidas en el artículo 139° de la Constitución Política del Perú de 1993, los cuales fueron desarrollados por las doctrinas y la jurisprudencia nacional.

2.2.1.3. Principio de legalidad

Para, (Pique, 2012) “Este principio, viene a ser el límite más tajante del poder punitivo del Estado; *Nulla poena, nullum crimen sine praevia lege poenali*; traduciéndolo, quiere decir que: no hay pena, no hay crimen, sin una ley penal previa. Entonces, el significado del principio de legalidad viene a ser el fundamento del castigo y sólo puede ser una ley en sentido formal, sancionada según el procedimiento, la competencia y el contenido limitado que regula nuestra Constitución Nacional, que esté vigente al momento de la comisión del hecho y que prevea como delictiva la conducta reprochada”.

2.2.1.4. Principio de presunción de inocencia

Para (Rotunda, 1995), “El principio de presunción de inocencia, consiste en el plano procesal en que toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se pruebe su culpabilidad en un juicio en el que se respeten todos los derechos inherentes a la garantía de audiencia; si todo acusado se presume inocente hasta que sea condenado, lógicamente la presunción de inocencia también ha de incidir en las reglas de distribución de la carga material de la prueba, produciendo un desplazamiento de la misma hacia la parte acusadora; esto quiere decir que este principio corresponde a la acusación, y no a la defensa la realización de la actividad probatoria del cargo necesaria para desvirtuar la presunción de inocencia”.

“El artículo II del Título Preliminar del NCPP, establece que “toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser considerada como tal, mientras no se le demuestre lo contrario y se le haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada.” (NCPP)

2.2.1.5. Principio de debido proceso

Según, (Owak y Rotunda, 1995), “El debido proceso tiene su origen en el due process of law anglosajón, se descompone en: el debido proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales y, el debido proceso adjetivo, referido a las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales”.

Para, (Zavaleta, 2006), “En este principio, es el Tribunal Constitucional quien establece que el derecho al debido proceso significa la observación de los derechos fundamentales del procesado o imputado, de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de los derechos subjetivos”. (pp. 26-27).

2.2.1.6. Principio de motivación

Según, (Zavaleta, 2006), “La motivación de las resoluciones judiciales constituye el

conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión: Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación o expresión de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión”.

2.2.1.7. Principio del derecho a la prueba

(Zagrebelsky, 2001), El principio del derecho a la prueba es un indicador claro del tipo de proceso penal garantista que se ha implementado en el Perú: “Existe una implicación recíproca: proceso penal y Constitución, de tal forma, que la pertinencia de la prueba su admisión, actuación, valoración, etc., se tiene que moldear conforme a los principios establecidos en la Constitución que en nuestro país, como en todos los países de nuestra cultura se encuentra conforme a la concepción del Estado de Derecho, Social y Democrático, de tal forma, que la actividad probatoria también tiene que reproducir y legitimar este tipo de concepción de Estado”.

2.2.1.8. Principio de lesividad

Para (Velázquez), citado por (Bellido, 2012), “Este principio de Lesividad denominando también como bien jurídico, o la objetividad jurídica del delito, se puede resumir en el tradicional sentencia liberal “no hay delito sin daño”, que hoy equivale a decir que no hay hecho punible sin bien jurídico vulnerado o puesto en peligro”. (p. 45).

Según, (Muñoz, Derecho Penal Parte General, 1993), El Principio de Lesividad, también denominado del bien jurídico o de la objetividad jurídica del delito e incluso de la antijuridicidad material, se puede sintetizar en el tradicional aforismo liberal: “No hay delito sin daño, que hoy equivale a afirmar que no hay hecho punible sin bien jurídico vulnerado o puesto en peligro. Se trata, en realidad, de otro límite al poder punitivo del Estado, de otra barrera al *jus puniendi*, dado que no se pueden establecer hechos punibles (delitos o faltas), penas y medidas de seguridad que no tengan su fundamento en la existencia de un bien jurídico protegido”.

2.2.1.9. Principio de culpabilidad penal

Según (Mir Puig, 1982), el principio de culpabilidad tiene conducencia a: En su sentido más amplio el término culpabilidad se contrapone al de *inocencia*. En este sentido, bajo la expresión *principio de culpabilidad* pueden incluirse diferentes límites del ius puniendi, que tienen de común exigir, como presupuesto de la pena, que pueda *culpase* a quien la sufra del hecho que la motiva”.

(Muñoz, Derecho Penal Parte General, 1993) “Al Principio de Culpabilidad se puede situar como un conjunto de garantías que proscriben la determinación de una responsabilidad objetiva, y que, reduce las formas de imputación de un resultado al dolo y a la imprudencia”.

2.2.1.10. Principio acusatorio

(Bovino, 2005), “El principio acusatorio es el desdoblamiento de las funciones de perseguir y de juzgar en dos órganos estatales diferentes; este principio acusatorio no sería suficiente para separar los roles persecutorios y decisorios, sino se asegura una efectiva separación entre el Ministerio Público y Poder Judicial, así se mantiene el principio de oficialidad, pero juez y acusador no son la misma persona”.

Por su parte (Gómez C. J., 1999), “En virtud del principio acusatorio, el Estado no puede acusar y juzgar al mismo tiempo a través de sus órganos y funcionarios; debe existir una dicotomía entre el ente acusador (Ministerio Público) y el Jurisdiccional, con el fin de que se brinden las garantías necesarias al desarrollarse el proceso penal; siendo estas garantías la oralidad del proceso, publicidad del procedimiento y la igualdad de las partes”.

2.2.1.11. Principio de correlación entre acusación y sentencia

Según (Montero, 1989), “El principio acusatorio, está llamado a preservar en realidad la estructura tripartita (actus trium personarum) según la cual ha de celebrarse el juicio oral del proceso penal, de forma que podamos afirmar la existencia de una controversia que enfrenta a dos partes que comparecen en pie de igualdad ante un tercero imparcial para que éste, aplicando el derecho objetivo, solucione el conflicto que se ha presentado ante él”.

2.2.1.12. Principio de humanidad

“El principio de humanidad sostiene que el control penal no puede aplicar ni establecer sanciones que afecte la dignidad de la persona, ni que dañe la constitución psicofísica de los condenados. Por tanto, mucho menos se pueden incluir pena que destruyan la vida de las personas. Asimismo, este principio demanda que los centros de reclusión y de tensión así como el procesamiento no constituyan riesgos de deterioro o de lesión al detenido. Materialmente, el principio de humanidad impone al estado la obligación de forzarse por dotar a su infraestructura carcelaria de los medio y recursos que impidan que el interno sufra vejámenes y que se desocialice. Las cárceles son centro de desocialización. El principio de humanidad es reconocido formalmente en los párrafos h, j, i, del inc. 20 del art. 2; inc. 12 y 19 del Art. 233; y el Art. 234 de la constitución. 273 Asimismo, él se refleja en el título preliminar y en el título I del código de ejecución penal”. (Amaya, 2015)

2.2.1.13. Principio de la formalidad de las sanciones

De origen retribucionista, esta política demanda que la sanción debe guardar relación con el daño ocasionado y con el bien jurídico protegido. Por consiguiente, la aplicación de sanciones debe ser proporcional al delito y a las circunstancias de su comisión. Del principio de proporcionalidad se desprende que todo uso desmedido de las sanciones sean penas o medidas de seguridad, representa una restricción o privación de derechos abusiva. De él también deriva la necesidad de establecer límites claros y tolerables a cada pena. Nuestro sistema punitivo ha demostrado en los últimos 50 años una vocación draconiana y de simbolismo preventiva-general. La pena, pues, ha sido fundamentalmente un delito emocional de apaciguamiento y de terror sociales. (Mir Puig, 1982)

2.2.2. El Proceso Penal

Para (Pérez y Merino, 2013), “El proceso penal es el procedimiento de carácter jurídico que se lleva a cabo para que un órgano estatal aplique una ley de tipo penal en un caso específico, las acciones que se desarrollan en el marco de estos procesos están orientadas ala investigación, la identificación y el eventual castigo de aquellas conductas

que están tipificadas como delitos por el código penal”.

Por otro lado, (Pérez y Gardey, 2013) señalan que, “El derecho penal es la rama del derecho que establece y regula el castigo de los crímenes o delitos, a través de la imposición de ciertas penas (como la reclusión en prisión, por ejemplo)”.

2.2.2.1. Acción Penal

a. Definición

Para, (San Martín) citado por (Angulo, 2004), “La acción penal es el poder jurídico, mediante cuyo ejercicio, a través de la puesta en conocimiento de una noticia criminal, se solicita la apertura del proceso penal o el enjuiciamiento”.

b. Regulación

“La regulación de Acción Penal se encuentra establecida en el Libro I, de Disposiciones Generales, Sección I, comprendido en los artículos 1º al 10º del Decreto Legislativo N° 957, promulgada el 22 de julio del 2004 y Publicado el 29 de julio del 2004”.

c. Características de acción penal

Para, (Iberley, 2013), “La acción penal goza de una serie de características: *Publicidad*, que es la acción penal que corresponde, además de particulares, al propio Estado, el cual tiene la obligación de restablecer el orden social perturbado como consecuencia de la comisión del delito; *Oficialidad*, es el ejercicio de la acción penal se encuentra monopolizada por el Ministerio Público, quien actuará de oficio o a instancia de partes.; *Indivisibilidad*, se trata de una acción indivisible, es decir, con una sola pretensión que es la sanción que será impuesta a quien ha incurrido en delito o los que hubieran cometido el delito; *Obligatoriedad*, esta característica hace referencia al compromiso que asume el Ministerio Público para ejercitar la acción penal frente a una presunta comisión de un delito; *Irrevocabilidad*, señala que una vez instada la acción penal únicamente fue desembocar en sentencia firme, la cual será condenatoria o absolutoria. No obstante, también podrá concluir con un auto en el que se declare el sobreseimiento, que no hay lugar al juicio oral o en el que se declare una excepción fundada. Sin embargo, no existe posibilidad de desistimiento o de transacción tal y como ocurre en el proceso civil o en los

supuestos en que el proceso penal es iniciado de modo privado; y la *Indisponibilidad*. el derecho de la acción penal es intransferible, es decir, no se puede delegar en otra persona, salvo en el caso de la acción penal pública, esta facultad está en manos del Ministerio Público y en caso de la acción penal privada, corresponde al agraviado o a su sustituto legal”.

2.2.2.2. Continuación de la investigación

Para (Vásquez, 2011), “La resolución expedida por el Juez de Investigación Preparatoria, que toma de conocimiento de la disposición de formalización y continuación de la investigación dictada por el fiscal, debe ser un auto, en la medida que califica los requisitos formales de la disposición, debiendo contener fundamentación en dicho sentido”.

Para (Vásquez, 2011), “La disposición de formalización y continuación de la investigación dictada por el Fiscal, una vez puesta en conocimiento del Juez implica la preclusión de la etapa de diligencias preliminares y ya no se puede volver a ella salvo nulidad insalvable de la indicada disposición, dicha nulidad acarrea la nulidad de todas las actuaciones en sede judicial y fiscal (que hayan contado con autorización judicial estas últimas) posteriores a ella”.

2.2.2.3. Cuestión previa

Según (Ulloa, 2014), “La Cuestión Previa es un medio de defensa técnico que se opone a la acción cuando falta algún requisito de procedibilidad, por lo tanto, conforme lo expone Marco de la Cruz Espejo en su libro Cuestión Previa y otros mecanismos de defensa, en referencia al citado medio, el requisito de procedibilidad nada tiene que ver con la verdad o la falsedad de la imputación ni con los elementos de la tipicidad. Se trata simplemente de condiciones que, sin referirse al delito mismo, deben cumplirse porque así lo dispone la ley penal. Esta pone en conocimiento la ausencia de un requisito de procedibilidad. De ser así, la Cuestión Previa será considerada fundada al existir un obstáculo a la acción penal”.

Por su parte, (Revista de investigación jurídica, 2015), refiere que “la cuestión previa es un mecanismo procesal cuya principal característica es la taxatividad, razón por la cual solo procederá en los casos que la misma Ley señale su admisión, mas no en base a la subjetividad de las personas”.

2.2.2.4. Cuestión prejudicial

Señala, do por (Law Association World, 2013) refiere que, “La cuestión prejudicial es un medio de defensa técnico, mediante el cual se busca suspenderel desarrollo de un proceso penal, en donde se ha presentado un supuesto de prejudicialidad,que, por razón de su materia, no puede ser resuelto por el Juez penal”.

2.2.2.5. Excepciones

Para (Castro, 2015), “las excepciones son las defensas debidamente reguladas y alegadas por el imputado”.

2.2.2.5.1. Clases de Excepciones

Siguiendo a (Castro, 2015), las excepciones se clasifican en:

- a. Dilatorias: “Son las que suspenden por un tiempo determinado la tramitación de un proceso penal, las cuales no cuestionan el fondo, por lo tanto, se comprometen a regular el proceso en la vía procedimental adecuada; dentro de la cual se encuentra la excepción de naturaleza de juicio”.
- b. Perentorias: “Son las que se oponen directamente a la acción penal, las cuales impiden que se prosigan causas ante los tribunales porque adolecen de determinados elementos de fondo. De este modo se da por fenecida la relación procesal”.

2.2.2.6. La Acción Civil

Según (Morales, 2004), “El ejercicio de la acción civil en el proceso penal constituye un tema de interés para la comunidad en general, toda vez que significa la discusión de una pretensión civil en sede penal, lo que beneficiaría a los justiciables, debido a que las responsabilidades civiles surgidas por un hecho punible serían materia de discusión y

solución en un mismo proceso (principio de economía procesal), haciendo innecesario que luego de una sentencia condenatoria recién se haga efectiva una pretensión resarcitoria”.

(Decreto Legislativo) “La regulación de Acción Civil en el proceso Penal, se encuentra establecida en el Libro I, de Disposiciones Generales, Sección II, comprendido en los artículos 11° al 15° del Decreto Legislativo N° 957, promulgada el 22 de julio del 2004 y Publicado el 29 de julio del 2004, denominado Nuevo Código Procesal Penal”.

2.2.2.7. Desistimiento

Para (Monroy G. J., s.f.), “En la acción penal no existe la posibilidad de que el titular de ese derecho pueda desistirse de su pretensión cuando se trate de derechos fundamentales e irrenunciables. Sin embargo, habrá otros en donde el Órgano Jurisdiccional deberá decidir con arreglo al caso concreto la declaración de desistimiento; en algunos casos requerirá de prueba adicional, en otros de alguna formalidad accesoria, pero siempre será su discrecionalidad la que defina el amparo del desistimiento”.

2.2.2.8. Transacción

Para (Osterling Parodi Felipe y Castillo Freyre Mario, s.f.); se puede concluir que únicamente los derechos patrimoniales pueden ser objeto de transacción; lo establecido en Código Civil Peruano señala que: “Los derechos extrapatrimoniales, esto es, los derechos inherentes a la persona, no son susceptibles de renuncia por las partes. Es decir, el Fiscal se deberá de abstenerse de solicitar reparación civil en su acusación, en cuanto se tenga propuesto o materializado una transacción dentro o fuera del proceso”.

2.2.2.9. La Jurisdicción

Según (González, s.f.), “La Jurisdicción es el deber que tiene el Poder Judicial para administrar justicia, la Jurisdicción en sentido amplio es la actividad Pública del Estado destinado a dirimir conflictos en general tanto judiciales como administrativos”.

Por su parte, (Ponce de Leon) señala que, “la jurisdicción es la parte del derecho procesal que como función del estado tiene por objeto: Regular y organizar la administración de justicia y seguridad jurídica mediante los órganos especiales y competentes para resolver

en forma imparcial las controversias y los planteamientos jurídicos, con base en reglas de procedimientos establecidos para la sustanciación del proceso”.

2.2.2.9.1. Características de la Jurisdicción:

Según el artículo 333° del Nuevo Código procesal Penal, la jurisdicción se caracteriza por lo siguiente:

- a. Es Un Servicio Público: “Prestación o acción realizada por la Administración Pública de manera Activa y Directa para la satisfacción concreta de necesidades colectivas de la sociedad”.
- b. Es Primaria: “La Actividad Jurídica del Estado inicia con el desarrollo de la Actividad Jurisdiccional. La Jurisdicción es entonces un PODER DEBER del Estado, que emana de la Soberanía y que se Administra”.
- c. Es Inderogable: “Se trata de un Poder Deber que emana de la Soberanía del Pueblo. Los Particulares carecen de la facultad de disponer de ella”.
- d. Es Indelegable: “La Jurisdicción es intransferible de forma absoluta, por lo tanto, el Juez no puede delegar su Jurisdicción”.
- e. Independiente: “Esta hace referencia a que, a la hora de administrar justicia, en un caso determinado, no depende de otros órganos”.

2.2.2.10. La Competencia

Para, (Priori, 2018), “La aptitud que tiene un juez para ejercer válidamente la potestad jurisdiccional. Dicha aptitud está definida en virtud de determinados ámbitos que la ley se encargade establecer; de esta forma, la competencia es un presupuesto de validez de la relación jurídica procesal”.

Por su parte, (Zubiate, 2015), afirma que “la competencia es la limitación de la facultad de administrar justicia a circunstancias concretas, como son el territorio, la materia, el turno, la cuantía, etc”.

2.2.2.10.1. Determinación de la competencia

(Priori, 2018), “La competencia es la aptitud que tiene un juez para ejercer válidamente la función jurisdiccional. Esa aptitud está dada en función de determinados criterios conforme a los cuales se asigna competencia. Hay varias clasificaciones y denominaciones usadas en doctrina para distinguir estos criterios, nosotros hemos optado por una muy uniforme y que pretende simplificar la explicación de los mismos. Esos criterios son: materia, cuantía, grado, territorio y turno”

(NCPP) “Los incisos 1 y 2 del artículo 17 del NCPP, definen que la competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión. Por la competencia se determina e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso”.

2.2.2.10.2. Competencia Objetiva y Funcional

(Caparo, 2013), “Son de jus cogens y no pueden ser derogadas aun cuando medie acuerdo entre las partes. De ahí la denominada improrrogabilidad de la jurisdicción penal. En tal virtud corresponde al órgano jurisdiccional apreciar de oficio su competencia objetiva y funcional”.

(NCPP) El artículo 26° del Nuevo Código procesal penal establece la Competencia para todos los tribunales y Juzgados, desde la Sala Penal de la Corte Suprema de justicia del Perú hasta los juzgados de Paz letrados, cuya competencias se detallan a continuación:

📌 Sala Penal de la Corte Suprema:

El artículo 79° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobada por Decreto Supremos 017-93-JUS, define lo siguiente: “La Sala Plena de la Corte Suprema es el órgano supremo de deliberación del Poder Judicial que, debidamente convocada, decide sobre la marcha institucional de dicho poder y sobre otros asuntos que no sean de competencia exclusiva de otros órganos, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley; está presidida por el Presidente de la Corte Suprema y se integra por todos los Vocales Supremos Titulares; El Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura no interviene en los casos en que haya conocido con anterioridad en el ejercicio de sus funciones”.

↗ **Distrito Judicial.**

(Academic, 2012), “El distrito judicial es la unidad de la subdivisión territorial del Perú para la descentralización del Poder judicial. Cada distrito judicial es encabezado por una Sala Superior de Justicia”.

↗ **Corte Superior de Justicia.**

(De Belaunde, 1997), “Es el segundo nivel, se encuentran las denominadas Cortes Superiores, organizadas de acuerdo a un criterio territorial, según una división del país en Distritos Judiciales. Cuentan con salas especializadas (en materia civil, de familia, penal, laboral, de derecho público). Estas salas se conforman, por lo general, con tres magistrados denominados vocales superiores”.

↗ **Juzgados de primera instancia.**

(De Belaunde, 1997), “En un primer nivel, en cada Distrito Judicial y dependiendo administrativamente de la Corte Superior, en ellas se encuentran los Juzgados Especializados, a cargo de un Juez; hay jueces civiles, penales, laborales y de familia. En este primer nivel, se encuentran también los Juzgados de Paz Letrados, para asuntos de menor cuantía. Hasta aquí, la justicia es profesional, en tanto está a cargo de abogados que han sido designados jueces”.

La competencia de los Juzgados penales, se encuentran establecidas en el artículo 28° del Nuevo Código procesal penal, donde textualmente instituye lo siguiente:

- a) “Los Juzgados Penales Colegiados, integrados por tres jueces, conocerán materialmente de los delitos que tengan señalados en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años”.
- b) “Los Juzgados Penales Unipersonales conocerán materialmente de aquellos cuyo conocimiento no se atribuya a los Juzgados Penales Colegiados”.
- c) Compete funcionalmente a los Juzgados Penales, Unipersonales o Colegiados, lo siguiente: “Dirigir la etapa de juzgamiento en los procesos que conforme Ley deban conocer; Resolver los incidentes que se promuevan durante el curso del juzgamiento; Conocer de los demás casos que este Código y las Leyes determinen; Los Juzgados

Penales Colegiados, funcionalmente, también conocerán de las solicitudes sobre refundición o acumulación de penas”

- d) Los Juzgados Penales Unipersonales, funcionalmente, también conocerán: “De los incidentes sobre beneficios penitenciarios, conforme a lo dispuesto en el Código de Ejecución Penal; Del recurso de apelación interpuesto contra las sentencias expedidas por el Jefe de Paz Letrado; Del recurso de queja en los casos previstos por la Ley; De la dirimencia de las cuestiones de competencia entre los Jueces de Paz Letrados”.

📌 La Competencia por el Territorio

Según. (Zubiato, 2015), en la competencia por territorio, corresponde observar las siguientes reglas:

- “Por el lugar de comisión del delito (en este caso se aplica la “teoría de la ubicuidad, por el cual se entiende que el lugar donde se realiza la acción u omisión, o donde se producen las consecuencias, indistintamente”.
- “Por el lugar donde se descubren las pruebas materiales del delito (huellas, objetos, etc.). Por el lugar donde ha sido arrestado”.
- “Por el lugar de domicilio del inculcado”.
- “Si no se diera ninguno de los supuestos anteriores, deberá ser el juez del lugar donde reside el inculcado. Se aplican uno en defecto del otro, y en el estricto orden que establece la ley”.

📌 La Competencia por Conexión

Para, (Zubiato, 2015), “Es de aplicación cuando se está frente a varios hechos ilícitos o responsables de los mismos que tienen cierto vínculo. En estos supuestos se pueden dar una tramitación conjunta por dos razones: economía procesal y para evitar sentencias contradictorias”.

2.2.2.11. El Ministerio Público

“El Ministerio Público es un organismo autónomo del Estado, titular de la acción penal pública, la que ejerce de oficio, a instancia de la parte agraviada o por acción popular, si se trata de delito de comisión inmediata o de aquéllos contra los cuales la ley la concede expresamente. El Fiscal es el representante del Ministerio Público, Es quien conduce la

investigación del delito desde el inicio. En el ámbito de sus funciones, la Policía Nacional del Perú está obligada a cumplir sus mandatos”.

2.2.2.11.1. Funciones del Ministerio publico

(Ley Orgánica del Ministerio Público), “La función principal del Ministerio Público es la defensa de la legalidad, de los derechos ciudadanos y de los intereses públicos; la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como paravelar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil”.

2.2.2.11.2. Atribuciones y obligaciones del Ministerio Publico

Entre las obligaciones del Ministerio Público, representados por el Fiscal son las siguientes:

- a) **Actúa con independencia de criterio.**-“Sus actos son objetivos y están regidos solo por la Constitución y la Ley, teniendo en cuenta además las directivas o instrucciones de carácter general que emita la Fiscalía de la Nación”.

- b) **Conduce la Investigación Preparatoria.**- “El Fiscal realiza o manda a ejecutar los actos de investigación que correspondan. No solo indaga las circunstancias que permitan comprobar la acusación, sino también las que sirvan para eximir o atenuarla responsabilidad del imputado. Para algunas actuaciones, el Fiscal pide al Juez las medidas que sean necesarias”.

- c) **Interviene permanentemente en todo el desarrollo del proceso.**- “Puede interponer los recursos y medios de impugnación que la Ley establece”.

Exclusión del Fiscal: El Nuevo Código Procesal Penal, en su artículo 62° nos precisa que:

1. “El superior jerárquico de un Fiscal, de oficio o a instancia de la parte afectada, podrá ser reemplazarlo cuando no cumple a cabalidad con sus funciones o incurre en irregularidades. Asimismo podrán hacerlo, previa las indagaciones que considere convenientes, cuando esté incurrido en las causales de recusación establecidas respecto de los jueces”.

2. “El Juez que conoce el caso, está obligado a admitir la intervención del nuevo Fiscal designado por el Fiscal superior”.

2.2.2.12. La Policía

(Delgado, s/f), “Cuando hablamos de la Policía, a la Luz de las modernas doctrinas, nos estamos refiriendo a la Paz, a la convivencia pacífica, a la armonía social que el estado está en la obligación de garantizar en beneficio común”.

2.2.2.12.1. Función de investigación de la Policía

(Paz C. J., 2015), “La policía en su función de investigación debe tomar conocimiento de los delitos y dar cuenta inmediata al Fiscal, sin perjuicio de realizar las diligencias de urgencia e imprescindibles para impedir sus consecuencias. Asimismo, realiza por orden del Juez la investigación preliminar en los delitos sujetos al ejercicio privado de la acción penal”.

2.2.2.12.2. Atribuciones de la Policía

Para, (Paz C. J., 2015), “La Policía está obligada a cumplir en la actuación de las diligencias preliminares las garantías y formalidades del artículo 68°. Es decir, la Policía como institución de rango constitucional, de acuerdo al nuevo modelo procesal penal, se ha convertido en el aliado insustituible del Ministerio Público en la lucha contra la criminalidad”.

2.2.2.13. El Imputado

(Paz & Zaffaroni, 2015), “Imputar, proviene del latín imputare, y significa atribuir a otro la culpa, delito o acción. También podemos afirmar sin temor a equívocos que imputado es el sujeto contra el cual se dirige la pretensión punitiva y contra quien se hace efectivo el poder punitivo estatal”.

(Paz & Zaffaroni, 2015) señala que, “El imputado es la persona contra la cual se ejerce la persecución penal precisamente porque alguien indica que ella es la autora de un hecho punible o ha participado en él, ante las autoridades competentes para la persecución

penal”.

2.2.2.13.1. Derechos del imputado

Para, (Pinto, 2011), “Cuando a una persona se le incrimina la comisión de un hecho delictuoso y como consecuencia, se inicia una investigación, esto no significa que el acusado pierda sus derechos fundamentales, puesto que la investigación es precisamente para determinar: ¿si cometió o no el delito; y si existe o no responsabilidad penal del imputado?”

2.2.2.14. El abogado defensor

Para, (Atarama, 2010), “El nuevo sistema procesal penal impone al abogado defensor una actitud de acción diligente, ya no más los abogados pasivos que parecen convidados de piedra en las diligencias de investigación, y en las salas de audiencia, ello significa que el abogado defensor desde un comienzo deberá poner empeño en la recolección de los elementos de convicción a su alcance para hacer los descargos correspondientes, pues ello no mella la presunción de inocencia que es de naturaleza constitucional, debe tener conocimiento de los actos de investigación, que realiza el Ministerio Público para evaluarlos o contradecirlos. No nos olvidemos que la defensa tiene el derecho al ejercicio de todas las garantías establecidas en la Constitución y en los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad”.

2.2.2.14.1. Derecho a la defensa técnica

Para, (Atarama, 2010), “El derecho a la defensa, aparte de ser un derecho fundamental al que la persona no puede renunciar ni se le puede privar de dicha defensa por las características de estos derechos equivale a una inherencia por parte de toda persona, por ello no se puede consignar en las actas de entrevista personal que se renuncia a contar con un abogado defensor porque se va a decir la verdad y porque está el Ministerio Público, porque ello significa a decir renuncio a mi derecho fundamental a defenderme y esto es irrenunciable. Porque es una obligación del Estado a proporcionar un abogado defensor de oficio, aunque la persona no quiera tenerlo”.

↗ La Víctima

Beristain (2008), “En la dogmática penal se entiende por víctima, al sujeto pasivo del injusto típico, es decir, a las personas que sufren la merma de sus derechos en el más amplio sentido de la palabra como resultado de una acción típicamente antijurídica, sin que sea necesario que el victimario haya actuado culpablemente. Por lo tanto, se puede concluir que las víctimas son titulares legítimas del bien jurídico vulnerado. Por ello, es que se consideran víctimas a las personas naturales o jurídicas que sufren daños en los bienes jurídicamente protegidos por las leyes; daños que son producidos por conductas humanas tipificadas en el Código Penal”.

El Agraviado

“Haciendo un análisis del artículo 94° del Nuevo Código Procesal Penal, se puede concluir que el agraviado es aquél que resulta directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del delito. Asimismo se puede colegir que en los casos que el delito tenga como consecuencia la muerte del agraviado, tendrán la condición de agraviados sus herederos de acuerdo al orden sucesorio establecida en el artículo 816° del Código Civil”. (Machuca, 2014).

Derechos del agraviado

De acuerdo, a lo previsto en artículo 94° del Nuevo Código Procesal Penal, se tiene que los agraviados tienen derecho a:

- a. “A ser informado de los resultados de la actuación en que haya intervenido, así como del resultado del procedimiento dentro del proceso, aun cuando no haya intervenido en él, esta deberá de ser solicitada por la parte o agraviado”.
- b. “A ser escuchado antes de la decisión del juzgado, que puede implicar la extinción o suspensión de la acción penal, es decir a solicitud de parte”.
- c. “A recibir un trato digno y respetuoso de las autoridades, y a la protección de su integridad física, incluyendo la de su familia. En procesos por delitos contra la libertad sexual se preservará su identidad, bajo responsabilidad de quien conduzca la investigación o el proceso”.
- d. “A formular medios impugnatorios el sobreseimiento y en cuanto se dicte una

sentencia absolutoria”.

📌 El Actor Civil

(Barrientos P. J.), define que: El actor civil es toda persona que ejercita, dentro del proceso penal, la acción civil. En sentido estricto, sin embargo, el actor civil es la persona, física o jurídica que dentro del proceso penal ejercita únicamente la acción civil, es decir, quien pretende la restitución de la cosa, la reparación del daño o la indemnización de daños y perjuicios, materiales y morales, causados por el hecho punible”.

2.2.2.15. La Prueba en el proceso penal

Según (Sánchez V. P., 2004), “La función principal del proceso judicial radica en determinar la ocurrencia de determinados hechos a los que el Derecho vincula determinadas consecuencias jurídicas, y la imposición de esas consecuencias a los sujetos previstos por el propio Derecho”.

2.2.2.15.1. El objeto de la prueba

“El objeto de la prueba procesal sólo lo pueden constituir los preceptos jurídicos y los hechos, puesto que el juez tiene siempre la misión de subsumir supuestos de hechos, es decir, conjunto de hechos, en los preceptos legales, con objeto de afirmar o negar la procedencia de las consecuencias jurídicas de dichos supuestos fácticos. (Romero, 2009).

Por su parte, (Rioja, 2009), “El objeto de la prueba está destinado a conducir al órgano judicial sentenciador a la convicción objetiva y psicológica acerca de la existencia o inexistencia de las afirmaciones formuladas por las partes en el proceso, para ello se debe de cumplir con los cauces legalmente establecidos y de acuerdo con los principios reguladas dentro de la actividad procesal”.

2.2.2.15.2. La valoración de la prueba

Para, (Barrientos C. R.), “La valoración de la prueba constituye, indudablemente, una operación fundamental, de gran importancia en todo proceso y, más aún en el proceso

penal, puesto que de ella depende que el tribunal llegue o no a una certeza; es decir va a determinar el carácter absolutorio o condenatorio de la sentencia para el acusado”.

2.2.2.16. Documentos

Según (Arellano, 2011), Particularmente, el Artículo 383 referente a la Lectura de la prueba documental en el juicio establece:

1. “Sólo podrán ser incorporados al juicio para su lectura: a) Las actas conteniendo la prueba anticipada; b) La denuncia, la prueba documental o de informes, y las certificaciones y constataciones; c) Los informes o dictámenes periciales, así como las actas de examen y debate pericial actuadas con la concurrencia o el debido emplazamiento de las partes, siempre que el perito no hubiese podido concurrir al juicio por fallecimiento, enfermedad, ausencia del lugar de su residencia, desconocimiento de su paradero o por causas independientes de la voluntad de las partes. También se darán lectura a los dictámenes producidos por comisión, exhorto o informe; d) Las actas conteniendo la declaración de testigos actuadas mediante exhorto. También serán leídas las declaraciones prestadas ante el Fiscal con la concurrencia o el debido emplazamiento de las partes, siempre que se den las condiciones previstas en el literal anterior; y, e) Las actas levantadas por la Policía, el Fiscal o el Juez de la Investigación Preparatoria que contienen diligencias objetivas e irreproducibles actuadas conforme a lo previsto en este Código o la Ley, tales como las actas de detención, reconocimiento, registro, inspección, revisión, pesaje, hallazgo, incautación y allanamiento, entre otras”.
2. “No son oralizables los documentos o actas que se refieren a la prueba actuada en la audiencia ni a la actuación de ésta. Todo otro documento o acta que pretenda introducirse al juicio mediante su lectura no tendrá ningún valor”.
3. La oralización incluye, además del pedido de lectura, el de que se escuche o vea la parte pertinente del documento o acta.

2.2.2.16.1. Clases de documento

(NCPP), “Las clases de documentos se encuentran enmarcados dentro del artículo 185 del N.C.P.P. que pueden ser los documentos manuscritos, impresos, fotocopias, fax,

disquetes, películas, fotografías, radiografías, representaciones gráficas, dibujos, grabaciones magnetofónicas y medios que contienen registro de sucesos, imágenes, voces; y, otros similares”.

2.2.2.16.2. Documentos existentes en el proceso judicial en estudio

Los documentos existentes en el proceso en estudio son: ofrecidas por el Ministerio Público: a) Acta de intervención policial, registro, Verificación e Incautación de especies. b) Acta de hallazgo y Rescate de la Menor de iniciales S.S.S (15), c) Acta de Lacrado, muestra 2, d) Acta de Lacrado Muestra 1, e) Ficha RENIEC de la Investigada Maribel Rengifo Shapiama, f) Certificado de Inscripción ante la RENIEC de la Menor agraviada, g) Informe N° 019-2019-GAT/MDM, h) Resolución de confirmatoria de Incautación, i) Lectura de la declaración de la menor agraviada prestada en la Investigación Preparatoria. (Expediente N° 01725-2018-02-3406-JR-PE-01).

2.2.2.16.3. La Testimonial

Según (Barrios, 2005), “El testimonio solo puede ser rendido por una persona física que haya sido citado o que comparezca espontáneamente al proceso con el fin de poner en conocimiento de la autoridad lo que percibió de manera sensorial y directa; y es que, en efecto, la percepción sensorial debe ser directa porque aun cuando podemos hablar de testigo indirecto esto no es de la esencia del testimonio sino una narración desnaturalizada del hecho. El testimonio para ser traído al proceso debe ser conducente al esclarecimiento del hecho objeto de investigación, pues de lo contrario será un testimonio inconducente, esto es ajeno al proceso. En este sentido debemos comentar, siguiendo la clásica explicación de Carnelutti, que el relato que hace el testigo no es la narración de un hecho sino la narración de una experiencia. Adviértase que hablamos, entonces, de una experiencia o conocimiento adquirido por percepción directa de sus sentidos y no solo por vista u oído”.

2.2.2.16.4. La pericia

Para, (Alarcón, 2006), “Es la persona versada en una ciencia arte u oficio, cuyos servicios son utilizados por el juez para que lo ilustre en el esclarecimiento de un hecho que requiere de conocimientos especiales científicos o técnicos”.

Por otro lado, (Ramón Ruffner, 2014), “La prueba pericial es necesaria cuando se requieren conocimientos científicos, técnicos, artísticos para determinar un hecho dentro del debate procesal; Los peritos disponen de conocimientos sobre una determinada ciencia, arte u oficio, cuyo dictamen debe tomarse como una guía; La pericia como actividad consiste principalmente en la aplicación de los conocimientos del experto a un supuesto concreto, evacuando una opinión o facilitando una información; El peritaje constituye un auxilio a la administración de justicia, ya que el perito actúa como un colaborador, facilito conocimiento sobre el estado de las cosas”. (Artículos 172° al 181°, NCPP).

2.2.2.17. Formas agravadas de la Trata de Personas

(Espinoza, 2012), precisa sobre la agravante sancionada con pena no menor de doce ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad e inhabilitación conforme al artículo 36° incisos 1, 2, 3, 4 y 5 del Código Penal, que deviene del artículo 153 – A, inciso 4, refiere lo siguiente:

“La víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad o es incapaz. La norma sanciona como agravante que el delito se cometa contra esta población especialmente vulnerable, en razón de su edad y/o su especial estado de incapacidad. Al parecer, el término incapacidad abarcaría todo el espectro de incapaces absolutos y relativos”.

2.2.2.17.1. Captación

“Es el primer momento del proceso, los tratantes se denominan captadores o reclutadores. Identifican a las posibles víctimas para ser sometidos a obtener ganancias que exclusivamente benefician a los tratantes a costa de la degradación del ser humano, convertido en objeto, o simple mercancía, arrebatándole su preciada libertad y dignidad por cualquiera de los medios ya mencionados”. (Crespo, 2015)

2.2.2.17.2. Traslado y Transporte

“Se da el desplazamiento de la víctima del lugar de origen al de destino, buscando su aislamiento para controlarla. El traslado o transporte no es un presupuesto básico para la trata de personas, sino una conducta más que podría estar presente”. (Crespo, 2015).

2.2.2.17.3. Recepción o Acogida

“Fase en que la víctima o víctimas llegan a su lugar de destino y son ubicadas en las actividades a realizar: prostitución forzada, trabajo forzado, comercio sexual, comercio de órganos, etc. convertido en objeto, o simple mercancía, arrebatándole su preciada libertad y dignidad”. (Crespo, 2015).

2.2.2.17.4. Medios probatorios

“Los medios de prueba en el proceso penal se encuentran directamente encaminados a tratar de obtener la verdad, pero no una verdad absoluta sino en alguno de los grados que al hombre le es posible conocer, traducida en una verdad formal o material, que, si bien no es lo mismo, se encuentra aproximada a la verdad subjetiva y objetiva. En lo referente a la carga de la prueba penal, cuestión que algunos niegan en esta materia, a nuestro entender resulta factible pensar en su existencia en el proceso penal y se traduce en que la parte acusadora debe acreditar los elementos constitutivos del particular tipo penal imputado al procesado, así como las calificativas y su plena responsabilidad en la concreción del tipo penal que se le imputa, y la defensa por su parte tratará de acreditar alguna excluyente del delito, una causa de atipicidad o bien las correspondientes atenuantes”. (Plascencia, 2018).

2.2.2.17.5. Sentencia Penal

“La Sentencia penal es la resolución judicial posterior a la celebración del juicio que, con carácter general, pone fin al proceso. Es decir, resuelve la cuestión criminal, condenando o absolviendo al acusado del delito o delitos imputados. En el procedimiento criminal no caben posiciones intermedias, debiendo dictarse siempre Sentencia condenatoria o absolutoria”. (Fundación Wolters Kluwer, s.f.)

2.2.2.17.6. Inhabilitación

“La inhabilitación consiste en la privación de derecho o en la suspensión de su ejercicio, a raíz de la comisión de un hecho antijurídico que la ley califica como delito. Puede ser absoluta, en cuyo caso se observa el resabio del sentido infamante que tenía en épocas

remotas; o especial, en que se impone como castigo por haber hecho abuso, ejercido o sin las necesarias aptitudes, los derechos vinculados con determinados empleos, cargos o actividades que requieren una destreza especial”. (Terragni, s.f.).

2.3. Marco Conceptual:

2.3.1. Caracterización: “La Caracterización, es una herramienta que facilita la descripción, gestión y control de los Procesos a través de la identificación de sus elementos esenciales. La caracterización permite una comprensión cabal del objetivo de cada proceso y los aspectos clave de cómo debe ejecutarse”. (Torres Fiorilio, 2017)

2.3.2. Análisis: “Es la descomposición de elementos que conforman la totalidad de datos, para clasificar y reclasificar el material recogido desde diferentes puntos de vista hasta optar por el más preciso y representativo”. (Tamayo, 2012, p.311)

2.3.3. Descripción: “Informe en torno a un fenómeno que se observa y sus relaciones. Declaración de las características que presentan los hechos”. (Tamayo, 2012, p. 315).

2.3.4. Doctrina: “Pensamiento y opiniones de personas estudiosas y entendidas del derecho, en el mismo que proponen alternativas de solucionar los conflictos que surgen con la aplicación de las leyes, asimismo ayudan a interpretar dichas normas”. (Diccionario Jurídico, 2014).

“Comprenden los estudios y opiniones elaboradas por especialistas en forma orgánica y sistematizada, algunos lo denominan derecho científico; la doctrina no es obligatoria, pero si es orientadora para la aplicación de las normas. La doctrina es importante para saber, por ejemplo el sentido de una norma legal procesal desde la óptica de los estudios de la materia”. (Carrión, 2007, p.34)

2.3.5. Fenómeno: “Dato de la experiencia o agrupación de datos, que ocurren en un momento dado y son observados o capaces de ser sometidos a observación”. (Tamayo, 2012, p. 318).

2.3.6. Jurisprudencia: “Se entiende por jurisprudencia a las decisiones reiteradas de los órganos jurisdiccionales en asuntos análogos justiciables. Emergen de las resoluciones judiciales que establecen criterios procesales de observancia

voluntaria, donde la norma legal tiene vacíos o ambigüedades o cuando se trat de la interpretación e integración de las normas legales procesales. Se refiere a decisiones judiciales que establecen criterios procesales pero que su aplicación no es obligatoria. Otra cosa es cuando de acuerdo a nuestro ordenamiento procesal civil vía casación se establecen criterios que son de obligatoria aplicación, situación está en la que las decisiones en casación se homologan con las normas legales procesales”. (Carrión, 2007, p.34)

2.3.7. Hechos Jurídicos: “Son aquellos acontecimientos, los sucesos, a los cuales el derecho objetivo les atribuye el nacimiento, la modificación o la extinción de una relación jurídica. Las relaciones jurídicas generan en los hechos y el derecho simplemente las regula. Cuando los hechos afectan el derecho estamos frente a un hecho jurídico.”. (Carrión, 2007, p. 364).

2.3.8. Interpretar: “Es explicar o hallar un significado a nuestros datos. Constituye uno de los pasos más importantes en el análisis de los resultados.” (Tamayo, 2012, p. 321).

III. HIPÓTESIS

El proceso judicial sobre delito de Formas Agravadas de la Trata de Personas, en el Expediente N° 01725-2018-62-3406-JR-PE-01; Distrito Judicial de la Selva central – Satipo, evidencia las siguientes características: cumplimiento de plazos; claridad en las Resoluciones Judiciales, pertinencia de los medios probatorios e idoneidad de la calificación jurídica.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la Investigación

4.1.1. Tipo de investigación.

La investigación fue de tipo cuantitativo – cualitativo (mixto)

↗ **Cuantitativo.** “La metodología cuantitativa, consiste en el contraste de teorías ya existentes a partir de una serie de hipótesis surgidas de la misma, siendo necesario obtener una muestra, ya sea en forma aleatoria o discriminada, pero representativa de una población o fenómeno objeto de estudio”. Por cuanto a través de su enfoque investigará medidas precisas las cuales aparecerán en el capítulo V Resultados en la ejecución del Proyecto”. (Tamayo, 2012).

“La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; está referido a los aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura”. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente proyecto en estudio se dio inicio con el perfil cuantitativo; porque, se inició con un problema de investigación específico, para ello se hizo una intensa revisión de la literatura; el cual facilitó la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados. (Expediente Judicial en estudio).

↗ **Cualitativo.** “La importancia de la subjetividad, la asume, la determina como único medio que le permite construir el conocimiento de la realidad humana y de las estructuras sociales”. (Tamayo, 2012, p. 48)

“Para proyecto en estudio se ofreció una representación o diseño terminado, detallada y clara del tema que se investigó y gracias a ello se pudo evidenciar, especialmente se pudo observar al momento de manejar las estrategias de recolección de datos de análisis de contenido tanto como documental”. (Expediente Judicial en estudio).

En el presente proyecto el tipo de investigación es mixto, en el sentido de que la variable en estudio tiene indicadores cuantificables; que a través de los pasos

otorgados en cada característica encierra un proceso, lográndose manifestar en las distintas etapas del desarrollo del proceso judicial; por lo tanto, se pudo cuantificar y a su vez interpretar de acuerdo a las bases teóricas que facilitó la obtención de las características del fenómeno estudiado. (Expediente Judicial en estudio).

4.1.2. Nivel de investigación

El nivel de la investigación fue de nivel exploratorio y descriptivo.

📌 **Exploratorio.** “Da a conocer una visión general de tipo aproximativo, respecto a una determinada realidad, ya que el tema a elegir será explorado y reconocido; siendo muestra de ello los antecedentes que tienen cierto grado de aproximación a la variable el cual se estudiara, de esta manera será de naturaleza hermenéutica ya que el proceso se encuentra regulado en el campo de la normatividad, la misma que requerirá de interpretación, haciendo uso los diversos métodos de interpretación”.

Con el presente trabajo en estudio el tema elegido fue explorado y reconocido, para ello se eligió los antecedentes en estudio para tener una aproximación de la variable en estudio, para ello aplico de los diversos métodos de interpretación. (Expediente Judicial en estudio).

📌 **Descriptiva.** Para, (Tamayo, 2012, p.52), “Trabaja sobre realidades de hecho, y su característica fundamental fue para presentar una interpretación correcta, el mismo que buscó especificar las propiedades importantes de las personas que han intervenido en un proceso judicial, así como el mismo proceso como fenómeno que es sometido a análisis midiendo o evaluando diversos aspectos, componentes investigados”.

El presente proyecto en estudio fue de nivel descriptivo, ya que con este proyecto se ha visto las cualidades de todos los que intervinieron en el proceso, haciendo un análisis y evaluando los diferentes aspectos en la forma en cómo se llevó a cabo el proceso penal. (Expediente Judicial en estudio).

4.2. Diseño de la investigación

El diseño de la investigación fue No experimental, Retrospectiva y Transversal

📌 **No experimental.** “Porque no hubo manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno que se estudió como se manifestó en su contexto

natural, en consecuencia los datos reflejaron la evolución natural de los eventos, ajenos a la voluntad de la investigador”. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|.

↗ **Retrospectiva.** “porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no hubo participación del investigador”. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|. En el texto de los documentos se evidenció el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

↗ **Transversal.** “Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolectaran en etapas, siempre será de un mismo texto de Unidad de análisis”. (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El presente proyecto en estudio mostro estos tres aspectos: es No experimental, ya que el investigador no manipulo la variable solo uso el método de observación para analizar la forma en cómo se llevó el proceso judicial, fue retrospectiva porque la recolección de datos se realizó con diferentes registros, documentos y el investigador no participo en dicha sentencia, es transversal, ya que todo lo analizado quedo plasmado en diferentes registros y documentos, estos son las sentencias, es así que, por más que los datos son recolectados en etapas siempre pertenecen al mismo texto que se analizó. (Expediente Judicial en estudio).

4.3. Unidad de Análisis

Para, (Centty, 2006): “Son los elementos en los que recae la obtención de información que son definidos con propiedad, es decir que precisó, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (p.69).

La unidad de análisis se elige utilizando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. Es por ello que en el presente trabajo de estudio, la selección de la unidad análisis se hizo mediante muestreo no probabilístico por muestreo intencional o voluntario.

En aplicación de lo sugerido en el presente proyecto de estudio, “la unidad de análisis

se consiguió gracias a un expediente judicial, que se registró de un proceso contencioso, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación los órganos jurisdiccionales tal y como se muestra en el **anexo 2**. (Expediente Judicial en estudio).

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Para (Lola Rincón, 2018), “Es un proceso metodológico que consiste en descomponer deductivamente las **variables** que componen el problema de investigación, partiendo desde lo más general a lo más específico; es decir que estas **variables** se dividen en dimensiones, sub dimensiones, indicadores, índices, subíndices, ítems, así como permite con la operacionalización determinar el método a través del cual las variables serán medidas o analizadas”.

En el presente trabajo la variable se sacaron de las características del proceso judicial del delito sobre las formas agravadas de la trata de personas. Tanto que los indicadores son aspectos que fueron reconocidos en el interior del proceso judicial, siendo de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal. . (Expediente Judicial en estudio).

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores (O.E)	Instrumento
- Determinar las características del proceso judicial sobre el delito de Formas Agravadas de la Trata de Personas, contenido en el expediente N° 01725-2018-62-3406-JR-PE-01.	- Características - Atributos propios del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.	- Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio. - Identificar la claridad de resoluciones, en el proceso judicial en estudio. - Identificar la pertinencia de los medios probatorios. Identificar la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.	Guía de observación

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

“Para el recojo de datos se aplicaran las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captarel sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente”. (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Uno y otro técnica de estudio serán utilizadas en las diferentes etapas de la elaboración del proyecto en estudio: en el encuentro de la descripción de la realidad problemática; en el encuentro del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del procesojudicial; en la recolección de datos y en el análisis de los resultados, correspondientemente. (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

El instrumento se utilizó una guía de observación, el cual permitió recoger, almacenar la información adquirida del proceso procedente de un expediente judicial, la cual estuvo orientada por los objetivos específicos, para ubicar los puntos o etapas de ocurrencia del fenómeno y así se pudo descubrir sus características, aplicando también las bases teóricas lo cual ayudo y gracias a ello fue más fácil identificar los indicadores que se quiso buscar.

4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos

Para (Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles 2008), señalan que, “las actividades de recolección y análisis serán concurrentes; mostrando que estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma”.

La primera etapa

“Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos”.

Segunda etapa

“Será una actividad, pero más sistémica, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos”.

La tercera etapa

“Sera una actividad de naturaleza más consistente, con un análisis sistemático, de mayor exigencia observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y la revisión constantede las bases teóricas, utilizándose para ello de la técnica de la observación y el análisis de contenido; cuyo dominio es fundamental para interpretar los hallazgosde los datos; dando lugar a la obtención de resultados”.

En el presente proyecto de estudio se llevó una correcta recolección y análisis de los datos contenidos en el expediente que se seleccionó para analizarla de extremo a extremo, para ello se siguió y aplico las tres etapas señalados por ((Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles 2008) y de esta manera se resolvió la problemática inicial. (Expediente judicial en estudio)

Cuadro2. Matriz de consistencia

Título: Caracterización del proceso sobre Formas Agravadas de la Trata de Personas, expediente

Nº 01725-2018-2-3406-JR-PE-01; Distrito Judicial de la Selva Central – Satipo.2021.

G/ E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuáles son las Características del proceso judicial sobre Formas Agravadas de la Trata de Personas en el expediente Nº 01725-2018-2-3406-JR-PE-01; Distrito Judicial de la Selva Central- Satipo. 2021?	Determinar las características del proceso judicial sobre formas agravadas de la Trata de Personas Nº 01725-2018-2-3406-JR-PE-01; Distrito Judicial de la Selva Central – Satipo .2021.	El proceso judicial sobre formas agravadas de la Trata de Personas Nº 01725- 2018-2- 3406-JR-PE-01; Distrito Judicial de la Selva Central – Satipo .2021; evidencia las siguientes características: cumplimiento de plazo; claridad de las resoluciones; pertinencia de los medios probatorios y la idoneidad de la calificación del delito.
Específicos	¿Se evidencia cumplimiento de plazos, en el proceso Judicial en estudio?	Verificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.	En el proceso judicial en estudio, si se evidencia cumplimiento de plazos.
	¿Se evidencia claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio?	Identificar si las resoluciones (autos y decretos) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad	En el proceso judicial en estudio si se evidencia claridad de las resoluciones.
	¿Se evidencia pertinencia de los medios probatorios con la calificación del delito?	Identificar la pertinencia de los medios probatorios con la calificación del delito.	En el proceso judicial en estudio si se evidencia pertinencia de los medios probatorios admitidos con la calificación del delito.
	¿Se evidencia la Idoneidad de la calificación del delito y los hechos planteados en el proceso?	Identificar la idoneidad de la calificación del delito y los hechos planteados en el proceso.	Los hechos expuestos en el proceso si son idóneos para la calificación jurídica del delito.

4.7. Matriz de consistencia lógica

Para (Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013) refieren que: “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p.402). Los mismos que deberán permitir una mejor comprensión y evidenciar una coherencia interna entre éstos con relación al tema a investigar.

4.8. Principios Éticos

“Como quiera que los datos requieran ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realizará dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad” (Universidad de Celaya, 2011).

En el Presente proyecto en estudio, si se aplicó los principios éticos antes, durante y después del proceso de investigación, de tal manera que si se cumplió con el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad; se ralizo con la finalidad de, cumplir con la declaración de compromiso ético; sin debilitar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, como se observa en el **Anexo 3**.

V. RESULTADOS

5.1. Tablas de Resultados

TABLA N° 01 DEL CUMPLIMIENTO DE PLAZOS

SUJETOS PROCESALES	ACTO PROCESAL BAJOANALISIS O (ETAPA PROCESAL)	BASE PROCESAL PERTINENTE	CUMPLE	
			SI	NO
FISCAL	Investigación Preparatoria	Art. 342 inc. 01 del NCPP	X	
	- Medida de Coerción Procesal - Requerimiento de Prisión Preventiva	Art. 272 inc. 01 del NCPP Art. 274 inc. 01 lit. a) del NCPP	X	
	Decisión del Ministerio Público	Art. 344, inc. 01 del NCPP	X	
DEFENSA TÉCNICA	Observación u Objeción del Requerimiento Acusatorio	Art. 350 del NCPP	X	
	Presentación de Recurso de Apelación	Art. 414 inc. 01, lit. b) del NCPP	X	
	Presentación de Pruebas en Segunda Instancia	Art. 421, inc. 02 NCPP	X	
JUEZ (Primera Instancia)	- Citación para Audiencia Preliminar de Control de Acusación	Art. 351 inc. 01 del NCPP	X	
	Emisión del Auto de Enjuiciamiento	Art. 351 inc. 04 del NCPP	X	
	Traslado del Auto de Enjuiciamiento al Juez Penal	Art. 354, inc. 2 del NCPP	X	
	Citación a Juicio Oral	Art. 355, inc. 1 del NCPP	X	
	Redacción y Lectura de Sentencia	Art. 395 del NCPP Art. 396, Inc. 02 del NCPP	X	
	Concesorio de Recurso de Apelación	Art. 405, inc.03 del CPP	X	
JUEZ (Segunda Instancia)	Trámite del Recurso de Apelación	Art. 421, inc. 01 y 02 del CPP	X	
	Citación para Audiencia de Apelación	Art. 423 del CPP		
	Emisión de Sentencia de Segunda Instancia	Art. 425, inc. 01 del CPP	X	

En la tabla 1. Se observa que sí se cumplió estrictamente con los plazos establecidos para el Proceso Común contemplados en el Código Procesal Penal y Nuevo Código Procesal Penal.

TABLA N° 02.- DE LA CLARIDAD DE LAS RESOLUCIONES

RESOLUCION JUDICIAL	CONTENIDO DE RESOLUCION	CRITERIOS	CUMPLE	
			SI	NO
Resolución N° 01 de fecha: 14/06/2019 Primera Fiscalía Provincial Penal	Citación para Audiencia Preliminar de Control de Acusación	- Coherencia y Claridad - Lenguaje Entendible - Fácil Comprensión Del Público	X	
Resolución N° 03 de fecha: 22/08/2019 Juzgado de investigación Preparatoria de Satipo	Emisión del Auto de Enjuiciamiento	- Coherencia y Claridad - Lenguaje Entendible - Fácil Comprensión Del Público	X	
Resolución N° 01 de fecha: 11/10/2019 Primera Fiscalía Provincial Penal	Traslado del Auto de Enjuiciamiento al Juez Penal	- Coherencia y Claridad - Lenguaje Entendible - Fácil Comprensión Del Público	X	
Resolución N° 04 de fecha 31/01/2020 Juzgado de investigación Preparatoria de Satipo (VIRTUAL)	Citación a Juicio Oral	- Coherencia y Claridad - Lenguaje Entendible - Fácil Comprensión Del Público	X	
Resolución N° 05 de fecha 07/02/2020 Juzgado Penal Colegiado	Concesorio de Recurso de Apelación	- Coherencia y Claridad - Lenguaje Entendible - Fácil Comprensión Del Público	X	
Resolución N° 06 de fecha 21/10/2020 Fiscalía Superior Mixta de Satipo	Trámite del Recurso de Apelación	- Coherencia y Claridad - Lenguaje Entendible - Fácil Comprensión Del Público	X	
Resolución N° 07 de fecha 16/11/2020 Fiscalía Superior Mixta de Satipo	- Auto Calificación	- Coherencia y Claridad - Lenguaje Entendible - Fácil Comprensión Del Público	X	
Resolución N° 08 de fecha 11/12/2020 Fiscalía Superior Mixta de Satipo	Citación para Audiencia de Apelación	- Coherencia y Claridad - Lenguaje Entendible - Fácil Comprensión Del Público	X	
Resolución N° 09 de fecha 29/12/2020 Fiscalía Superior Mixta de Satipo (VIRTUAL)	Emisión de Sentencia de Segunda Instancia	- Coherencia y Claridad - Lenguaje Entendible - Fácil Comprensión Del Público	X	
Resolución N° 10 de fecha 19/01/2021 Fiscalía Superior Mixta de Satipo	- Declarar Consentida la Sentencia condenatoria	- Coherencia y Claridad - Lenguaje Entendible - Fácil Comprensión Del Público	X	

En la tabla 2. Se observa una evidente claridad de las diversas Resoluciones, siendo éstas realizadas con un lenguaje jurídico claro y sencillo para las partes y el público.

TABLA N° 03: DE LA PERTINENCIA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS PARA SUSTENTAR LA PRETENCION

SUJETO PROCESAL	CRITERIOS	MEDIOS PROBATORIOS	CONTENIDO DE LOS MEDIOS PROBATORIOS	RESPUESTA	
				SI	NO
FISCAL	<p>UTILIDAD: La prueba ayuda a probar un hecho materia de controversia</p> <p>PERTINENCIA: La prueba presentada guarda relación con el hecho que se pretende probar, es decir que el imputado tuvo en su poder arma de fuego y municiones sin contar con la licencia respectiva.</p> <p>CONDUCENCIA: La prueba cuenta con idoneidad legal para demostrar el hecho imputado.</p>	DOCUMENTALES	acta de intervención policial, registro, verificación incautación de especies, de fecha 13 de diciembre 2018	X	
			Acta de Hallazgo y Rescate de Menor	X	
			Acta de Lacrado muestra 2	X	
			Acta de Lacrado muestra 1	X	
			Ficha RENIEC de la imputada	X	
			Certificado de inscripción de la RENIEC de la menor agraviada	X	
			Informe N° 018-2019—GAT-MDM	X	
		TESTIMONIALES	Declaración testimonial de la menor agraviada.	X	
		PERICIALES	Perito: Examen de la Perito Psicológica, del informe psicológico N°86-2018-MIMP/PNCVFS - CEM-MAZAMARI/XH M	X	
			Asistente Social médico Legista: Informe social N° 196-2018-MIMP/PNCVFS-CEM- SATIPO-TS-GMC	X	

			Psicóloga: Informe psicológico N° 86- 2018- MIMP/PNCVFS- CEM- MAZAMARI/XH M	X	
DEFENSA TÉCNICA DEL IMPUTADO	UTILIDAD: La prueba ayuda a probar un hecho materia de controversia PERTINENCI A: La prueba presentada guarda relación con el hecho que se pretende probar, es decir que el imputado tuvo en su poner arma de fuego y municiones sin contar con la licencia respectiva. CONDUCENCI A: La prueba cuenta con idoneidad legal para demostrar el hecho imputado.	DOCUMENTALES	intervención policial, registro, verificación incautación de especies, de fecha 13 de diciembre de 2018	X	
			Acta de Hallazgo y Rescate de Menor	X	
			Acta de Lacrado muestra 2	X	
			Acta de Lacrado muestra 1	X	
			Ficha RENIEC de la imputada	X	
			Certificado de inscripción de la RENIEC de la menor agraviada	X	
			Informe N° 018-2019-GAT-MDM	X	
		TESTIMONIALES	Declaración Testimonial de E.S.P.	X	
			Declaración Testimonial de K.M.C.G.	X	
			Declaración Testimonial de J.M.V.F.	X	
PERICIALES	ninguno		X		

En la tabla 3. Sí se evidencia relación lógica en todos los medios probatorios ostentados o presentados, toda vez que éstos guardan relación con los hechos que se pretende probar por ambas partes.

TABLA N° 04 DE LA IDONEIDAD DE LA CALIFICACION JURIDICA

DESCRIPCION DE HECHOS	CALIFICACION JURIDICA	BASE LEGAL	CUMPLE	
			SI	NO
HECHOS IMPUTADOS	CONDUCTA TIPICA REGULACION DE LA CONDUCTA	ARTICULO		
<p>El Ministerio Público imputa a M.R.S. que el día 13 de diciembre del 2018 luego de una intervención policial realizada a horas 22:05 aprox., en el Establecimiento público conocido como “El Canchón”, intervinieron el personal de PNP “R”, Personal de la Dirección Contra la Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes, la Fiscal Adjunta provincial “F.L.P.E.”, Representante del Ministerio Publico Distrito Fiscal de la Selva Central “A.C.I.C”, Psicóloga del UDAVIT – Satipo “J.E.T.M”, el lugar de la intervención en referido establecimiento está ubicado en la carretera marginal – Mazamari; al ingresar al interior del establecimiento se observa un ambiente principal/baile, acondicionado de mesas y sillas ambas de plástico, también se encontró a la encargada del local referido, asimismo se encontró a una persona sentada en una silla, de sexo femenino, quien refiere llamarse S.G.P (menor de edad), también se observa (01) Rockola, (01) tv 32”, se halló también que al lado derecho del ambiente mencionado líneas arriba se encontró un ambiente construido de triplay dentro de el se encuentra (01) tarima de madera, (01) colchón, (01) cubrema y la encargada del establecimiento refiere que es su dormitorio, (01) mesa de madera, (01) cuaderno cuadriculado a manuscrito donde se observa nombres de mujeres (se procede a su incautación y viene a ser el Lacrado muestra 1, en un sobre tipo manila que contiene las firmas de la intervenida, PNP encargado, RMP), a lado de la muestra antes mencionado se encontraron (03) profilácticos de color plomo con inscripción del ESTDO PERUANO CENARES – MINSA prohibida su venta R.S N° DM6651E (se procede a su incautación y viene a ser el Lacrado muestra 2, en un sobre tipo manila que contiene las firmas de la intervenida, PNP encargado, RMP); continuando con la diligencia al lado izquierdo del ambiente principal se observa (01) congeladora blanco sin marca contiendo en su interior botellas de cerveza de la marca “CRISTAL”, al lado izquierdo se aprecia una entrada que al ingresar se observa (01) cocina con 02 hornillas, (01) tarima de madera con su respectivo colchón, encima de la cama se encontró prendas de vestir de mujer (la intervenida refirió que estas prendas pertenecen a S.G.P. menor de edad, y</p>	<p>1)El que, mediante violencia, amenaza u otras formas de coacción, privación de la libertad, fraude, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o de cualquier beneficio, capta, transporta, traslada, acoge, recibe o retine a otro, en el territorio de la Republica o para su salida o entrada del país con fines de explotación, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años.</p>	<p>- Artículo 153° inc. 1) y 2)</p>	X	
	<p>2)Para efectos del inciso 1, los fines de explotación de la trata de personas comprende, entre otros la venta de niños, niña, adolescente, la prostitución o cualquier forma de explotación sexual, la esclavitud, cualquier forma de explotación laboral , le mendicidad, los trabajos o servicios forzados, la servidumbre, la extracción o tráfico de órganos o tejidos somáticos o sus componentes humanos, o así como cualquier otra forma análoga de explotación</p>		X	

<p>que este ambiente se utiliza como dormitorio de la menor y a la vez de cocina), frente a este ambiente existe otro ambiente donde se halló , (01) cama de metal cubierta con una sábana con su respectivo colchón (refiere la intervenida que el ambiente es dormitorio de su menor hijo M.A.P.R.) frente a este ambiente se encontró (01) mostrador de madera que servía para el expendio de bebidas alcohólicas “cerveza” y vasos de vidrio y plástico. Que por los indicios, evidencias y diligencias encontradas se procede a la detención de M.R.S. por encontrarse inmersa en la presunta comisión del Delito Contra La Libertad Y La Trata de Personas Agravadas con fines de explotación laboral y/o sexual, siendo conducida a la comisaria de Satipo para las investigaciones. Respecto a la menor de edad S.G.P. fue abordada por el personal de UDAVIT- Satipo para brindarle la contención emocional y soporte psicológico inmediato. Los hijos intervenidos de la detenida M.A.P.R. , y.M.V.R., y M.R.V.R. son llevados a la comisaria PNP Mazamari a fin de que se queden en custodia de dicho unidad PNP y determinar su situación. Las especies incautadas en la presente Acta quedan tal y conforme se incautaron solo la muestra 01 y 02. Se deja constancia de que la detenida es la encargada de cerrar y asegurar el local intervenido.</p>	<p>A) FORMAS AGRAVADAS DE LA TRATA DE PERSONAS:M La pena será no menor de doce ni mayor de 20 años de pena privativa de libertad e inhabilitación conforme al artículo 36 inc, 1,2,3,4 y 5 del código penal, cuando:</p> <p>1) (...)</p> <p>4) La víctima tiene entre catorce años y menos de dieciocho años de edad o es incapaz.</p> <p>5) (...)</p>	<p>- Artículo 153°- A</p>	<p>X</p>	
--	--	---------------------------	----------	--

En la tabla 4. Se indica una correcta calificación jurídica de los hechos por parte del Juez, asimismo se señala que la sanción impuesta se encuentra dentro de los parámetros para el tipo penal de Formas Agravadas de la Trata de Personas.

5.2. Análisis de los Resultados

Respecto al cumplimiento de plazos

En esta investigación se indicó que si se cumplieron los plazos establecidos para el Proceso Común, lo cual es de 60 días de Investigación Preliminar la misma que puede ser ampliada por 60 días más, 120 días para la Investigación Preparatoria Formalizada prorrogables por 60 días más, 10 días para la absolución del Requerimiento Acusatorio, 05 días para interponer Recurso de Apelación y demás plazos establecidos en el Nuevo Código Procesal Penal desde el artículo 321° al 445°. Esto quiere decir que todos los plazos se cumplieron estrictamente como lo estipulado por el Nuevo Código Procesal Penal, siendo así que el Juez es el encargado de velar por el cumplimiento de ello. Con ello se acepta en parte la hipótesis de investigación, donde refiere que en el proceso judicial en estudio, si se evidencia cumplimiento de plazos. De esta manera se puede evidenciar que los Juzgados cumplieron sin ninguna demora los plazos establecidos sin perjudicar el proceso, es así que los justiciables en este aspecto si cumplieron con lo establecido en el Nuevo Código Procesal Penal.

Respecto a la claridad de las resoluciones

En esta investigación al determinar la claridad de las resoluciones se pudo señalar que las Resoluciones Judiciales, entre ellos la Resolución N° 04 Sentencia Condenatoria de fecha 31 de enero del 2020 y la Resolución N° 09 de fecha 29 de diciembre del 2020, cuentan con un lenguaje claro, entendible y de fácil comprensión al público. Lo que quiere decir es que las resoluciones emitidas por el Juez fueron redactadas con un lenguaje claro fue de esta manera que se hizo entendible a todo público, ya que no se utilizó muchos tecnicismos ni palabras en latín en abundancia lo cual generaría que sea difícil de entender, es por ello que esto no impidió que dichas resoluciones se encuentren estructuradas de manera correcta conforme lo establece el Nuevo Código Procesal Penal en su artículo 394°. Con ello se acepta la hipótesis de investigación, donde refiere que en el proceso judicial en estudio, si se evidencia claridad de las resoluciones. De esta manera se puede afirmar que, si bien los magistrados y los abogados privados cuentan con un lenguaje propio de la carrera de derecho, sin embargo ello no impide que puedan

dictar sus resoluciones con un lenguaje claro de entender ya que estos pronunciamientos importan a las partes procesales, como al acusado y a la víctima quienes muchas veces no tienen nada que ver con la abogacía, en tal sentido se señala que de seguir con dicha práctica todos los ciudadanos tendremos pleno conocimiento de los fallos que emiten los operadores de justicia, ya que estos resultan muy fácil de entender.

Con respecto a la pertinencia de los medios probatorios

En este proyecto realizado, se determinó la pertinencia de los medios probatorios, señalando así que, los medios probatorios presentados por el Representante del Ministerio Público cumplieron con todos los requisitos para su admisión. De la misma manera lo hizo la defensa técnica de la acusada quien bajo los alcances del principio de comunidad de la prueba hizo suyo los medios probatorios presentados por el Ministerio Público y adicióno a ello documentos como las testimoniales de la Tía de la menor quien acepta ser persona que capto, traslado a la menor, también después que se dictó sentencia en primera instancia presento su recurso impugnatorio de apelación basándose en el principio de Igualdad y el principio de Humanidad, puesto a que su patrocinando había sido sentenciada al máximo de las penas y el Juez no aplico los principios antes mencionados. Siendo todos estos valorados por el Juez de acuerdo al artículo 158° del Nuevo Código Procesal Penal para que así de manera correcta pueda emitir su pronunciamiento. Esto quiere decir que los medios probatorios presentados fueron pertinentes, útiles y conducentes, siendo que por parte del Ministerio Público tenía la necesidad de demostrar que la imputada si cometió el delito por el cual fue acusada “Trata de Personas en agravio de la menor de edad”; y por parte de la defensa técnica fundamentó su recurso impugnatorio de apelación, ya que en la sentencia hubo muchos vicios y errores el cual no se tomaron en cuenta. Siendo así que luego de la actuación de los medios probatorios, el Juez pudo resolver en base a dichos medios probatorios, lográndose acreditar la comisión de los hechos del acusado, por lo cual es correcto afirmar que los medios probatorios cumplieron con su finalidad en este proceso. Con ello se acepta la hipótesis de investigación, donde refiere que en el proceso judicial en estudio, si se evidencia pertinencia de los medios probatorios para sustentar la pretensión. Al analizar se afirma que los medios probatorios presentados por cada una de las partes

guardan relación con los hechos que pretenden probar, es por ello que se dio una correcta administración de justicia sin dilataciones toda vez que no se alargó el tiempo en la discusión de admitirlos.

Con respecto a la idoneidad de la calificación jurídica

En el presente estudio, al determinar la idoneidad de la calificación jurídica se señaló que el Juez resolvió de manera idónea los hechos en el delito de formas agravadas de la Trata de Personas, dicho delito se encuentra tipificado en el Artículo 153° inc. 1 y 2 del Código Penal. Esto quiere decir que la calificación jurídica realizada por el Juez fue la correcta, en el sentido que la imputada tenía dentro de su establecimiento “bar” trabajando a una menor de edad como dama de compañía exponiendo así su integridad y mancillando su dignidad, también la menor estaba siendo explotada laboralmente puesto que trabajaba por más de 6 horas diarias contraviniendo lo establecido en el Artículo 56° del Código de los niños y adolescentes que señala que el trabajo de los adolescente entre los 15 y 17 años de edad no excederá de 6 horas diarias ni 36 horas semanales y también contraviniendo lo estipulado en el Artículo 153 inc. 1,2 (tipo base) con la agravante prevista en el Artículo 153 A inc. 4 del Código Penal. Gracias a ello se logró que el Juez pudiera desarrollar el juicio oral de manera más rápida sin tener que modificar dicha calificación Jurídica. Asimismo, es posible afirmar que una correcta calificación jurídica de los hechos conlleva una celeridad procesal y concede la posibilidad de que la acusada haga uso pleno de su derecho a la defensa, concentrándose en otros puntos de la acusación a efectos de lograr su pretensión de ser absuelta de los cargos que se le imputa.

VI. CONCLUSIONES

1. Se pudo determinar que los sujetos procesales si cumplieron con los plazos establecidos para el Proceso Común correspondiente. Siendo así que todos los plazos se cumplieron en sentido estricto a lo estipulado por el Nuevo Código Procesal Penal en el artículo 321° al 445°, siendo así que el Juez se jugó un papel importante, ya que éste es el encargado de velar por el cumplimiento de ello.
2. Se pudo determinar que las Resoluciones Judiciales, cuentan con un lenguaje claro, entendible y de fácil comprensión al público. Lo que quiere decir es que las resoluciones emitidas por el Juez fueron redactadas con un lenguaje claro y por ello es que se hace entendible a todo público, toda vez que no utilizó muchos tecnicismos ni palabras en latín en abundancia lo cual generaría que sea difícil de entender, empero ello no impidió que dichas resoluciones se encuentren estructuradas de manera correcta conforme lo establece el Nuevo Código Procesal Penal en su artículo 394°.
3. Se logró determinar que los medios probatorios presentados por el Ministerio Público y la Defensa Técnica cumplieron con los requisitos pertinentes para su admisión. Siendo así que todos los medios probatorios fueron valorados por el Juez de acuerdo al artículo 158° del Nuevo Código Procesal Penal a efectos de emitir su pronunciamiento. Lo que se quiere decir con esto, es que los medios probatorios presentados por ambas partes estuvieron conforme a su pretensión y fueron pertinentes, útiles y conducentes, siendo así que fueron admitidos por el Juez.
4. Se pudo determinar la idoneidad de la calificación jurídica puesto que el Juez calificó de manera idónea los hechos en el delito de Formas Agravadas de la Trata de Personas. Lo que quiere decir con esto, es que la calificación jurídica realizada por el Juez fue la correcta, en el sentido que la imputada, tenía dentro de su establecimiento “bar” trabajando a una menor de edad como dama de compañía exponiendo así su integridad y mancillando su dignidad, también la menor estaba siendo explotada laboralmente puesto que trabajaba por más de 6 horas diarias contraviniendo lo establecido en el Artículo 56° del Código de los niños y adolescentes que señala que el trabajo de los adolescente entre los 15 y 17 años de edad no excederá de 6 horas diarias ni 36 horas semanales y también contraviniendo

lo estipulado en el Artículo 153 inc. 1,2 (tipo base) con la agravante prevista en el Artículo 153 A inc. 4 del Código Penal. Es así que mediante a todo lo presentado se pudo desarrollare de una manera más rápida el juicio oral toda vez que el Juez no tuvo que modificar dicha calificación Jurídica.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- (Academic, 2012), *esacademic.com*. Obtenido de <https://esacademic.com/searchall.php?SWord=Distrito+judicial+del+Per>
- Alarcón, (2006), *La pericia.concepto*
- Amaya, (2015) *Aplicación del Principio de Humanidad en el Proceso Penal. Perú*
- Angulo, A. P. (2004). *La Acción penal - Soluciones Alternativa. Lima: PalestraBellido, 2012*
- Atarama, L. A. (2010). *Se inauguró IV Reunión de Comisión Intergubernamental de Salud. Derecho a la defensa y rol del abogado defensor en el nuevo proceso penal.*
- Arellano, (2011) *Documentos Penal.Ancon: Juridica.concepto*
- Barrientos, C. R. (s.f.). *Correcta Valoracion de la Prueba. Analisis del Derecho Penal.*
- Barrientos, P. J. (2019). *Práctico procesal penal. Vlex.*
- Barrientos, P. J. (s.f.). *Actor Civil en el Proceso Penal. Cataluña: VLex.*
- Barrios, G. B. (2005). *El Testimonio Penal. Ancon: Jurídica.*
- Bellido, (2012) *Principios Políticos del Procedimiento Penal. Buenos Aires: Del Puerto*
- Beristain (2008), *La Víctima: VLex*
- Bovino, A. (2005). *Principios Políticos del Procedimiento Penal. Buenos Aires: Del Puerto.*
- Caparo, C. E. (2013). *Derecho Procesal Penal. Timeline*

- Carrión, 2007 *La Doctrina/ Tesis Bachillerato*
- Castro, V. J. (2015). *Las Excepciones en el Proceso Penal Peruano. Lima*
- Centty, (2006). *Unidad de análisis. VLex*
- Copa Huaracha, (2019). *Calidad De Sentencias De Primera Y Segunda Instancia; Sobre La Violación De Libertad Personal, Trata De Personas, Expediente N° 01584-2011-30-2111-Jr-Pe-01, Del Distrito Judicial De Puno – Juliaca. 2019*
http://repositorio.uladech.edu.pe/calidadtratadepersonasformaagravadacaptaciontraslado ytransporterecepcion/ copa_huaracha_juan/2019.pdf
- Custodio, R. C. (s.f.). *Principios y derechos de la función jurisdiccional consagrados en la Constitución Política del Perú.*
- Delgado, (s/f) *La Policía. Definición Penal*
- De Belaunde, L. d. (1997). *Justicia, legalidad y reforma judicial en el Perú. Ius et veritas 15.*
- Diccionario Jurídico (2014) *La Doctrina/ Tesis Bachillerato*
- Espinoza, R. R. (2012). *Estudio sobre el Estado de la Trata de Personas en el Perú. Lima: Mix Negociaciones SAC.*
- Fundación Wolters Kluwer. (s.f.). *Sentencia proceso penal. Guías Jurídicas.*
- Gómez C. J., (1999) *El Proceso Penal en el estado de Derecho. Lima: Palestra*
- Gómez P., (2000) *Los problemas actuales en ciencias jurídicas. Valencia: Eumed.*
- González, G. G. (s.f.). *La función jurisdiccional. Derecho judicial.*
- Hernández, Fernández & Baptista, (2010). *Diseño de la investigación. concepto*
- Iberley. (2013). *Características de la acción penal: publicidad, oficialidad, indivisibilidad, obligatoriedad, irrevocabilidad e indisponibilidad. Iberley.*
- Law Association World. (23 de marzo de 2013). Obtenido de <https://cvperu.typepad.com/blog/2013/03/cuesti%C3%B3n-prejudicial.html>
- López, (2007) *Introducción al Derecho Penal. Mexico: Porrúa*

Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008)
Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos

Ley Orgánica del Ministerio Público. *El Ministerio Público Funciones del Ministerio público*

Lola Rincón, (2018). *Definición y operacionalización de la variable e indicadores*

Machuca, F. C. (2014). *El agraviado en el nuevo proceso penal peruano. Pensamiento Penal*

Manero Salvador, (2017). *El delito de la Trata de Personas, en el mundo*

Mendoza, (2016). *Medidas contra la trata de personas y normas para la atención y protección de las víctimas de la misma- Bogota*

Mir Puig, S. (1982). *Función de la pena y teoría del delito en el Estado social y democrático de derecho. Barcelona: Bosch*

Monroy, G. J. (s.f.). *El Desistimiento. Thémis 11.*

Montero, A. J. (1989). *Derecho Jurisdiccional Parte General. Barcelona: Librería Bosch*

Muñoz, C. F. (1993). *Derecho Penal Parte General. Valencia: Tirant lo blanch. Muñoz*

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos*

Ore, (1996) *La función jurisdiccional*

Osterling Parodi Felipe y Castillo Freyre Mario. (s.f.). *La Transacción. Derecho Penal*

Owak y Rotunda, (1995) *Aplicación del Principio de debido proceso. Definición*

Paz, A. A., & Zaffaroni, E. R. (2015). *El Imputado. Estructura Básica del Derecho.*

Paz, C. J. (2015). *Función de la Policía Nacional en la Investigación preliminar. Related articles.*

Pérez, Porto Julián; Merino, María. (2013). *Definición de proceso penal*

- Pérez y Gardey. (2010). *Definición de Sentencia. Definición.*
- Pinto, A. A. (2011). *Los derechos del imputado en el nuevo sistema acusatorio. Informática Jurídica*
- Pique, (2012) *Aplicación del Principio de legalidad. Concepto penal*
- Placencia, V. R. (2004). *La antijuricidad. Mexico.*
- Plascencia, V. R. (2018). *Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Resvistas del IJ UNAM.*
- Priori, P. G. (2018). *Jurisdicción y Competencia. Revista Derecho & Sociedad, Asociación Civil.*
- Romero, G. W. (2009). *Objeto de la Prueba. Después de Dios está el Derecho porque siempre busca la Justicia.*
- Rioja, B. A. (2013). *Obtenido de Información doctrinaria y jurisprudencial del derecho procesal civil: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2013/07/04/la-sentencia-tipos-desentecia-requisitos-vicios/>*
- Rotunda, (1995), *Aplicación del Principio de presunción de inocencia. Concepto Penal*
- Sánchez, V. P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal. Lima: Idemsa*
- Tamayo, (2012) *La Investigación/ tesis/bachillerato*
- Torres Fiorilio (2017) *Caracterización de Procesos/bachillerato conceptos*
- Terragni, M. A. (s.f.). *La pena de inhabilitación. Libros & Artículos*
- Universidad de Celaya, (2011). *Principios Éticos. Tesis y Bachillerato*
- Ulloa, R. M. (2014). *Los medios técnicos de defensa. Lex.*
- Villalba Hualla, (2017). *Menores En Estado De Abandono Como Factor Causal De Trata De Personas En El Distrito De Tambopata, Provincia De Tambopata, Departamento De Madre De Dios.*
- http://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/UAC/1010/4/Melissa_Tesis_bachiller_2017

- Verastegui, (2018). *El Ministerio Público En La Investigación Del Delito De La Trata De Personas En La Modalidad De Explotación Sexual De Menores De Edad En La Ciudad De Chiclayo*
- Valdiviezo, (2017) *Calidad de Sentencias De Primera y Segunda Instancia Sobre El Delito de Violación De La Libertad Personal en la Modalidad De Trata de Personas, en el Expediente N° 00257-2013-0-1508-Jmpe-06, del Distrito Judicial De Junín - Lima, 2017 – Huancayo*
- Zavaleta, R. R. (2006). *Razonamiento Judicial, Interpretación, Argumentación y Motivación de las Resoluciones Judiciales. Lima: Ara.*
- . (Vásquez, 2011), *Continuación de la investigación. Derecho Procesal Penal Peruano*
- Zavaleta, (2006). *Aplicación del Principio de motivación. Derecho Penal*
- Zagrebelsky, (2001). *Principio del derecho a la prueba*
- Zubiate, A. F. (2015). *Jurisdicción Competencia Penal. De practicante a Juez.*

ANEXOS

ANEXO 1: Evidencia empírica del objeto de estudio: Sentencias de Primera y Segunda Instancia del Expediente N° 01725-2018-02-3604-JR-PE-01

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA SELVA CENTRAL AUDIENCIA DE JUICIO ORAL – COLEGIADO REGISTRO DE AUDIENCIA DE JUICIO N° 1725-2018-62- Satipo NCPP-PJ

JUEZ DEL COLEGIADO	: “R. A. V. L.” “G. F. P. P.” “E. C. P.”
ESPECIALISTA DE AUDIENCIA	: ABOG. “J. A. T. J.”
ESPECIALISTA DE CAUSA	: ABOG. “J. A. S.”
CUADERNO DE DEBATES	: EXP. 1725 -2018-62
LUGAR Y FECHA DE AUDIENCIA	: Satipo, 31 de enero del 2020
HORA DE INICIO DE AUDIENCIA	: 11:30 de la mañana
HORA DE TERMINOS DE AUDIENCIA:	11:40 de la mañana

I. INTRODUCCION:

En el Penal de Rio Negro, **siendo las once de la mañana con treinta minutos, del día treinta y uno de enero del año dos mil 2020**, en la Sala de Audiencias del Penal de Rio Negro, a cargo del Colegiado conformado por los señores Jueces; “E. C. P.”, “G.F. P. P.”, “R. A.V.L.” como **director de debates**; asistidos por el Especialista Judicial de audiencias **Abg. “J. A. T. J.”**, se ha programado la continuación del Juicio Oral seguida contra la Acusada “A”, por la presunta comisión del delito Contra la libertad Personal en la modalidad de TRATA DE PERSONA, en agravio de “B” (15) **Exp. 1725 - 2018-62-3406-JR-PE-01.**

Se deja constancia que la presente audiencia será registrada mediante audio-video, cuya grabación demostrara el modo como se desarrollara la misma, conforme lo establece el inciso 2° del artículo 361° del Código Procesal Penal del 2004, y artículo 26° del Reglamento General de Audiencias, pudiendo acceder las partes a la copia de dicho registro.

II. ACREDITACION

- ✓ **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:** Dr. “D.M.C.M.” Fiscal (T) de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Satipo con Domicilio en AV. Antonio Raimondi Norte 271 -Satipo
- ✓ **DEFENSA TECNICA:** **ABG. “M.V.Q. S.”** con registro del colegio de abogados de Junín N° 2869, con domicilio procesal en el Jirón Junín 702, casilla electrónica 28968.

ACUSADA: "A"

III. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:

EL DIRECTOR DE DEBATES: Para el día hoy se va dar lectura respecto la sentencia que se va emitir en este proceso y habiéndose deliberado el fallo juntamente con los Jueces De Colegiado, por lo que vamos dar lectura:

LECTURA DE SENTENCIA PENAL N° -2020-JPCS-CSJSC

RESOLUCION N° CUATRO.-

SATIPO, TREINTA Y UNO DE ENERO

DEL DOS MIL VEINTE.-

VISTOS Y OIDOS: La audiencia pública de juicio oral, llevada a cabo ante el Juzgado Penal colegiado de Satipo que integran las señores jueces "E.C.P.", "G.P.P." y como director debates "R.A.V.L.", con la intervención de la Fiscal Provincial del Primer Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Satipo; de la abogada defensor de la acusada: en el proceso seguido contra la acusada "A" por el delito seguido contra la Libertad - Violación de la Libertad Personal- en su forma de Trata de Personas, en agravio de la menor "B" (15).

I.- DATOS PERSONALES DEL ACUSADO:

"A", identificada con DNI N° X, de 40 años de edad, fecha de nacimiento 22-08-1979, lugar de nacimiento en el distrito de Calería, provincia de Coronel Portillo-Ucayali, grande de instrucción secundaria incompleta, de ocupación ama de casa, estado civil soltera, nombre de sus padres L y R, con domicilio en la Urb. Los Frutales del sector de San Cristóbal-Mazamari y actualmente recluida en el Establecimiento Penal de Rio Negro, provincia de Satipo• Junín.

II.- PARTE EXPOSITIVA:

1.- ENUNCIACION DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACION:

1.- DEL MINISTERIO PÚBLICO

1.1.- **Teoría del caso.-** Sustenta su teoría del caso en que se imputa a la persona de "A" haber cometido el delito de Trata de Personas, en agravio de la menor de "B" de (15); como circunstancias precedentes, fluye de los actuados que con fecha 13 de diciembre del 2018, siendo las 20:35 horas aproximadamente, se realizó una intervención denominado "Rescate Satipo 2018", en el establecimiento público conocido como "El Canchón", el cual está ubicado en la carretera marginal Mazamari-Pangoa, referencia Ovalo San Cristóbal, con la participación de los fiscales en lo penal y el de Familia, representantes de UDAVIT y personal policial; como circunstancias concomitantes, al ingresar a dicho predio, se observó que en el interior existía pequeños bares independientes, y al ingresar a uno de los bares, que estaba acondicionado con mesas y sillas de plásticos, ambiente principal/baile, se encontró en el interior a la persona

“A”, siendo encargada del local intervenido, asimismo se encontró sentada en una silla a la menor agraviada quien se identificó como S.G.P., de (17), quien laboraba desde hace un mes atendiendo en la venta de cerveza y atendiendo a las personas que vienen a libar licor, percibiendo por ello la suma de S/. 12.00 soles por caja vendidas, viviendo en un ambiente del propio local que funciona las veces de cocina y de dormitorio para la agraviada; como circunstancias posteriores, De las diligencias tendientes al esclarecimiento del delito investigado, se tiene que la menor había dado un nombre falso ya que primero se identificó como S.G.P., (17), siendo su verdadera identidad “B” (15), quien además en su declaración señaló, que trabajaba en el bar desde las 07.00 horas de la mañana hasta las 22.00 horas, es decir, un aproximado de 17 horas, contraviniendo lo establecido en el artículo 56° del Código de los Niños y Adolescentes que señala que, el trabajo del adolescente entre los 15 y 17 años no excederá de 6 horas diarias ni de 36 horas semanales. Asimismo, es necesario precisar que la menor “B” habría sido trasladada hacia el distrito de Mazamari de la ciudad de Atalaya, por su tía “C” quien habría trabajado solo 15 días dejándola a la agraviada en el Canchón, siendo acogida por la imputada “A”, quien habría estado explotando laboralmente a la menor agraviada e inclusive mancillando su dignidad al hacerle tomar con los clientes bebidas alcohólicas para obtener ganancias a costa de la menor agraviada. Por ello solicito que se le imponga a la acusada “A” 15 años de pena privativa de libertad efectiva, Y el pago de una reparación civil a favor de la parte agraviada en la suma de S/ 10,000. 00 soles.

2. - DEL ACTOR CIVIL

La parte agraviada no se ha constituido en actor civil.

3. - ARGUMENTOS DE DEFENSA

Teoría del caso de la defensa técnica de la acusada “A”, señala la defensa que como teoría del caso va a demostrar la usencia de tipicidad objetiva y subjetiva de hecho incriminado por parte del Ministerio Publico, siendo que a mi patrocinada se le viene a imputar el delito de trata de persona, el mismo que es en contra de libertad personal y mancillarse en cuanto a la explotación, el Ministerio Publico nos viene señalar que mi patrocinada el momento de la intervención, el día 13 de diciembre del 2018, se habría encontrado a la menor de iniciales “B” (15) sentada en una silla en el interior de su establecimiento comercial, que venía presentado mi patrocinada, siendo que de la propia declaración de la menor, supuesta agraviada, se puede desprender que ella se dedicaba al cuidado de sus menores hijo, así como realizaba labores de cocina, los cuales no se tiene la tipicidad objetiva que bien a imputar, por parte del Ministerio Publico, en busca que la conducta de mi patrocinada no ha sido de una explotación forzada y de su propia declaración de la menor a referido que ha sido el trabajo de su voluntad, por esos hechos la defensa técnica va a demostrar la inocencia de mi patrocinada solicitando que se absuelva en su oportunidad de la acusación que formula por parte del Ministerio Publico.

4.- DERECHOS Y ADMISION DE CARGOS:

Que de conformidad con el artículo 372 del Código Procesal Penal, salvaguardando el derecho de defensa de la acusada “A”, se le hizo conocer de

los derechos que le asiste, luego se le preguntó si se considera y admite ser autora del delito imputado y responsable de la reparación civil, según los cargos de la acusación fiscal, a lo cual respondió que no acepta el delito que se le imputa, ni ser responsable de la reparación civil, debiendo de continuarse con el juicio oral.

5.- NUEVA PRUEBA: no fueron solicitados por ninguna de las partes.

ACTUACION DE LOS MEDIOS PROBATORIOS ADMITIDOS

6.- EXAMEN DE LA ACUSADA:

6.1.- Declaración de la acusada “A”: De su declaración refiere que se dedicaba al negocio de la cantina donde estaba tres meses, anteriormente laboraba en su casa, que conoce a la menor agraviada, porque vino a su cantina con su tía “C”, ella la trajo, le preguntó su edad y le dijo que tenía 17 años y que cumplía 18 años, ella no trabajaba en la cantina sino cuidando a sus hijos, al momento de la intervención se le ubica a ella en su propia cantina donde vive con sus hijas y a la menor que se le encontró sentada en una silla, junto al mostrador, en el ambiente del salón, ahí estaban sus hijitas y la menor, no había clientes, no tenía contrato con la menor solamente converse con la tía y quería ella que le ponga en el trabajo a la menor por sus hijitas, que le ayudara, porque ellas iban a la escuela y ella era padre y madre para sus hijitas, su tía se dedicaba a la venta de cervezas, tenía tres chicas llamadas “F”, “D” y “E”, estas al momento de la intervención no se encontraban porque había salido pero otras veces se quedaban; la menor era de Atalaya de una comunidad, eso le dijo su tía, pocas veces conversaba con la menor, era más amiga de sus hijitos, pero si le contaba algunas cosas, la menor declaró que trabajaba en el bar, porque ella veía que trabajábamos ahí, las demás chicas y como vivíamos en el mismo local; que lo referido por la menor que trabajaba más de 17 horas en su local y que le pagaba doce soles por caja vendida, miente, porque ella sabe que solo paga doce soles a las demás chicas que trabajan con ella, que eran mayores de edad; que le encontraron un cuaderno que era de los apuntes que ella vendía, en el cuaderno no aparecía el nombre de la menor, porque ella no trabajaba vendiendo cerveza, sino ayudando a sus hijas, nunca se comunicó con los padres de la menor solo con su tía, ella le autorizó para que trabaje en su casa, para cuidar a sus hijos y la acogió porque le dijo que tenía 17 años y que iba a cumplir 18 años de edad, la menor aparentaba esa edad, porque era alta, nunca le pidió su DNI, porque la tía era mayor y ella le había garantizado y la tía había autorizado; a la tía la conocía anteriormente en su local cuando vino a buscar trabajo, ya no le ha vuelto a ver a la menor, la menor salía de su local algunas veces, en su local no brindan servicios sexuales, pero salía a pasear, pero no sabe si a hacer servicios; refiere ser de Atalaya, departamento de Ucayali, de una comunidad, se encontraron a sus tres menores hijos, pero tiene cuatro hijos menores, ese lugar le servía de dormitorio y cocina nada más, el local tenía cuartos, cada quien tenía su cuarto y al mismo tiempo era la cocina; como dijo la menor solo cocinaba, lavaba y era amiga de sus hijas, le pagaba por esa labor la suma de doscientos soles semanales, sus labores, se levantaba a las 0:700 hasta las 08:30 y desde las 11:00 hasta las 12:00 porque no tenía casa grande, solo era un cuartito que vivía junto con ella y sus hijas, en ese horario cocinaba, le ayudaba a peinar a sus hijas y a llevar al colegio, la menor tenía

libre los días, domingo, se iban a pasear, cuando no iban al colegio, en cuanto a su nombre a ella no le mintió le dijo que se llamaba S. y no sabe porque dio otro nombre a la policía, la menor llega a trabajar con ella la primera semana de noviembre y para esa fecha ya le había pagado a la menor, la menor si tenía celular; la intervención que le hacen el 13 de noviembre del 2018 fue a las 07:00 de la noche, las personas que trabajaban con ella tenía como horario de las 08:00 de la mañana hasta las 09:00 de la noche la señorita “D”, Maribel de 08:00 am a 08:00 pm, y la Joselyn de las 08:00 am, hasta las 08:00 pm, a veces trabajaba más, su negocio atendía hasta las 10:00 de la noche, se quedaba solita; su negocio tenía tres ambientes, en un ambiente Vivian, con sus hijitas, en el otro ambiente su hijo de 16 años y en el otro ambiente era la cocina, donde vivía también la chica, solo la menor porque las chicas venían y se iban, solo venían a ayudar, no sabe dónde vivían las demás chicas, su negocio tenía **tres meses**, su negocio era clandestina, la menor tenía el horario de 07:00 de la mañana hasta las 08:30 de la noche, la tía se llama Eugenia Suarez: esa señora le dijo que tenía 19 años y tenía una bebe, trabajo solo unos días ; ha estudiado hasta el cuarto de secundaria; en el local del ambiente donde vendía alcohol era solamente local con mesa y rockola, tenía 5 a 6 mesas, no era la propietaria, simplemente era la encargada del local, la recurrente trabajaba en la cantina pero no era la propietaria del local, el propietario se llama Chávez, no conoce sus nombres completos, en la cantina sobre la venta a veces si a veces no, esas tres personas vendían cerveza, por días aveces iban tres mesas, a veces una mesa. No iban muchas personas, la forma de pago era semanal, a la menor le pagaba doscientos soles y a las chicas doce soles por caja de cerveza vendida, las chicas solo tenían las ropas que llevaba puesto.

7.- EXAMEN DE PERITOS ADMITIDAS A LA FISCALIA

7.1.- Examen de la perito trabajadora social “G.M.C.” del informe Social N° 196-2018-MIMP/PNCVFS•CEM-SATIPO-TS-GMC, de fecha 17 diciembre del 2018, del Centro de Emergencia Mujer CEM Satipo, practicado en la menor agraviada de iniciales “B”, que en sus conclusiones indica: La menor “B” (16) reporta hechos de presunta comisión del delito contra libertad, en la modalidad de violación de la libertad personal, presuntamente por parte de “A”; asimismo reporta hechos de desprotección familiar, presuntamente por la madre “L”. De acuerdo a la evaluación realizada, presenta riesgo severo, habiéndose encontrado factores que ponen en riesgo su integridad como: la adolescente se encontraba trabajando en una cantina, carece de red familiar idónea, con abandono del sistema educativo, padres negligentes en su rol de cuidado y protección hacia la adolescente, inseguridad, cohabitación, hacinamiento e insalubridad en vivienda en la que habitaba la adolescente que son amenaza para la integridad física, emocional y sexual de la adolescente. Recomendando la apertura de la investigación tutelar y como medida de protección el internamiento en un albergue de la adolescente de iniciales S.G.G. de 16 años de edad. En su relato manifiesta: *“Hace un mes mi tía “C” me trajo de Ucayali, diciendo que vamos a trabajar, yo acepte, pero no me dijo en que trabajaría, cuando llegamos a Mazamari me llevo a la cantina de la señora “A” y me dejo en la cantina atiando a los clientes, les hago compañía, ellos toman, no reímos es todo, habían otras chicas que aparte de acompañar a los clientes se acostaban con ellos y de eso ello le pagaban, yo no hago eso. Mi tía “C” se fue hace dos semanas a Atalaya,*

me dio pena quedarme, pero como la señora “A” me trata bien me quede. Trabajo desde la tarde hasta las 11:00 p.m., los días sábados, si me quedo hasta más tarde, por venta de una caja de cerveza me paga la suma de S/ 12.00 soles”. Del cual se ratifica en contenido, de su examen en juicio a las preguntas se tiene: ¿En el punto 4 usted establece los factores de riesgo me podría decir cuáles son? DIJO: La adolescente se encontraba trabajando en una cantina la cual la expone a riesgos a su integridad física, psicológica, presenta abandono y agresiones dentro del núcleo familiar, como carecer de red familiar idónea, con abandono del sistema educativo, los padres son negligentes sobre su rol de protección hacia la menor y el lugar donde vivía que era la cantina, era un lugar inseguro. ¿En cuanto a lo que son los factores de riesgo podría aseverar conforme lo establecido porque llega a riesgo severo? DIJO: Porque la menor se encontraba en desprotección y no contaba con red familiar idónea. ¿Cuándo usted se entrevistó con la menor que le señalo? DIJO: Que desde muy niña vivía con los abuelos y a los 11 años recién conoció a su padres con quienes no tenía buena relación y que el padre había muerto en el mes de junio del año pasado, el cual le afecto emocional y económicamente a la familia y la menor por ese motivo es trasladada de Ucayali a la ciudad de Satipo con engaños para ponerle a trabajar en la cantina. ¿La menor le conto a usted que trabajaba en la cantina, le dijo que labores realizaba? DIJO: Si me dijo y que vendía cerveza, ¿Le señalo además cuanto ganaba las horas que trabajaba? DIJO: Si dijo que trabajaba hasta las 11 de la noche y los sábados se quedaba hasta más tarde y que por la venta de cada caja de cerveza le pagaban 12 soles. ¿Para que diga respecto a la menor, que edad le dijo que tenía al momento de tomarle la evaluación? DIJO: 16 años. ¿Usted como licenciada para hacer este informe social solamente se basa en su palabra o requiere algún documento idóneo que acredite su edad? DIJO: No pudimos acceder al DNI lo cual solo es la palabra de la menor. Respecto a lo que usted manifestó le trajo una tía para que trabaje, ¿le dijo que si esa tía era hermana de su mama o de su papa le manifestó eso? DIJO: No manifestó eso. ¿A parte de vender la cerveza la menor hacia otro labor en el lugar donde fue encontrada? DIJO: No manifestó otra labor. ¿Los datos personales que ha consignado en su informe social son datos que fueron brindados por la menor? DIJO: Si además también por lo que nos brindó la policía, ¿La evaluación del informe usted realizo lo realizo en qué lugar? DIJO: En la comisaría de Satipo. ¿La niña pudo indicar cuál era la identidad completa de la tía que le habría llevado a trabajar con la acusada? DIJO: Si, dijo que era “C”.

7 .2.- Examen de la perito psicóloga “X.H.M.” del informe Psicológico N° 386-2018-MIMP-PNCVES•CEM-MAZAMARI/XHM, de fecha 15 de diciembre del 2018, practicado en la menor agraviada de iniciales “B”, que en sus conclusiones indica: a) Evaluada evidencia indicadores de trastorno mixto (CIE 10; F41.2), otros problemas relacionados con el estilo de Vida (CIE 10; Z72.8), soporte familiar inadecuado (CIE 10; Z63.2) B) Se presenta indicadores de afectación emocional, cognitivo y conductual a consecuencia de los hechos de desprotección familiar y la exposición laboral de riesgo; c) presenta frustración, angustia, sentimiento de minusvalía, menoscabo emocional, disrupción en su conducta, confusión, ambivalencia emocional, ansiedad y cuadros depresivos. Del relato refiere: “... que el día 13/12 ingresaron efectivos policiales al lugar donde labora (no recuerda el nombre del establecimiento), menciona que está

ubicado la CC.NN. San Cristóbal, es trasladada a la Comisaria de Satipo en compañía de la dueña del local, *“yo trabajo en la cantina de la señora “A”, hace un mes, me vine desde Ucayali con mi tía Eugenia, es la hermana de mi mamá, me dijo vamos a trabajar y yo le dije sí, mi mamá no quería que venga, pero no le hice caso”*; ¿Qué haces en la cantina? *“...En la cantina hago compañía a los que van a tomar, nada más, terminan su cerveza y luego se van”*; ¿En qué consiste el acompañamiento que haces? *“Converso con ellos, nos reímos, me preguntan y yo les respondo, después si desean más cerveza yo les traigo y les doy, eso es lo que hago”*: Aparte de ti ¿Cuántas señoritas trabajan en ese local? *“Había antes otras chicas que trabajaban ahí, pero ellas ya se fueron solo quedo yo y la señora Maribel”*; ¿las otras señoritas que hacían en la cantina? *“Ellas también acompañaban a los clientes, pero también les pagaban para que se acostaran con ellas, pero yo nunca he hecho eso, solo acompaño y le ayudo en las cosas que me dice la señora “A”*; Me dijiste que llegaste a Mazamari en compañía de tu tía “C” ¿Dónde está? *“Mi tía “C” se fue a Atalaya hace dos semanas y me dijo quédate con la señora para que juntes tu plata, al inicio me dio pena quedarme, pero como me trata bien me quede con ella”*; ¿Todos los días trabajas o descansas un día? *“Se trabaja desde el lunes hasta el domingo”*: ¿A qué hora empiezas a trabajar? *“Desde la tarde, se cierra a las 11:00 p.m. casi todos los días, los sábados si no quedamos más”*; ¿Alguna vez algún cliente se ha sobrepasado contigo es decir te ha tocado sin tu consentimiento? *“No, cuando están muy borrachos yo me alejo de ellos, nunca nadie me ha tocado”*; ¿Te agrada el lugar donde trabajas? *“No, pero que puedo hacer, mi papa murió en junio, no tenemos plata y no puedo seguir estudiando, porque no me puedo comprar mi cuaderno”*; “B”, ¿En algún momento has sentido que “A” te ha obligado hacer cosas que no querías? *“No, nunca me obliga a hacer nada, solo la apoyo en la cantina”*; ¿Tu mamá sabía que estabas trabajando en una cantina? *“No, yo no le digo nada, no somos pegada, solo le dije que vendría, he hablado pocas veces con ella, a veces me comunico con mi hermano, él vive en Pangoa”*; ¿Te has vuelto a comunicar con tu tía “C”? *“Si con ella siempre me comunico”*; ¿Consideras que venir a trabajar fue una decisión acertada? *“No, quizá debí quedarme allá con mi familia y no estaría en esto”*. Del cual se ratifica en contenido, en el juicio.

7.3.- Examen de la perito médico “C.I.J.S. del Certificado Médico Legal N° 004371-LS, de fecha 14 de diciembre del 2018, practicado en la menor agraviada, que en sus conclusiones indica: Presenta signos de desfloración antigua, no presenta signos de acto contranatura, no presenta lesiones traumáticas corporales recientes, edad aproximada 15 (15) años +/-; que en la data se indica paciente acude para examen de integridad sexual solicitado en compañía de su efectivo policial femenino, menor refiere *“que hace 01 mes está trabajando en una cantina que queda por San Cristóbal, vende cerveza a veces acompaña a los clientes, le pagan 12 soles por caja”*, menor niega inicio de relaciones sexuales, menor niega traumatismo alguno, menor niega amenazas, refiere menarquia a los 12 años, refiere fecha de última regla 10-12-2018, refiere catamenial 03 días/irregular. Del cual se ratifica en contenido, de su examen en juicio indica que en las observaciones consigno que ella prefiere llamarse S.G.P. y escribe en el documento 17 años de edad, no tenía ningún documento DNI, tenía una ficha de identificación de la policía.

8.- ORALIZACION DE DOCUMENTALES

A.- Ofrecidas por el Ministerio Público:

8.1.- Acta de intervención Policial, Registro, Verificación e incautación de Especies, de fecha 13 de diciembre del 2018, donde se describe y detalla el lugar donde se produjo la intervención.

8.2.- Acta de Hallazgo y Rescate de la Menor de iniciales “B” (15), de fecha 13 de diciembre del 2018, mediante el cual se da cuenta que la menor fue ubicada en las instalaciones del inmueble intervenido.

8.3.- Acta de Lacrado muestra 2, de fecha 13 de diciembre del 2018, mediante la cual se encontró dentro del local intervenido tres (03) profilácticos de color plomo.

8.4.- Acta de Lacrado muestra 1, de fecha 13 de diciembre del 2018, mediante la cual se encontró dentro del local intervenido un (01) cuaderno, que contenía apuntes a manuscrito nombres de personas de mujeres.

8.5.- Ficha Reniec de la investigada “A”, a fin de individualizar a la imputada con sus generales de Ley.

8.6.- Certificado de inscripción ante la Reniec de la menor agraviada, que contiene todo sus datos generales de Ley y en donde se establece que su nombre verdadero es **S.G.S., nacida el 22 de diciembre del 2002, siendo su edad a la fecha del operativo de 15 años de edad.**

8 7.- informe N° 018-2019-GAT/MDM, suscrito por B.I.V.G., Gerente de Administración Tributaria de la Municipalidad Distrital de Mazamari, quien informa que la acusada “A” no cuenta con licencia alguna para funcionamiento de local para venta de cerveza.

8.8.- Resolución de Confirmatoria de incautación.- expedirá por el Juzgado de la Investigación Preparatoria, respecto a las especies incautadas.

8.9.- Lectura de la declaración de la menor agraviada prestada en la investigación preparatoria de fecha 14 de diciembre del 2018, prestada con la formalidades de Ley, a las preguntas pertinentes: ¿En la actualidad a que actividad laboral se dedica, desde cuándo, cuanto percibe por ello y en compañía de quien o quienes vive? Dijo que en la actualidad como dama de compañía en el local conocido como “El Canchón”, en un ambiente que está a cargo de la señora “A” trabajo desde hace un mes, ganando por ello la suma de doce soles por la venta de una caja de cerveza y vivo en un cuarto que está en el interior del mismo local, en donde también es la cocina, ahí vivo desde hace un mes, todos los días. ¿Indique como se llama la propietaria o encargada del local conocido como el Canchón donde Ud. vivía y trabajaba o brinde sus características físicas; dijo: que, yo solamente sé que se llama “A”, quien es la encargada del local, ella también vive en el local, es de contextura mediana, pelo laceo, color negro, de tez trigueña, de 1.50 de estatura, de ojos pequeños. ¿Precise Ud., si la señora “A” le trasladado a usted desde Atalaya a Satipo, para hacerla trabajar en el local el Canchón contra su voluntad o con engaños Dijo: Que no, la que me ha traído es mi tía “C”. ¿Indique usted como llego a trabajar en el local el Canchón que está ubicado en la carretera marginal Pangoa s/n Mazamari-Satipo-Junín? Dijo: Que yo trabajo en el interior del local vendiendo cerveza y también acompañando a los clientes para que ellos sigan tomando cerveza, yo ganaba la suma de doce soles por venta de una caja de cerveza, también ayudaba a la señora a cocinar. ¿Indique usted cuando es el sueldo que iba a percibir por el trabajo realizado en el local el Canchón? Que, yo iba a ganar la suma de doce soles

por venta de una caja de cerveza, así fue lo que me dijo la señora “A”, que si vendía mas iba a ganar más dinero y si no vendía no ganaba nada. ¿Precise usted, cuál es su horario de trabajo en el local El Canchón? Dijo: Que, yo no tenía horario de trabajo, a veces trabajaba desde la 07:00 de la mañana hasta las 22:00 horas, ni bien llegaba un cliente tenía que atenderlo, los clientes llegaban a cualquier hora, en la mañana, en la tarde y en la noche, yo tenía que atenderlos para vender cerveza y ganar algo más, descanso los días martes todo el día. ¿Indique usted si le descuentan por faltar al trabajo y/o otra sanción recibe por parte del encargado del local el Canchón? Dijo: Que si me descuentan la suma de 20 soles por faltar al trabajo, después que yo salgo de mi descanso los días martes y si llego tarde el día miércoles o falto la señora Maribel me descuenta 20 soles. ¿Precise usted quien lleva el control de la venta de cerveza que realiza en el interior del local el Canchón? Dijo: Que, la que lleva el control de la venta de cerveza es la señora “A”, quien apunta en un cuaderno toda la venta de cerveza del día. ¿Indique usted, si realiza servicios sexuales en el interior del local el Canchón en donde es la encargada la señora “A”? Dijo: Que, yo no realizo servicios sexuales, yo solamente vendo cerveza. ¿Indique cuantas chicas trabajan en el interior del local el Canchón administrado por la señora Maribel? Dijo: Que en el local el Canchón administrado por la señora “A” trabajan tres chicas de nombres “D”, “E” a quien yo los conozco por esos nombres. ¿Si la propietaria del local en donde se encontraba usted le pedía que cuide a sus menores hijos de edad? Dijo: Que si, me decía que cuide a sus hijos. ¿Puedes precisar si la señora “A” le entrego algún tipo de dinero a tu tía Eugenia por haberte llevado a trabajar a su local? Dijo: Que, yo observe que le entrego cincuenta soles. ¿Cómo llevaba el control de la venta de cerveza la señora “A” en el interior del local el Canchón? Dijo: Que, llevaba el control en un cuaderno cuadriculado que siempre lo guardaba en la mesa. ¿Precise Ud., que consignaba en el cuaderno la señora “A” para llevar el control de la venta de cerveza en el interior del local el Canchón? Dijo: Que ponía el nombre de la chica que vendía la cerveza y debajo de ello la cantidad que había vendido por día.

ALEGATOS FINALES DE CLAUSURA

9.-ALEGATOS FINALES DE LAS PARTES

9.1.- ALEGATOS DE CLAUSURA DEL MINISTERIO PUBLICO: En resumen refiere que el delito instruido se encuentra acreditado y con las pruebas actuadas en juicio, que se ha acreditado la autoría y la responsabilidad penal de la acusada “A” por el delito contra la Libertad -Violación de la Libertad Personal- en su forma de Trata de Personas, en agravio de la menor de iniciales “B” (15), solicitando se le imponga la pena 15 años de pena privativa de libertad efectiva y el pago de una reparación civil ascendente a la suma de *S/* 10,000.00 soles a favor de la parte agraviada.

9.2.- ALEGATOS FINALES DE LA DEFENSA TECNICA DE LA ACUSADA MARIBEL RENGIFO SHAPIANA: Refiere que en autos que el delito no se ha acreditado el delito instruido ni la responsabilidad penal de su patrocinada por que debe de absolverse de los cargos imputados.

AUTODEFENSA DE LA ACUSADA

9.3.- DE LA ACUSADA “A”, Ha precisado que se encuentra arrepentida, que se le dé una nueva oportunidad, que tiene tres hijos que atender.

III.- PARTE CONSIDERATIVA:

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

CONTEXTO VALORATIVO:

PRIMERO.- Según lo prevé el ítem "e" del parágrafo 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Estado "Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad", ello concordante con las normas supranacionales contenidas en el artículo 9 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del ciudadano, el artículo 14 inciso 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos así como el artículo 8 inc. 2 del Pacto del San José de Costa Rica. El derecho a la presunción de inocencia exige, como es sabido, que la condena vaya precedida de suficiente prueba de cargo. Por lo que respecta a la incidencia de este requisito en relación con la carga de la prueba, conviene señalar que solo constituye prueba de cargo la que recae sobre los hechos objeto de enjuiciamiento y sobre los participantes en los mismos, de modo que queden evidenciados de esta manera todos los extremos objeto de acusación. Por tanto la prueba debe de recaer sobre los hechos en los que se apoya la pretensión punitiva, que no son otros que los relativos a las circunstancias objetivas y subjetivas del delito, esto es, la realización del hecho delictivo y su comisión por el acusado. Los hechos constitutivos externos son los que permiten determinar, en primer lugar, que se ha cometido un hecho que podría ser delito, y en segundo lugar, que el sujeto que lo ha cometido es el **acusado**, teniendo siempre en cuenta que ello incluye, al mismo tiempo, la determinación del grado de participación en los hechos. Siendo así, la aplicación de la consecuencia de todos los elementos facticos y normativos que configuran el supuesto de hecho de dicha norma. De igual manera el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal numeral 1 que preceptúa: "Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal, debe resolverse a favor del imputado".

SEGUNDO.- VALORACION INDIVIDUAL DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

De la declaración de la acusada "A": En resumen refiere que ha referido que la menor si trabajaba en el local cantina pero que no atendía en el mismo sino que ayudaba a cuidar a sus hijos a cocinar a peinarlos y llevar al colegio, no era dama de compañía y que la menor agraviada trabaja de las 07:00 de la mañana hasta las 08:30 de la noche y que su local era clandestino, que además la menor le dijo que tenía 17 años y que iba a cumplir 18 años de edad, que su tía Eugenia la trajo para que trabaje con ella.

Del examen de la perito trabajadora social Gabriela Matos Castellares del informe Social N° 196-2018-MIMP/PNCVFS• CEM-SATIPO-TS-GMC, de fecha 17 diciembre del 2018, del Centro de Emergencia Mujer CEM Satipo, practicado en la menor agraviada de iniciales S.G.S., que en sus conclusiones indica: La adolescente de iniciales S.G.S. (16) reporta hechos de presunta comisión del delito contra libertad, en la modalidad de violación de la libertad personal, presuntamente por parte de "A"; asimismo reporta hechos de desprotección familiar, presuntamente por la madre "L". De acuerdo a la evaluación realizada, presenta riesgo severo, habiéndose encontrado factores que ponen en riesgo su integridad como: la adolescente se encontraba trabajando en una cantina, carece de red familiar idónea, con abandono del sistema educativo, padres negligentes en su rol de cuidado y protección hacia la adolescente, inseguridad, cohabitación, hacinamiento e insalubridad en vivienda en la que habitaba la

adolescente que son amenaza para la integridad física, emocional y sexual de la adolescente. Recomendando la apertura de la investigación tutelar y como medida de protección el internamiento en un albergue de la adolescente de iniciales “B” de 16 años de edad. En su relato manifiesta: *“Hace un mes mi tía “C” me trajo de Ucayali, diciendo que vamos a trabajar, yo acepte, pero no me dijo en que trabajaría, cuando llegamos a Mazamari me llevo a la cantina de la señora “A” y me dejo. En la cantina atiendo a los clientes, les hago compañía, ellos toman, nos reímos es todo, habían otras chicas que aparte de acompañar a los clientes se acostaban con ellos y de eso les pagaban, yo no hago eso. Mi tía Eugenia se fue hace dos semanas a Atalaya, me dio pena quedarme, pero coma la señora “A” me trata bien me quede. Trabajo desde la tarde hasta las 11:00 p.m. los días sábados si me quedo hasta más tarde, por venta de una caja de cerveza me paga la suma de S/ 12.00 soles”*. Del cual se ratifica en contenido, de su examen a sus preguntas se tiene. ¿En el punto 4 usted establece los factores de riesgo me podría decir cuáles son? DIJO: La adolescente se encontraba trabajando en una cantina la cual la expone a riesgos a su integridad física, psicológica, presenta abandono y agresiones dentro del núcleo familiar, como carecer de red familiar idóneo con abandono del sistema educativo, los padres son negligentes sobre su rol de protección hacia la menor y el lugar donde vivía que era la cantina, era un lugar inseguro. ¿En cuanto a lo que son los factores de riesgo podría aseverar conforme lo establecido porque llega a riesgo severo? DIJO: Porque la menor se encontraba en desprotección y no contar con red familiar idónea. ¿Cuándo usted se entrevistó con la menor que le señalo? DIJO: Que desde muy niña vivía con los abuelos y a los 11 años recién conoció a su padres con quienes no tenía buena relación y que el padre había muerto en el mes de junio del año pasado, el cual le afecto emocional y económicamente a la familia y la menor por ese motivo es trasladada de Ucayali a la ciudad de Satipo con engaños para ponerle a trabajar en la cantina. ¿La menor le contó a usted que trabajaba en la cantina, le dijo que labores realizaba? DIJO: Si, me dijo que vendía cerveza. ¿Le señalo además cuanto ganaba las horas que trabajaba? DIJO: Si dijo que trabajaba hasta las 11 de la noche y los sábados se quedaba hasta más tarde y que por la venta de cada caja de cerveza le pagaban 12 soles. ¿Para que diga respecto a la menor, que edad le dijo que tenía al momento de tomarle la evaluación? DIJO: 16 años ¿usted como licenciada para hacer este informe social solamente se basa en su palabra o requiere algún documento idóneo que acredite su edad? DIJO: No pudimos acceder al DNI lo cual solo es la palabra de la menor. Respecto a lo que usted manifestó le trajo una tía para que trabaje, le dijo que si esa tía era hermana de su mama o de su papa le manifestó eso? DIJO: No manifestó eso. ¿A parte de vender la cerveza la menor hacia otro labor en el lugar donde fue encontrada? DIJO: No manifestó otra labor. ¿Los datos personales que ha consignado en su informe social son datos que fueron brindados por la menor? DIJO: Si además también por lo que nos brindó la policía. ¿La evaluación del informe usted realizo lo realizo en qué lugar? DIJO: En la comisaría de Satipo. ¿La niña pudo indicar cuál era la identidad completa de la tía que le habría llevado a trabajar con la acusada? DIJO: Si, dijo que era “C”.

Del examen de la perito psicóloga “X.H.M.” del informe Psicológico N° 386-2018-MIMP-PCNVES -CEM•MAZAMARI/XHM, de fecha 15 de diciembre del 2018, practicado en la menor agraviada “B”, que en sus conclusiones indica: a) Evaluada evidencia indicadores de trastorno mixto (CIE 1o; F 41.2). otros problemas relacionados con el estilo de vida (CIE 10; 272.8), soporte familiar

inadecuado (CIE 10; 263.2), B) Se presenta indicadores de afectación emocional, cognitiva y conductual a consecuencia de los hechos de desprotección familiar y la exposición laboral de riesgo; c) Presenta frustración, angustia, sentimientos de minusvalía, menoscabo emocional, disrupción en su conducta, confusión, ambivalencia emocional, ansiedad y cuadros depresivos. Del relato refiere: "... que el día 13 de diciembre ingresaron efectivos policiales al lugar donde labora (no recuerda el nombre del establecimiento) menciona que está ubicado en la CC.NN. San Cristóbal, es trasladada a la Comisaria de Satipo en compañía de la dueña del local. *"Yo trabajo en la cantina de la señora "A", hace un mes, me vine desde Ucayali con mi tía "C", es la hermana de mi mama me dijo vamos a trabajar y yo le dije sí, mi mama no quería que venga, pero no le hice caso"; ¿Qué haces en la cantina? ...En la cantina hago compañía a los que van a tomar, nada más, terminan su cerveza y luego se van"; ¿En qué consiste el acompañamiento que haces? "Converso con ellos, nos reímos, me preguntan y yo les respondo, después si desean más cerveza yo les traigo y les doy eso es lo que hago"; Aparte de ti ¿Cuántas señoritas trabajan en ese local? "Había antes otras chicas que trabajaban ahí, pero ellas ya se fueron solo quedo yo y la señora "A"; ¿las otras señoritas que hacían en la cantina? "Ellas también acompañaban a los clientes, pero también les pagaban para que se acostaran con ellas, pero yo nunca he hecho eso, solo acompaño y le ayudo en las cosas que me dice "A"; Me dijiste que llegaste a Mazamari en compañía de tu tía "C ¿Dónde está? "Mi tía "C" se fue a Atalaya hace dos semanas y me dijo quédate con la señora para que juntes tu plata, al inicio me dio pena quedarme, pero como me trata bien me quede con ella"; ¿Todos los días trabajas o descansas un día? "Se trabaja desde el lunes hasta el domingo"; ¿A qué hora empiezas a trabajar? "Desde la tarde, se cierra a las 11:00 p.m. casi todos los días, los sábados si no quedamos más"; ¿Alguna vez algún cliente se ha sobrepasado contigo, es decir, te ha tocado sin tu consentimiento? "No, cuando están muy borrachos yo me alejo de ellos, nunca nadie me ha tocado"; ¿Te agrada el lugar donde trabajas? "No, pero que puedo hacer, mi papa murió en junio, no tenemos plata y no puedo seguir estudiando, porque no me puedo comprar mi cuaderno"; "B" ¿En algún momento has sentido que "A" te ha obligado hacer cosas que no querías? "No, nunca me obliga a hacer nada, solo la apoyo en la cantina"; ¿Tu mama sabía que estabas trabajando en una cantina? "No, yo no le digo nada, no somos pegada, solo le dije que vendría, he hablado pocas veces con ella, a veces me comunico con mi hermano, él vive en Pangoa"; ¿Te has vuelto a comunicar con tu tía "C"? "Si, con ella siempre me comunico"; ¿Consideras que venir a trabajar fue una decisión acertada? "No, quizá debí quedarme allá con mi familia y no estaría en esto". Del cual se ratifica en contenido.*

Del examen de la perito médico C.I.J.S. del Certificado Médico Legal N° 004371-LS, de fecha 14 de diciembre del 2018, practicado en la menor agraviada, que en sus conclusiones indica: Presenta signos de desfloración antigua, no presenta signos de acto contranatura, no presenta lesiones traumáticas corporales recientes, edad aproximada 15 (quince) años +/-; que en la data se indica paciente acude para examen de integridad sexual solicitado en compañía de su efectivo policial femenino, menor refiere *"que hace 01 mes está trabajando en una cantina que queda por San Cristóbal, vende cerveza, a veces acompaña a los clientes, le pagan 12 soles por caja", menor niega inicio de relaciones sexuales, menor niega traumatismo alguno, menor niega amenazas*, refiere menarquía a los 12 años, refiere fecha de última regla 10-12-2018, refiere catamenial 03 días/irregular. Del cual

se ratifica en contenido.

Del acta de intervención Policial, Registro, Verificación e incautación de Especies, de fecha 13 de diciembre del 2018 donde se acredita que se describe y detalla el lugar donde se produjo la intervención.

Del acta de Hallazgo y Rescate de la Menor de iniciales G.S.S (15), de fecha 13 de diciembre del 2018, mediante el cual se acredita que la menor fue ubicada en las instalaciones del inmueble intervenido.

Del acta de Lacrado muestra 2, de fecha 13 de diciembre del 2018, mediante se acredita que se encontró dentro del local intervenido tres (03) profilácticos de color plomo.

Del acta de Lacrado muestra 1, de fecha 13 de diciembre del 2018 mediante la cual se acredita que encontró dentro del local intervenido un (01) cuaderno, que contenía apuntes a manuscrito nombres de personas de mujeres.

De la Ficha Reniec de la investigada "A" a fin de individualizar a la imputada con sus generales de Ley.

Del Certificado de inscripción ante la Reniec de la menor agraviada, que contiene todo sus datos generales de Ley y en donde se establece y acredita que su nombre verdadero es S.G.S. nacida el 22 de diciembre del 2002 siendo su edad a la fecha del operativo de 15 años de edad.

Del informe N° 018-2019-GATIMDM, suscrito por B.I.V.G., Gerente de Administración Tributaria de la Municipalidad Distrital de Mazamari, quien informa que la acusada "A" no cuenta con licencia alguna para funcionamiento de local para venta de cerveza.

De la Resolución de Confirmatoria de Incautación, expedirá per el Juzgado de investigación Preparatoria, respecto a las especies incautadas.

TERCERO.-VALORACION CONJUNTA

La Valoración completa de todas las pruebas practicadas constituye un presupuesto necesario para para lograr una valoración de las pruebas, que tenga en cuenta todos los elementos precisos para una adecuada redacción del relate de los hechos probados. En este sentido, no se debe perder de vista que la completitud en la valoración, evita que el juzgador pueda incurrir en un vicio tan pernicioso como la valoración unilateral de las pruebas.

De las pruebas aportadas en forma individual se ha podido acreditar en forma conjunta con los demás medios probatorios que:

3.1.- Que la imputación del Ministerio Publico específicamente se sustenta en: *"...que con fecha 13 de diciembre del 2018 siendo las 20:35 horas aproximadamente, se realizó una intervención denominado "Rescate Satipo 2018" en el establecimiento público conocido como "Canchón", el cual está ubicado en la carretera marginal Mazamari-Pangoa s/n Satipo • Junín, referencia Ovalo San Cristóbal, con la participación de los fiscales en lo penal y el de Familia representantes de UDAVIT Y personal policial, que al ingresar a dicho predio, se observó que en el interior existía pequeños bares independientes, y al ingresar a uno de los bares, que estaba acondicionado con mesas y sillas de plásticos, ambiente principal/baile, se encontró en el interior a la persona "A", siendo encargada del local intervenido, asimismo se encontró sentada en una silla a la menor agraviada quien se identificó como S.G.P. de 17 años de edad quien laboraba desde hace un mes atendiendo en la venta de cerveza y atendiendo a las personas que vienen a libar licor percibiendo por ello la suma de S/12.00 soles por caja vendidas, viviendo en un ambiente del propio local que funciona las veces de cocina y de dormitorio para la agraviada, que de las diligencias pendientes al*

esclarecimiento del delito investigado, se tiene que la menor había dado un nombre falso ya que primero se identificó como S.G.P. de 17 años de edad, siendo su verdadera identidad “B” de 15 años de edad, quien además en su declaración señaló que trabajaba en el bar desde las 07.00 horas de la mañana hasta las 22.00 horas, es decir, un aproximado de 17 horas, contraviniendo lo establecido en el Artículo 56 del Código de los Niños y Adolescentes que señala que, el trabajo del adolescente entre los 15 y 17 años no excederá de 6 horas diarias ni de 36 horas semanales. Asimismo, es necesario precisar que la menor había sido trasladada hacia el distrito de Mazamari de la Ciudad de Atalaya, por su tía “C” quien había trabajado solo 15 días dejándola a la agraviada en el Canchón, siendo acogida por la imputada “A”, quien había estado explotando laboralmente a la menor agraviada e inclusive mancillando su dignidad al hacerle tomar con los clientes bebidas alcohólicas para obtener ganancias a costa de la menor agraviada”.

3.2.- Conforme se ha mencionado, el tipo penal de trata, prohíbe la captación o acogida de niños o niñas con fines de explotación laboral, entendiendo por estos fines los supuestos de trabajos o servicios forzados, la esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud y servidumbre y cualquier forma de explotación laboral.

3.3.- En el presente caso tenemos la declaración referencial de la menor agraviada prestada en la investigación preparatoria y leída en juicio, quien ha manifestado “que trabajo como dama de compañía en el local conocido como El Cachón en un ambiente que está a cargo de la señora “A”, trabajo desde hace un mes, ganando por ello la suma de doce soles por la venta de una caja de cerveza y vivo en un cuarto que está en el Interior del mismo local, en donde también es cocina, ahí vivo desde hace un mes todos los días y trabaje en el local casi un mes”, indica que la persona que la llevó a trabajar en ese local era su tía “C” quien le entrega a la señora “A”- Y que pudo observar, que cuando le entrego esta le dio cincuenta soles a su tía “C”; afirma que fue a trabajar porque estaba necesitando plata y sus padres en este caso su madre no tenía conocimiento para trabajar en el local, indica que su horario de trabajo era desde temprano, desde las 07:00 de la mañana hasta las 22:00 horas de la noche.

3.4.- Con esta declaración se acredita que la menor agraviada fue acogida por la acusada señora “A” para trabajar en el local cantina “El Canchón”, dedicándose a la venta de cerveza y acompañando a los clientes, trabajo por el cual percibía la suma de doce soles por caja de cerveza vendido, y su horario de trabajo era de siete de la mañana hasta las diez de la noche.

3.5.- Por lo que primero analizaremos si esta declaración puede o no constituir prueba suficiente para enervar la presunción de inocencia que le asiste a la acusada; los criterios a tener en cuenta han sido desarrollados en Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ- 116, fundamento 10, cuando señala que las garantías de certeza, para considerar la declaración del agraviado, como único testigo de cargo, como prueba que tenga “virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado”, son las siguientes: **Ausencia de incredibilidad subjetiva.** Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. **Verosimilitud,** que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. **Persistencia**

en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior, esto es, que debe observarse la coherencia y solidez del relato, las afirmaciones deben ser persistentes en el curso del proceso.

3.6.- Con las pruebas actuadas en juicio oral y respecto a la Ausencia de incredibilidad subjetiva, en juicio no se ha probado que entre la agraviada y la imputada existan relaciones basadas en odio, resentimiento, enemistad u otra que pueda incidir en la parcialidad de la declaración de la menor agraviada, por el contrario en juicio oral la misma imputada ha manifestado que ella era amiga de su hijas y que a veces se contaban sus cosas. Siendo así se cumple este primer presupuesto.

3.7.- Respecto a la verosimilitud, debemos considerar que la declaración de la menor además de ser sólida y coherente, esta corroborada con la data de la menor que aparece en el Certificado Médico Legal practicado a la menor agraviada que precisa *“que hace 01 mes está trabajando en una cantina que queda por San Cristóbal vende cerveza, a veces acompaña a los clientes, le pagan 12 soles por caja, menor niega inicio de relaciones sexuales, menor niega traumatismo alguno, menor niega amenazas,* en el relato que obra en el informe Social practicado en la menor agraviada, que en sus conclusiones indica: *La adolescente “B”(16) reporta hechos de presunta comisión del delito contra libertad, en la modalidad de violación de la libertad personal, presuntamente por parte de “A”; asimismo reporta hechos de desprotección familiar, presuntamente por la madre “L” y en informe Psicológico practicado en la menor agraviada que en sus conclusiones indica: a) Evaluada evidencia indicadores de trastorno mixto (CIE 10; F41.2), otros problemas relacionados con el estilo de vida (CIE 10; Z72.8), soporte familiar inadecuado (CIE 10; Z63.2). BJ Se presenta indicadores de afectación emocional, cognitivo y conductual a consecuencia de los hechos de desprotección familiar y la exposición laboral de riesgo; c) Presenta frustración, angustia, sentimientos de minusvalía, menoscabo emocional. Disrupción, en su conducta, confusión. ambivalencia emocional, ansiedad y cuadros depresivos;* además es corroborada con la declaración de la imputada quien en juicio oral indicó que la menor cuando llegó a trabajar a su local no tenía DNI y le dijo que tenía 17 años de edad, ósea era menor de edad y tampoco tenía autorización de sus padres; y, finalmente también se corrobora con el Acta de intervención policial, registro, verificación e incautación de especies, donde se acredita que se describe y detalla el lugar donde se produjo la intervención y con el acta de hallazgo y rescate de la menor mediante el cual se acredita que la menor fue ubicada en las instalaciones del inmueble intervenido. Por lo que también se cumple con el requisito de verosimilitud.

3.8.- Y, respecto a la **Persistencia en la incriminación**, debemos considerar que la menor en su declaración es persistente, no solo a nivel preliminar, sino también en las datas que aparecen el Certificado Médico Legal, informe Social e informe Psicológico donde ha referido que estuvo trabajando en la cantina que se ubica en "El Canchón" que estaba encargada la señora “A”, dedicándose a vender cerveza y acompañar a los clientes, trabajo por el cual le pagaban doce soles la caja de cerveza.

3.9.- Siendo así, la declaración de la menor agraviada leída en juicio, cumple con las garantías de certeza para enervar la presunción de inocencia de la imputada “A”.

3.10 .- Sin embargo, es necesario analizar si la menor agraviada fue acogida por la acusada “A” para ser explotada laboralmente, para ello debemos tener en cuenta la

Convención sobre Derechos del Niños que establece una serie de obligaciones relacionadas con la trata de personas:

1. “Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social”.
2. Los Estados Partes adoptaran medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para garantizar la aplicación del presente artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos intencionales, los Estados Partes, en particular: **a) Fijaran una edad o edades mínimas para trabajar; b) Dispondrán la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo; c) Estipularan las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo.**

3.11.- La Organización intencional del Trabajo adoptó el Convenio 138 sobre la edad mínima de admisión al empleo y el Convenio 182 sobre Peores formas de trabajo infantil. El primero plantea en su artículo 3 que la “edad mínima de admisión a todo tipo de empleo o trabajo que por su naturaleza o las condiciones en que se realice pueda resultar peligroso para la salud, la seguridad o la moralidad de los menores no deberá ser inferior a dieciocho años. El artículo 3 del Convenio 182 por su lado, establece los cuatro supuestos de peores formas de trabajo infantil: (a) todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y la trata de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados; (b) la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas; (c) la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes, tal como se definen en los tratados intencionales pertinentes, y (d) **el trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños.**

Con relación al artículo 3 d) precisa que este tipo de trabajo hace referencia a: (a) los trabajos en que el niño queda expuesto a abusos de orden físico, Psicológico o sexual (...); y (e) los trabajos que implican condiciones especialmente difíciles, **como los horarios prolongados o nocturnos,** o los trabajos que retienen injustificadamente al niño en los locales del empleador.

3.12.- En este orden de ideas el Código de los Niños y Adolescentes en su artículo 22 establece: “El adolescente que trabaja será protegido en forma especial por el Estado”. El Estado reconoce el derecho de los adolescentes a trabajar, con las restricciones que impone este Código, siempre y cuando no exista explotación económica y su actividad laboral no importe riesgo o peligro, afecte su proceso educativo o sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social”.

3.13.- Además, en su art. 56, establece: “El trabajo del adolescente entre los doce y catorce años no excederá de cuatro horas diarias ni de veinticuatro horas semanales. **“El trabajo del adolescente, entre los quince y diecisiete años no excederá de seis horas diarias ni de treinta y seis**

horas semanales”; mientras que en su art. 57 prescribe: “Se entiende por trabajo nocturno el que se realiza entre las 19.00 y las 7.00 horas”. **El Juez podrá autorizar excepcionalmente el trabajo nocturno de adolescentes a partir de los quince** hasta que cumplan los dieciocho años, siempre que este no exceda de cuatro horas diarias. Fuera de esta autorización queda prohibido el trabajo nocturno de los adolescentes”.

3.14.- Adicionalmente, de manera específica, el Decreto Supremo 003-2010 MIMDES "Aprueban la Relación de Trabajos Peligrosos y Actividades Peligrosas o Nocivas para la Salud Integral y la Moral de las y los Adolescentes, precisando en el anexo al referido Decreto la lista de trabajos peligrosos por su naturaleza: **B1. Trabajos en jornadas extensas, por encima de las seis (6) horas diarias.** B2. Trabajos que se realicen con ausencia de medidas sanitarias, de higiene y seguridad. B3. El trabajo que se realice en medios de transporte público, interurbano o interprovincial, tales como cobradores, terramozas y otros similares. B4. El trabajo que, por su horario, distancia o exigencias, impida la asistencia al centro educativo, socializarse entre pares o comunicarse con su familia de origen. **B5. Los trabajos en los que las y los adolescentes estén expuestos a abusos de orden físico, Psicológico o sexual como son los realizados en centros nocturnos, prostíbulos, salas de juego de azar, salas o lugares de espectáculos para adultos.**

3.15.- En el presente caso se ha acreditado con la declaración de la menor agraviada leída en juicio e incluso con lo manifestado por la propia acusada en juicio oral, que la menor trabajaba desde las siete de la mañana hasta las diez de la noche, aunque la imputada refiere que trabajaba hasta las siete y ocho de la noche, pero debemos tomar en consideración que la intervención policial del día 13 de diciembre del 2018, conforme al Acta de intervención policial, registro, verificación e incautación, de bienes fue realizada a las 22:05 horas (diez de la noche y a la menor se la encontró en la cantina, por lo que la versión dada por la menor agraviada es creíble y podemos concluir que su trabajo era hasta las diez de la noche, con lo que se acredita que el trabajo realizado por la menor agraviada se encuentra conforme lo establece el artículo 3 del Convenio 182 de la OIT dentro de los cuatro supuestos de peores formas de trabajo infantil, pues la menor trabajaba más de seis horas diarias, contraviniendo así el Convenio referido y lo dispuesto en los arts 56 y 57 del Código de los Niños Y Adolescentes; concluyendo así que la menor fue acogida por la acusada “A” para ser explotada laboralmente.

3.16.- Respecto a la agravante, en juicio oral la menor se ha acreditado con su ficha de Reniec que la menor ha nacido el 22 de diciembre del 2002 siendo su edad a la fecha del operativo de 15 años de edad, con lo que se acredita la agravante contenida en el art. 153-A, primer párrafo, numeral 4) del Código Penal.

3.17.- Que si bien alega la defensa técnica de la acusada que no se ha acredita los nombres verdaderos de la menor agraviada esto, no tiene asidero por cuanto se ha acredita que dicha menor si bien mintió en la fecha de su intervención en la Cantina, ello se ha aclarado y corregido al tener en físico su ficha de Reniec donde responde al nombre de “B”

CUARTO.- CALIFICACION JURIDICA:

4.1.- Calificación jurídica.- Que el delito instruido en el juicio oral, que sustenta la acusación del Ministerio Público está referido al delito contra la Libertad - Violación de la Libertad Personal- en su forma de Trata de Personas, en agravio de la menor de iniciales “B” (15), se encuentra tipificado conforme a la fecha de

los hechos tipo penal base numerales 1 y 2 del art. 153, que preceptúa: “*Numeral 1: El que, mediante violencia, amenaza u otras formas de coacción, privación de la libertad, fraude, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o de cualquier beneficio, capta, transporta, traslada, acoge, recibe o retiene a otro, en el territorio de la Republica o para su salida o entrada del país con fines de explotación, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho años ni mayor de quince años; Numeral 2: Para efectos del inciso 1, los fines de explotación de la trata de personas comprende, entre otros, la venta de niños, niñas o adolescente, la prostitución y cualquier forma de explotación sexual, la esclavitud, cualquier forma de explotación laboral, la mendicidad, los trabajos o servicios forzados, la servidumbre, la extracción o tráfico de órganos o tejidos somáticos o sus componentes humanos, o así como cualquier otra forma análoga de explotación.*”. Con las circunstancias agravantes del art. 153-A numeral 4 del Código Penal, que preceptúa: “*La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad e inhabilitación conforme al art. 36 incisos 1, 2, 3, 4 y 5 del Código Penal, cuando: Numeral 4: La víctima tiene entre catorce y menor de dieciocho años de edad o es incapaz*”. Este texto configura un tipo penal complejo que está compuesto de tres elementos- Cada uno de ellos está constituido por diversos conceptos alternativos, cualquiera de los cuales puede constituir el delito de trata de personas.

a) Las conductas: captar, transportar, trasladar, acoger, recibir o retener a otro. Cualquiera de estas conductas (que criminológicamente denotan una especie de ciclo del proceso de la trata), y no necesariamente todas ellas, pueden constituir el delito de trata de personas, siempre que se articule con alguno de los conceptos de los otros elementos. Inclusive, no es necesaria la captación como presupuesto del delito, tal como equivocadamente algunos operadores lo entienden. Puede constatarse solo una situación de acogida, de recepción o de retención sin necesidad de verificar la captación o el transporte. Los conceptos antes enunciados son fáciles de comprender, tal vez solo cabe hacer un comentario a la diferenciación de sentido entre los conceptos de transportar y de trasladar. A pesar de su confusión, es posible identificar que mientras transportar se refiere al traslado geográfico o ambulatorio de una persona de un punto en el espacio a otro, el trasladar parece hacer referencia más al cambio de control o dominio que sobre una persona ejerce otra persona.

b) Los medios: violencia, amenaza u otras formas de coacción, privación de la libertad, fraude, engaño, abuso de poder, abuso de situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra. La mayor parte de este tipo de medios ya ha sido estudiado por la doctrina penal, dado que son elementos comunes a otros delitos como, por ejemplo, la violencia o la amenaza en el delito de robo o violación sexual, o se entienden fácilmente como la privación de la libertad o el engaño. Tal vez quepa resaltar el último de los medios indicados por nuestro tipo penal: “concesión o recepción de pagos o de cualquier medio”. Para entender este medio, es necesario relacionarlo con la conducta de trasladar referida anteriormente (en tanto transferencia del control o dominio que sobre una persona ejerce otra persona) y el Protocolo de Palermo en tanto lo complementa con mayor sentido. Así, el Protocolo se refiere a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. En otras

palabras, la legislación peruana, aunque con una deficiente regulación, también regula los supuestos de traspaso de control de una persona a otra en el control que aquella ejerce sobre una tercera. En cuanto al “abuso de una situación de vulnerabilidad”, abarca así supuestos en el que el tratante, sin usar un medio de coacción, se aprovecha de que la víctima está en una situación de vulnerabilidad económica, física, emocional, familiar o social. Finalmente, es importante resaltar en este punto que tanto el Protocolo de Palermo como la legislación **penal excluyen expresamente la necesidad de invocar estos medios cuando se trata de menores de edad, esto es, menores de 18 años (no corresponde sostener menores de 14).**

c) Los fines: venta de niñas, niños y adolescentes, explotación sexual y prostitución, esclavitud y practicas análogas, explotación laboral y trabajos forzados, mendicidad, extracción, tráfico de órganos, tejidos somáticos o sus componentes humanos . Con relación a los fines, la tipificación peruana contiene tres grandes categorías: fines de explotación sexual, fines explotación laboral y extracción de órganos. (...) La explotación laboral, por su parte, agrupara los supuestos de trabajos, servicios forzados, la esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud y la servidumbre, y cualquier forma de explotación laboral. (...) Es importante mencionar que no se requiere que se verifique en la realidad la situación de explotación de una persona, aunque si es necesario que en tanto intención esta se encuentre presente en cualquier momento de las conducta de trata que prevé el tipo penal.

QUINTO: DETERMINACIÓN DE LA PENA.-

5.1.- La individualización del quantum de la pena en un caso concreto, se efectúa en con relación con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad previstos por los arts. IV, V y VII del Título Preliminar del Código Penal, sin dejar de considerar el derecho a la dignidad de la persona, que se traduce en el respeto a los derechos fundamentales de la persona y el Principio de Humanidad de las penas, que proscribire todo trato de carácter cruel, inhumano o degradante.

5.2.- En el presente caso se ha determinado la responsabilidad penal de la acusada, por lo que corresponde determinar la pena concreta a aplicarse, en concordancia con lo establecido por los arts. 45°, 45°-A y 46° del Código Penal; considerando además que la pena prevista por el artículo 153 A primer párrafo, numeral 4) del Código Penal, establece una pena privativa de libertad no menor de doce años ni mayor de veinte años. Habiendo establecido la pena computable, debemos buscar la pena resultado, teniéndose en cuenta: Lo establecido por el artículo 46 del Código Penal, y en el presente caso la acusada no se ha presentado voluntariamente a las autoridades, no ha reparado voluntariamente el daño ocasionado, no ha buscado disminuir las consecuencias del delito, no se ha demostrado circunstancias apremiantes que la hayan obligado a cometer el delito, no se ha demostrado que haya actuado por emoción o temor excusable, ni por móviles nobles o altruistas, su edad no puede considerarse como influencia en la conducta punible y no se ha acreditado que tenga antecedentes penales. Con ello podemos concluir que la acusada tiene una **atenuante común**. Respecto a las agravantes previstas por el art. 46 del Código Penal, en el presente caso no se da ninguna de las establecidas en el numeral 2), literales a) a n) del Código Penal, por lo **tanto no existen agravantes comunes en este caso**. Al no existir agravantes y solo atenuantes, ubicamos la pena a imponerse en el tercio inferior; de 12 años

a 14 años y 08 meses. Dentro del tercio inferior, desde la perspectiva sustancial del Principio de Proporcionalidad, es necesario adecuar la cantidad y la calidad de la pena al daño causado a la víctima, al perjuicio que con el delito se inflige a la sociedad y al grado de culpabilidad, así como al costo social del delito; y, en el presente caso tenemos que la acusada “A” tiene estudios de secundaria incompleta, la acusada en su declaración acepta haber acogido a la menor para trabajar en su local sabiendo que era menor de edad y carece de antecedentes penales ; por lo que la pena a imponerse debe ser de 12 años.

SEXTO: INHABILITACIÓN N.- Conforme lo dispone el art. 36 numeral 4) del Código Penal debe comprenderse la inhabilitación de “A” para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero comercio vinculado a la venta de bebidas alcohólicas, y conforme lo establece el art. 38 del Código Penal la inhabilitación se extiende de seis meses a diez años, por lo que en el presente caso ubicamos la inhabilitación en el tercio inferior y la establecemos en tres años y seis meses.

SETIMO: REPARACIÓN CIVIL.-

1.- De conformidad con los arts. 92 y 93 del Código Penal y el art. 393 inciso 3) literal f) del Código Procesal Penal, la Reparación Civil se fija conjuntamente con la pena y comprende la restitución del bien, o si no es posible el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios.

2.- Así mismo, el art. 101 del Código Penal, prescribe que la reparación civil se rige además por las disposiciones pertinentes del Código Civil; y, conforme al art. 1984 del Código Civil: *“El daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia”*, mientras que el art. 1985° de la misma norma sustantiva prescribe: *“La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño incluyendo el **lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral**, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido”*.

3. En el presente caso, debemos considerar la magnitud del daño ocasionado, considerando que la agraviada es una menor de 16 años quien a su corta edad ha sido afectada seriamente en su personalidad, como consecuencia de la experiencia traumática de la que fue víctima, por lo que debe recibir un tratamiento especializado para que ello no afecte en un futuro sus relaciones con otros individuos; daño que se encuentra acreditado con lo manifestado por la Psicóloga “X.H.M.”, quien se ratificó en su informe Psicológico N° 386-2018/MIMP/PNCVF/CSEM-MAZAMARI/XHM, practicado a la menor agraviada, que concluye. A) *Evaluada evidencia indicadores de trastorno mixto* (CIE 10: F41.2), *otros problemas relacionados con el estilo de vida* (CIE 10; Z72.8), *soporte familiar inadecuado* (CIE 10: Z63.2). B) Se presenta indicadores de afectación emocional, cognitivo y conductual a consecuencia de los hechos de desprotección familiar y la exposición laboral de riesgo; C) Presente frustración, angustia, sentimientos de minusvalía, menoscabo emocional, disrupción en su conducta, confusión, ambivalencia emocional, soledad y cuadros depresivos. Por todo ello, este Colegiado concluye que el daño causado debe ser reparado, considerando para ello que la cifra solicitada por el Representante del Ministerio Público, la misma que incluye el daño moral, debe ser proporcional y a las circunstancias actuales.

OCTAVO: COSTAS

Teniendo en cuenta que la acusada "A" ha sido vencida en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el art. 501, inciso 1 del Código Procesal Penal, corresponde imponerle el pago por costas del proceso.

IV.- PARTE RESOLUTIVA

Por estos fundamentos expuestos y con arreglo a la atribución conferida por el art. 138° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con los arts-28°, numeral 3, y 399° del Código Procesal Penal, impartiendo justicia a nombre de la Nación, los señores Jueces del Juzgado Penal Colegiado de la provincia de Satipo de la Corte Superior de Justicia de Selva Central:

FALLAMOS POR UNANIMIDAD:

1.- CONDENANDO a "A", cuyos datos personales han sido descritos en la parte introductoria de la presente sentencia, como autora del delito contra la Libertad Personal, en la modalidad de Trata de Personas en su forma agravada, previsto en el Artículo 153, numerales 1) y 2) como tipo base, con la agravante contenida en el numeral 4) del art. 153 A del Código Penal; en agravio de menor con identidad reservada, **IMPONIENDOLE DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, la misma que se computara desde el trece de diciembre del dos mil dieciocho y concluirá el doce de diciembre del dos mil treinta, fecha en se dispondrá su excarcelación siempre y cuando no medie orden emanada por autoridad competente en contrario, debiendo ser recluida en el establecimiento Penal que el INPE designe, para lo cual **CURSESE** oficio con tal fin para su cumplimiento.

2.- IMPONIENDO LA INHABILITACIÓN a "A" para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero comercio vinculado a la venta de bebidas alcohólicas por el plazo de tres años y seis meses.

3.- FIJAMOS en **CUATRO MIL SOLES** la reparación civil que deberá ser pagada por la sentenciada a favor de la parte agraviada.

4.- IMPONEMOS el pago de las costas, si las hubiera, en ejecución de sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1) del art. 500° del Código Procesal Penal.

6.- Consentida o ejecutoriada que sea la presente Resolución **REMITASE** el boletín y testimonio de condena a las instituciones señaladas por Ley, con la anotación en el libro respectivo de secretaria.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Pregunta a las partes si es tan conformes con la sentencia leída

MINISTERIO PUBLICO: Conforme

ACUSADA: No está conforme

DEFENSA TECNICA: Interpone recurso de apelación

DIRECTOR DE DEBATE: Entrega una copia de la sentencia integra a las partes presentes.

Siendo las 11:40 de la mañana, se da por concluido la audiencia y cerrada el audio. Firmando la señora Juez Director de Debate, por ante mí. De lo que doy fe.

SEGUNDA INSTANCIA:

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA SELVA CENTRAL SALA PENAL DE APELACIONES Y LIQUIDADORA DE SATIPO

SALA PENAL DE APELACIONES - SEDE NCPP SATIPO
EXPEDIENTE : 01725-2018-2-3406-JR-PE-01
ESPECIALISTA : "T.N.K."
MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA PROVINCIAL
IMPUTADO : "A"
DELITO : TRATA DE PERSONAS
AGRAVIADO : MENOR DE INICIALES "B" (16)

En los seguidos contra "A", por la comisión del delito Contra La Libertad - Violación de la Libertad Personal, en la calidad de Trata de Personas, en agravio de menor de edad con iniciales "B", la Sala Penal de Apelaciones Y Liquidadora de Satipo expide en segunda instancia la:

SENTENCIA DE VISTA N° -2020-PE-SPALS-CSJSC/PJ

SUMILLA: "Derecho a la prueba y su valorización.- Debe indicarse que, el derecho a la prueba y su valoración es una de las garantías integrantes del debido proceso, recogido en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución del Estado, y consiste, según lo reconoce la jurisprudencia y la doctrina en, " el derecho a; 1) ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de prueba-, 2) que se admitan los medios probatorios ofrecidos; 3) que se actúen adecuadamente los medios probatorios y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; 4) que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; 5) que se valoren en forma adecuada y motivados todos por los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento.

RESOLUCION Nro. NUEVE.

Satipo, veintinueve de diciembre
Del año dos mil veinte

AUTOS. VISTOS Y OIDOS:

Por lo expuesto por las partes procesales y lo registrado en audio y video; y, Este colegiado integrante de la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Satipo, está incorporando a las sentencias y autos expedidos las sumillas respectivas, en el marco jurídico de la Resolución Administrativa N° 003-2014-CE-PE de fecha 07 de enero de año 2014 y publicado en el diario oficial El Peruano d 27 de febrero del año dos mil catorce. Esta incorporación de las sumillas implementado por esta Sala Superior obedece básicamente a una buena organización de trabajo, ello contribuirá a evaluar la **idoneidad** de los Magistrados integrantes de este Colegiado. Por otro lado es de informar a las partes que las sumillas solo tendrán el carácter de identificar e informar del contenido de una resolución y no forma parte de lo que en el fondo se haya resuelto en el caso concreto.

I. RESOLUCION MATERIA DE APELACION:

Constituye la Sentencia contenida en la Resolución N° 04, de fecha 31 de enero del 2020, que **FALLA POR UNANIMIDAD**: 1. **CONDENANDO** a “A”, cuyos datos personales han sido descritos en la parte introductoria de la presente sentencia, como autora del delito contra la Libertad Personal en la modalidad de Trata de Personas, en su forma agravada, previsto en el Art. 153, numéales 1) y 2) como tipo base, con la agravante contenida en el numeral 4) del artículo 153 A del Código Penal, en agravio de la menor con identidad reservada, **IMPONIÉNDOLE DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, la computara desde el trece de diciembre del dos mil dieciocho y concluirá el doce de diciembre del dos mil treinta, fecha en que se dispondrá su excarcelación siempre en cuando no medie orden de demanda por autoridad competente en contario, debiendo ser recluida en el Establecimiento Penal que el INPE designe, para lo cual CURSESE oficio con tal fin para su cumplimiento; con lo demás que contiene.

II. PRETENSION IMPUGNATORIA: Expresión de agravios del impugnante

El abogado de la defensa de la sentenciada “A” interpone reclamo de apelación mediante escrito de fecha 07 de febrero de 2020 (fojas 59 a 67), expresando como pretensión impugnatoria que se **ANULE O REVOQUE** la sentencia a razón de los siguientes fundamentos:

- a) Se ha violado el Debido proceso, el principio de congruencia procesal, el principio de legalidad existe falta de motivación no respetando los principios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad pues la sentencia se haya sustentada en precisiones subjetivas muy alejadas de la verdad, vulnerándose el ejercicio al derecho de defensa, la presunción de inocencia su condición de comunera nativa, no se ha valorado su cultura y formas de vida a la que pertenece.
- b) El informe Médico Legal N° 004371-LS de fecha 14/12/18 correspondiente a persona distinta “S.G.P.”, el informe Social N° 196-2018-MIMP/PNCVFS-CEM• SATIPO-TS-GMC, tiene como fecha de nacimiento el 07 de febrero del 2002, agraviada S.G.S. (16), no se observa el detalle del DNI o Acta de Nacimiento para su identificación; el Informe Psicológico N° 386-2018-MIMP-PNCVFS-CEM- MAZAMARI/XHM, corresponde a la persona de S.G.L. DNI N° 88901317; no se ha realizado un análisis de los medios de prueba, no se ha recabado el acta de nacimiento de la menor agraviada, solo su ficha RENIEC, quien en el transcurso de la investigación preliminar ha dado diferentes nombres y ha referido tener 17 años.
- c) En lo que respecta al tipo base del artículo 153 del Código Penal, no se ha precisado mucho menos se ha sustentado cuál de los verbos rectores se había consumado, pues ningunos de los presupuestos del tipo penal se ha podido corroborar en la investigación; del Examen de la acusada no se ha tomado en cuenta que la menor llevo a su cantina con su tía, ella la trajo y le manifestó que tenía 17 años y que ella no trabajaba en la cantina sino cuidando a sus hijos; del Examen de la Trabajadora Social “G.M.C.” la menor ha referido que fue su tía “C” quien la llevo a trabajar con la acusada; del Examen de la Perito Psicóloga “X.H.M.”, la menor de nombre “S.G.L.” indico a la pregunta ¿En algún momento has sentido que “A” te ha obligado a hacer cosas que no querías? Dijo. “No, nunca me obliga hacer nada solo la apoyo en la cantina” y en el análisis de interpretación de resultados se indica la usuaria no suele mantener su relato, entra en constante contradicción, lo que genera inconsistencia y poca credibilidad de los hechos narrados, evita tener contacto visual y seguir el diálogo, al parecer este comportamiento puede deberse a que la usuaria oculta información que pueda perjudicar a un tercero se sienta coaccionada a dar información.

Al momento de valorar los medios de prueba ofrecidos por el Representante del Ministerio Publico no se ha tomado en consideración las inconsistencias en los elementos

de prueba no se ha analizado con criterio de conciencia las pruebas periféricas que concluyen en una duda razonable; respecto a las garantías de certeza para considerar la declaración de la agraviada se tiene que no existe ninguno de estos presupuestos.

III. AUDIENCIA DE APELACION DE SENTENCIA:

3.1 ALEGATOS DE APERTURA:

a) Abogado de la defensa de la sentenciada “A”.

Formula sus alegatos de apertura indicando resumidamente que *"la sentencia vulnera los principios constitucionales como el principio el principio de inocencia y el principio de debido proceso, no habiendo coherencia en los medios de prueba que se aportaron, asimismo se aprobara que la menor no fue plenamente identificada en su declaración preliminar, en el informe médico y psicológicos, solicitando que se declare nula la sentencia y que se lleve a Nuevo juzgamiento"*. **Registrado en audio y video.**

b) Representante del Ministerio Publico.

Formula sus alegatos de apertura sosteniendo resumidamente que *"se probara que la menor de quince años fue captada por la acusada para ser dama de compañía atendiendo a los clientes en la venta de licores, siendo explotada laboralmente, se demostrara que la agraviada contaba con quince años de edad, se probara que la menor agraviada fue captada en una situación de vulnerabilidad, se demostrara que la menor vivía en el mismo local del bar y se probara que la menor presenta indicadores de afectación emocional; asimismo se solicita que se declare infundada la apelación planteada y se confirme la sentencia la sentencias en todos sus extremos."* **Registrado en audio y videos.**

c) Abogado de la Parte Agraviada.

Formula sus alegatos de apertura sosteniendo resumidamente que *"solicita que se confirme la sentencia a todos sus extremos"*. **Registrado en audio y video.**

3.2. PRUEBAS NUEVAS EN SEGUNDA INSTANCIA:

Se informa que para la audiencia del presente proceso no se ha ofrecido medios probatorios en segunda instancia.

3.3. EXAMEN DE LA IMPUTADA:

a) “A”

La sentenciada previa consulta con su abogado manifiesta que va declarar, llevándose a cabo su declaración conforme obra registrado en audio y video.

3.4 ORALIZACION DE MEDIOS PROBATORIOS:

a) Defensa Técnica de la sentenciada “A”: Oralizar las siguientes piezas procesales.

- Acta de intervención Policial, Registro, Verificación e incautación de Especies, que corre a fojas 3.
- Certificado Médico Legal N°004371-LS, que corre a fojas 21.
- Informe Psicológico N° 386-2018, corre a fojas 25.

b) Ministerio Publico: Oralizar las siguientes piezas procesales:

- El Acta de Lacrado, que corre a fojas 10.
- Declaración de la menor agraviada, que corre a fojas 15.

c) **Abogado de la Parte Agraviada:** No oralizar piezas procesales.

3.5. ALEGATO DE CLAUSURA:

a) Defensa Técnica de “A”:

Formula sus alegatos de clausura indicando resumidamente que *“en la sentencia venida en grado se cuestiona la persistencia de los medios de prueba, respecto al análisis que se expuso, no valorándose el principio de legalidad y de congruencia procesal, esto conforme al acta de hallazgo dela ad, a la vez la ficha RENIEC se habla de la persona G.S.S., también se tiene la declaración de S.G.S., quien refirió que fue conducida al local por su tía, también refiere la menor que tenía enamorado a los doce años, ahora el certificado médico legal indica que no se identificó plenamente a la supuesta agraviada, además la menor da el nombre de S.G.P. y que tiene 17 años y no se prueba la identidad de la agraviada; asimismo en cuanto al tipo penal, no se probó el verbo rector cometido por su patrocinada no la capto, la que trajo a la menor es la tía, y le dijo que tenía 17 años de edad, entonces se debe tener en cuenta todo lo indicado, a fin de no afectar el principio de inocencia; solicitando que se declare nula la sentencia y se lleve un nuevo juzgamiento con efectos de recabar todos los medio de prueba.” Registrado en audio y video.*

b) Representante del Ministerio Publico:

Formula sus alegatos de clausura sosteniendo resumidamente que *“el Acuerdo Plenario N°2- 2005 refiere que en los delitos clandestinos en la cual no exista prueba directa se tiene que valorar de manera especial la declaración de la agraviada, entonces este acuerdo plenario exige como requisitos primero que la agraviada en ningún momento, tuvo algún problema, rencor hacia la procesada, lo contrario era amiga de las hijas de la acusada, ahora en cuanto al otro requisito es de indicar que la agraviada dijo que vendía cerveza, declaración reconocida por la procesada, en cuanto a la persistencia en la incriminación, la declaración de la agraviada se repitió en todas las diligencias, consiguientemente existe coherencia evidente; ahora en cuanto a la captación es de señalar que la menar fue captada a través de su tía quien la llevo como dama de compañía , la agraviada también señaló que su tía recibió cincuenta soles por haberle llevado a trabajar, en cuanto al trabajo realizado por la agraviada trabaja, 15 horas durante seis días de la semana, circunstancia proscrita por legislación nacional internacional como explotación laboral de menor, conforme el Convenio N°82 por la OIT, también por el Decreto Supremo N°03-MINDES, entonces se puede aseverar que la acusada acogió a la agraviada para ser explotada laboralmente, consiguientemente se ocasiona una circunstancia peligrosa entorpeciendo la educación de la menor y su desarrollo, asimismo en cuanto a la edad e identidad de la agraviada, la acusada acepto que cometió el delito conforme declare en la audiencia también se estableció fuera de toda duda razonable la responsabilidad de la acusada, por consiguiente se cumple los presupuestos objetivos y subjetivos del tipo por concerniente se solicita que confirme la sentencia en todos sus extremos” Registrado en audio y video.*

c) **Abogado de la Parte Agraviada:** Formula sus alegatos de clausura indicando resumidamente que *“indica se adhiere a lo expuesto por el representante del Ministerio Publico.” Registrado en audio y video.*

d) **Última Palabra de la sentenciada “A”:** Solicito que se le dé una oportunidad, no solicita que le saquen, sino que le bajen la pena. **Registrado en audio y video.**

IV. EV ALUACION DE FONDO:

PRIMERO: *Cargos incriminados material de evaluación.- que, del requerimiento de Acusación de Fiscal de folios 07 y 16 del cuaderno de debates, fluye que los hechos imputados, consisten en: "Se imputa a la persona de "A", haber cometido el delito de TRATA DE PERSONAS en agravio de la menor de iniciales "B" de 15 años de edad por cuanto, con fecha 13 de diciembre del 2018, siendo las 20:35 horas aprox., se realizó una intervención en el establecimiento público conocido como "El Canchón", al ingresar se observó en el interior que existían pequeños bares independientes y al ingresar a uno de los bares se encontró en el interior a la persona de "A" (39) siendo encargada del local intervenido, asimismo se encontró sentada en una silla a la menor agraviada, quien se identificó como S.G.P., de 17 años de edad, quien laboraba desde hace un mes atendiendo en la venta de cerveza atendiendo a las personas que vienen a libar licor, percibiendo la suma de S/12.00 soles por caja vendidas, viviendo en un ambiente del propio local que hace las veces de cocina y de dormitorio para la agraviada. De las diligencias tendiente al esclarecimiento del delito investigado se tiene que la menor había dado un nombre falso ya que primero se identificó como S.G.P. de 17 años de edad siendo su verdadera identidad S.G.S. de 15 años de edad, quien además en su declaración señaló que trabajaba en el bar desde las 07:00 horas de la mañana hasta las 22:00 horas, es decir un aproximado de 17 horas, contraviniendo en lo establecido en el artículo 56° del Código de los Niños y Adolescentes. Que el trabajo del adolescente entre los 15 y 17 años no excederá de 6 horas diarias ni de 36 horas semanales. Asimismo, es necesario precisar que la menor habría sido trasladada hacia el distrito de Mazamari de la ciudad de Atalaya por su tía "C" quien habría trabajado solo 15 días dejando a la agraviada en el canchón, siendo acogida por la imputada "A", quien habría sido explotada laboralmente a la menor agraviada e inclusive haber mancillado su dignidad al hacerle tomar con los clientes bebidas alcohólicas para obtener a costa de la menor agraviada".*

SEGUNDO.- Del tipo Penal

Respecto al delito de Trata de Personas, previsto el artículo 153° incs. 1) Y 2) del artículo 153° (tipo base) con la agravante prevista en el artículo 153°A inc. 4) del Código Penal establecen que:

Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 30251 publicada el 21 octubre 2014, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 153°.- Trata de personas

- 1.** *El que mediante violencia, amenaza u otras formas de coacción, privación de la libertad, fraude, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o de cualquier beneficio, capta, transporta, traslada, acoge, recibe, o retiene a otro, en el territorio de la Republica o para su salida o entrada del país con fines de explotación, es reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años.*

Para efectos del inciso 1, los fines de explotación de la trata de personas comprende entre otros la venta de niños, niñas, adolescentes, la prostitución y cualquier forma de explotación sexual, la esclavitud o practicas análogas a la esclavitud, cualquier forma de explotación laboral, la mendicidad; los trabajos o servicios forzados, la servidumbre, la extracción o tráfico de órganos o tejidos somáticos a sus componentes humanos, así como cualquier otra forma análoga de explotación. (...)."

Artículo Modificado Único del Derecho Legislativo N° 1237, Artículo modificado por el Artículo, de la Ley N° 28950, publicada el 16 de enero 2007, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 153-A.- formas agravadas de la trata de personas

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad e inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1,2,3,4 y 5 del Código Penal, cuando:

(...)

2.1.1. TIPICIDAD OBJETIVA

Para la configuración objetiva del supuesto típico del primer párrafo del artículo 296° del Código Penal se requiere:

a) **Sujeto Activo: ¿Quién lo hace?** *Cualquier persona que promueve, favorece, financia o facilita la captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de otro ser humano con el propósito de explotarlo ejerciendo la prostitución sometiéndolo a la esclavitud sexual u otras formas de explotación sexual para obligarlo a mendigar, a realizar trabajos o servicios forzados, para someterlo a servidumbre, a esclavitud o para someterlo a prácticas similares que denigren la esencia misma del ser humano, como la explotación laboral, extracción y tráfico de órganos o tejidos humanos, explotación similar, vientres de alquiler, prácticas religiosas.*

b) **El Sujeto Pasivo: contra quien se hace.** *- La víctima puede ser cualquier persona (mujer, niño, niña, adolescentes, mayores, etc.) quienes mediante coacción, privación de libertad, fraude, engaño, abuso de poder o aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad, dependencia, incapacidad, concesión o recepción de pagos o beneficios sea captado transportado, trasladado, acogido o retenido para ejercer la prostitución, someterse a esclavitud sexual u otras formas de explotación sexual o sea obligado a mendigar, a realizar trabajos o servicios forzados sea someterlo a servidumbre a esclavitud, o sea sometido a prácticas de explotación laboral, extracción y tráfico de órganos o tejidos humanos, explotación militar, vientres de alquiler prácticas religiosas, etc.*

c) **Bien jurídico Protegido:** El delito de Trata de Personas se halla ubicado en el Título IV del Código Penal, que comprende los delitos contra la libertad, Capítulo I, referente a la violación de la libertad personal, en los artículos 153° y 153°-A del Código penal, siendo el **bien** jurídico protegido la libertad, privilegiando la doctrina nacional que el bien jurídico es la libertad personal en **su variante de la autodeterminación**; es decir, el Estado en este delito protege la libertad, el libre albedrío, la voluntad, el libre arbitrio de la persona. de decidir sobre su proyecto de vida, su libre decisión y garantizar la autonomía con que debe desempeñarse todo ser humano.

En caso del delito de trata de persona, sin duda no existe un solo bien jurídico protegido, sino se advierte la posibilidad de que exista una pluralidad de bienes jurídicos que resultan afectados, siendo un delito pluriofensivo, afectándose la libertad ambulatoria, la libertad sexual, la indemnidad sexual, la salud física y mental, la libertad de auto determinación personal, la seguridad laboral, la salud pública y sobre todo, debemos entender que el delito de trata de personas, **afecta principalmente la dignidad humana**, esa esencia misma de ser humano, siendo la protección de este bien jurídico, el fin supremo de la sociedad y del Estado, conforme así lo señala el artículo 1° de la Constitución Política del Estado, tanto más si todo ser humano tiene derecho, en todas las partes del mundo al reconocimiento de su personalidad jurídica, conforme lo señala el artículo 6° del texto de la declaración Universal de los Derechos humanos.

d) **Acción Atípica:** El delito de Trata de personas contiene una serie de verbos rectores: “promover”, “favorecer”, “financiar”, “facilitar”, “transportar”, “trasladar”, “captar”, “acoger”, “retener” a otro, en el territorio de la República o para su salida o entrada del país, recurriendo a: la violencia, la amenaza, u otras formas de coacción, **la privación de libertad, el fraude, el engaño, el abuso de poder, o de una situación de vulnerabilidad**, o la concepción o recepción de pagos o beneficios.

2.1.2. TIPICIDAD SUBJETIVA

La Trata de personas es un delito doloso que requiere la conciencia y voluntad de “promover”, “favorecer”, “financiar”, “facilitar”, “transportar”, “trasladar”, “captar”, “acoger”, “retener” a otro, en el territorio de la República o para su salida o entrada del país, recurriendo a la violencia, la amenaza u otras formas de coacción, la privación de libertad, el fraude, el engaño, el abuso

del poder o de una situación de vulnerabilidad, o la concesión o recepción de pagos o beneficios. Además, se exige el elemento del tipo vinculado a los fines de la trata como la explotación en cualquiera de sus formas. Este elemento es considerado también instrumentos intencionales.

Fundamentos Jurídicos

TERCERO: El Principio de Congruencia Recursal establece que el órgano superior solo se puede pronunciar respecto a que es objeto o materia de impugnación. Al respecto, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en la sentencia de Casación N° 215-201 I-Arequipa, 12 de Junio de 2012, ha establecido: “La Autoridad Jurisdiccional que conoce un medio impugnatorio debe circunscribirse a los agraviados aducidos por las partes, en su recurso impugnatorio presentado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 409° del código procesal penal”.

CUARTO.- Derecho a la prueba y su valoración

Debe indicarse que, el derecho a la prueba y su valoración **es una de las garantías del debido proceso**, recogido en el inciso 3 del artículo 139° de La Constitución del Estado, y consiste según lo reconoce la jurisprudencia y la doctrina en “el derecho” a: 1) **ofrecer** los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto correcto de prueba; 2) que se **admitan** los medios probatorios ofrecidos; 3) que se **actúen** adecuadamente los medios probatorios y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; 4) que se **asegure** la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; 5) **que se valoren en forma adecuada y motivada todos los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado a proceso o procedimiento**. [En ese mismo sentido véanse las sentencias expedidas por el Tribunal Constitucional en los expedientes por el Tribunal Constitucional en los expediente número 9598-2005-PHC/TC, 04831-2005-HC/TC, 6712-2005-HC/TC y 1014-2007-PCH/TC].”

En cuanto a la valoración de hechos y medios probatorios incorporados al proceso, es menester considerar que el derecho a la prueba es parte implícita de la tutela procesal efectiva. A su vez, el artículo 158.1 del Código Procesal Penal, prescribe: “En la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados”. Además, las sentencias deben ser debidamente motivadas por ser esta una garantía proclamada en la carta fundamental.

Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento tiene el derecho de proceder la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa.

Es un derecho complejo cuyo contenido está determinando por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, el derecho a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados; que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. Por ello, la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada o descrito a fin de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado.

Ahora bien, tal derecho importa una doble exigencia al juzgador: (i) no omitir la valoración de los medios probatorios aportados por las partes al proceso dentro del marco del respecto a los derechos fundamentales y a los establecido en las leyes pertinentes; y, (ii) la exigencia de que dichos medios probatorios sean valorados debidamente con base en criterios objetivos y razonables. Por tanto, la omisión injustificada de una prueba portada por las

partes comporta una vulneración del derecho fundamental de la prueba y, por ende, del derecho al debido proceso.

QUINTO: Responsabilidad Penal

El título preliminar y del código penal en su artículo VII establece una de las bases más importantes de nuestro Sistema penal, ya que conceptual el principio de la responsabilidad penal de índole personal o también denominada el principio del hecho propio, proscribiendo todo tipo de **responsabilidad objetiva**.

Este principio asumido por el título preliminar, tiene una raigambre constitucional que ha repercutido en la estructura del derecho penal, y esto tiene su origen el respecto de la dignidad de la persona humana, lo cual vincula no solo al legislador sino también en una forma especial y singular al juez, ya que la responsabilidad penal se construye sobre la base del hecho efectivamente cometido, es decir a título de dolo o culpa, que viene a ser la responsabilidad subjetiva.

La **responsabilidad objetiva** deviene del derecho civil, y es también conocida como responsabilidad por el riesgo o por la infracción de los deberes de solidaridad, y tan es así que, tiene dos vertientes, uno en sentido restringido, que se base exclusivamente en la obligación de reparar en la mera causalidad externa, es decir, la obligación de reparar se origina de la sola relación de causa a efecto entre el hecho causa y el hecho consecuencial: y, el sentido amplio, que alude a la teoría del riesgo y este tipo de **responsabilidad objetiva** importa que se pone a cargo de la persona imputada un elemento objetivo que puede ser esencial o accidental de un tipo penal, que deja de lado la existencia de dolo o culpa en su conducta.

El insigne maestro italiano Giuseppe Maggiori, indico que << el hombre es un delincuente por su obrar y en su obrar, no por sus sr, aun no relevado en obras >>, de lo cual se deduce que solamente se sanciona el comportamiento humano que ha infringido una norma penal tipificada, es decir, se sanciona por el hecho cometido.

SEXTO: Principio de humanidad

El principio de humanidad sostiene que el control penal no puede aplicar ni establecer sanciones que afecte la dignidad de la persona, ni que dañe la constitución psicofísica de los condenados. Por tanto, mucho menos se pueden incluir pena que destruyan la vida de las personas. Asimismo, este principio demanda que los centros de reclusión y de tensión así como el procesamiento no constituyan riesgos de deterioro o de lesión al detenido. Materialmente, el principio de humanidad impone al estado la obligación de forzarse por dotar a su infraestructura carcelaria de los medio y recursos que impidan que el interno sufra vejámenes y que se desocialice. Las cárceles son centro de desocialización. El principio de humanidad es reconocido formalmente en los párrafos h, j, i, del inc. 20 del art. 2; inc. 12 y 19 del Art. 233; y el Art. 234 de la constitución. 273 Asimismo, él se refleja en el título preliminar y en el título I del código de ejecución penal.

SEPTIMO: Principio de la formalidad de las sanciones

De origen retribucionista, esta política demanda que la sanción debe guardar relación con el daño ocasionado y con el bien jurídico protegido. Por consiguiente, la aplicación de sanciones debe ser proporcional al delito y a las circunstancias de su comisión. Del principio de proporcionalidad se desprende que todo uso desmedido de las sanciones sean penas o medidas de seguridad, representa una restricción o privación de derechos abusiva. De él también deriva la necesidad de establecer límites claros y tolerables a cada pena. Nuestro sistema punitivo ha demostrado en los últimos 50 años una vocación draconiana y de simbolismo preventiva-general. La pena, pues, ha sido fundamentalmente un delito emocional de apaciguamiento y de terror sociales.

Análisis de los agravios

OCTAVO: El sentenciado apelante expresa como agravios que en la resolución material de apelación se ha violado el debido proceso, el principio de congruencia procesal, el principio de legalidad, existe falta de motivación no respetando los principios de razonabilidad,

proporcionalidad y legalidad, pues la sentencia se halla sustentada en precisiones subjetivas muy alejadas de la verdad, no habiéndose tomado en consideración las consistencias de los elementos de prueba, no se han analizado con criterio de conciencia las pruebas periféricas que concluyen en una duda razonable; asimismo, respecto a las garantías de certeza para considerar la declaración de la agraviada se tiene que no insiste ninguno de estos presupuestos; vulnerándose el ejercicio al derecho de defensa, la presunción de inocencia, su condición de comunera nativa, no se ha valorado su cultura y formas de vida a la pertenece. Al respecto es de precisar:

8.1. En cuanto a la responsabilidad de la sentenciada apelante, “A”, que el colegiado ha tenido por probada, se tiene los siguientes medios probatorios que se han valorado: a) acta de intervención policial, registro, verificación incautación de especies, de fecha 13 de diciembre de 2018; b) ACTA DE HALLAZGO Y RESCATE DE MENOR; c) Declaración de la menor agraviada; d) Informe social N° 196-2018-MIMP/PNCVFS-CEM-SATIPO-TS-GMC; e) Informe psicológico N° 86-2018-MIMP/PNCVFS-CEM-MAZAMARI/XHM; f) examen de la perito trabajadora social “G.M.C.” del informe social N°196-2018- MIMP/PNCVFS-CEM-SATIPO-TS-GMC; y. g) Examen de la Perito Psicológica “X.H.M.” del informe psicológico N°86-2018-MIMP/PNCVFS-CEM-MAZAMARI/XHM; Siendo así se advierte que las pruebas actuadas son plurales concomitante, consecuentes con el hecho aprobado, acreditado la responsabilidad de la acusada “A”, En el Delito de Trata de Personas pruebas que han sido admitidas, actuadas, practicadas o desarrolladas en el plenario y la valoración de estos medios probatorios de cargo efectuada por el colegiado de primera instancia obedece a las reglas de la lógica, de las máximas de las experiencias y de la sana crítica, por cuanto con estas pruebas se tiene por aprobado que la sentenciada apelante ha sido intervenida en un bar, del cual era la encargada de conducirlo, habiéndose hallado en el interior de dicho bar a la menor agraviada de iniciales “B” de 15 años y 11 meses de edad a la fecha de los hechos, sentada en una silla, quien, de manera uniforme, coherente y persistente, conforme se tiene de su declaración referencial y el elato dado ante la trabajadora social como ante la psicóloga, trabaja en dicho bar vendiendo cerveza a los clientes que concurren para liar licor y haciéndoles compañía, trabajando desde las 07:00 horas hasta las 22: 00 horas, ganando la suma de S/ 12.00 por caja de cerveza vendida.

8.2. Ahora bien, el hecho que en el certificado médico legal N° 004371-LS de fecha 14/12/18 se consigne como iniciales de la perita G.P.S., que en el informe social N° 96-2018-MIMP/PNCVFS-CEM-SATIPO-TS-GMC se indique como su fecha de nacimiento 07/02/2002 y que el informe psicológico N° 386-2018- MIMP/PNCVFS-CEM-MAZAMARI-XHM, se consigne el nombre de la perita como S.G.L. con DNI N° 88901317; no convierten a estas pruebas en inconsistentes o irregulares o hacen que pierda su valor probatorio, por cuanto, es de tener una cuenta que, cuando se produce la intervención de la menor agravada, esta dio un nombre falso, identificándose como S.G.P. de 17 años de edad; lo que fue advertido en autos, asimismo, la evaluación no se ha practica a personas distinta como pretender hacer ver el apelante, sino es que se ha consignado la iniciales del nombre falso que dio la menor agraviada y una fecha de nacimiento incorrecta así como un dígito del DNI errado, pero, es la agraviada de iniciales S.G.S de 15 años y 11 meses de edad el 22 de diciembre del 2002, con DNI N° 80901317, madre “L” y padre “R”, quien ha sido examinada y peritada directamente por las profesionales en dicho medio de prueba, por lo que estas pruebas dieron merito probatorio por tratarse de errores circunstanciales que no invalidan o inician su contenido y finalidad; aunado a que la parte apelante no ha cuestionado la validez de estos medio probatorios en su oportunidad (control de acusación). Asimismo, es de indicar que la menor agraviada se encuentra plena y variantemente identificada en autos con el certificado de inscripción-menores de edad del **RENIEC**, siendo este un documento válido para fines de identificación no siendo necesario contar con el acta de nacimiento como erradamente alega el abogado apelante.

8.3. En cuanto al cuestionamiento que no se habría sustentado cuál de los verbos rectores se habría consumado, pues ninguno de los presupuestos del tipo penal se ha podido corroborar en la

investigación; se tiene que los hechos imputados con claridad se advierte que el verbo rector imputado es de “acoger” conforme así también lo reconoce la sentencia venida en grado, y conforme también se advierte de los hechos, como de la declaración de la menor agraviada y de la imputada, pues ha sido la tía de la menor agraviada quien condujo a esta desde Atalaya al bar, siendo acogida por la imputada para trabajar en dicho bar, vendiendo cerveza y haciendo compañía a los clientes, aprovechándose de la situación de vulnerabilidad de la menor, cuando estas circunstancias probadas en autos con los medios probatorios consistentes en: a) Acta de Intervención Policial, Registro, verificación e Incautación de especies, de fecha 13 de diciembre de 2018; b) ACTA DE HALLAZGO Y RESCATE DE MENOR; c) Declaración de la menor agraviada; d) Informe social N° 196-2018-MIMP/PNCVFS-CEM-SATIPO-TS-GMC: e) Informe psicológico N° 86-2018-MIMP/PNCVFS-CEM-MAZAMARI/XHM; f) examen de la perito trabajadora social “G.M.C.” del informe social N° 196-2018- MIMP/PNCVFS-CEM-SATIPO-TS-GMC: y. g) Examen de la Perito Psicológica “X.H.M.” del informe psicológico N°86-2018-MIMP/PNCVFS-CEM-MAZAMARI/XHM; ahora bien el hecho que la acusada en su examen en juicio oral haya indicado que la menor llegó a su cantina con su tía y esta es quien la trajo y había manifestado que tenía 17 años, no desvirtúan por ser la responsabilidad de la acusada, pero si son circunstancias que deben de ser valorados para determinar el quantum de la pena a imponerse; asimismo la afirmación de que no trabajaban la cantina sino que cuidaba a sus hijos, se encuentra desvirtuada por la declaración de la menor agraviada quien de manera coherente y persistente ha indicado que trabaja en el bar vendiendo cerveza y acompañando a los clientes que libaban licor.

8.4. En cuanto a las garantías de certeza establecidas por el Acuerdo Plenario N° 2- 2005-CJ-116 para considerar la declaración de un agraviado como prueba válida de cargo que enerve la presunción de inocencia del imputado; se tiene: a) *ausencia de incredibilidad subjetiva*, conforme lo ha valorado el colegiado de primera instancia , se advierte que esta garantía se encuentra presente, por cuanto, conforme se ha acreditado en autos la menor agraviada no conocía la sentencia hasta el día que su tía la llevo al bar, asimismo, la sentencia recién conoció a la menor de dicha circunstancia, no habiéndose probado en autos que entre la menor y la sentenciada existían relaciones basadas en el odio, resentimiento, enemistad u otras que pueden incidir en la menor agraviada tanto en su Declaración referencial obrante de foja 15 a 20 del expediente judicial, así como el relato dado en el MOTIVO DE CONSULTA del Informe Social N° 196-2018-MIMP/PNCVFS-CEM-SATIPO-TS-GMS obrante a fojas 22 y 23 y en el relato dado en el Perito Psicóloga obrante en el Informe Psicológico N° 86-2018-MIMP-PNCVFS-CEM-MAZAMARI/XHM obrante de folios 25 a 29, son verosímiles en el núcleo duro de la imputación, pues de manera uniforme, coherente y sólida ha referido que trabajaba en la cantina de la señora “A”, desde hace un mes, vendiendo cerveza y haciendo compañía a los que van a tomar, aunando a ello esta sindicación se encuentran corroboradas con pruebas periféricas que la dotan de objetividad como son: a) Acta de Intervención Policial, Registro, verificación e incautación de especies, de fecha 13 de diciembre de 2018; b) ACTA DE HALLAZGO Y RESCATE DE MENOR; c) Declaración de la menor agraviada; d) Informe social N° 196-2018-MIMP/PNCVFS-CEM-SATIPO-TS-GMC: e) Informe psicológico N° 86-2018-MIMP/PNCVFS-CEM-MAZAMARI/XHM; f) examen de la perito psicóloga “X.H.M.” del informe psicológico N°86-2018- MIMP/PNCVFS-CEM-MAZAMARI/XHM: y c) ***Persistencia en la Incriminación***, la menor agraviada a mantenido uniformidad y coherencia en el relato de los hechos de acogida y recepción por parte de la acusada para ponerla a trabajar en su cantina vendiendo cerveza y haciendo compañía a los clientes que libaban licor, en su agravio advirtiéndose la persistencia en el núcleo duro de la imputación. Siendo así se tiene en autos que la sindicación efectuada por la menor agraviada está dotada por las garantías necesarias para ser considerada prueba válida de cargo que enerva la presunción de inocencia de la acusada “A”, conforme así lo ha establecido el colegiado de primera instancia en la sentencia venida en grado.

8.5. Si bien la Psicóloga en su informe psicológico ha indicado “*la usuaria no suele mantener su*

relato, entra en constante contradicción, lo que genera inconsistencia y poca credibilidad de los hechos narrados, evita tener contacto visual y seguir el dialogo, al parecer este comportamiento puede deberse a que la usuaria oculta información que pueda perjudicar a un tercero o se sienta coaccionada a dar información”: es de advertir que las posibles contradicciones que se pudieran advertir no es debido a que los hechos que se relatan sean falsos sino que dicha actitud se debería, como también lo indica la psicóloga a querer ocultar información con el fin de no perjudicar a un tercero, asimismo, el fin de esta prueba científica es la de determinar que la menor se encuentra en circunstancias de vulnerabilidad, y dicha prueba ha cumplido su finalidad, conforme se advierte de las conclusiones donde se establece que la menor evidencia indicadores de trastornos mixtos problema relacionados con el estilo de vida, soporte familiar inadecuado, presenta indicadores de afectación emocional, cognitivo y conductual, a consecuencia de los hechos de desprotección familiar y la explotación laboral de riesgo, así, presenta frustración, angustia, sentimiento y minusvalía, menoscabo emocional ansiedad y cuadros depresivos.

8.6. En cuanto a la alegación de que la acusada tendría la condición de nativa y no se habría tenido en cuenta su cultura y sus costumbres, es de advertir que no se han ofrecido ni obran en autos pruebas idóneas (perita antropológico) y si bien la acusada en juicio oral de esta segunda instancia ha indicado ser nativa y pertenecer a la etnia Huamanhuaca, registrada en la comunidad de Santa rosa, sin embargo ha señalado que también que hace diez años ha salido de su comunidad nativa habiéndose así adoptado otras costumbres que no son de su comunidad de acuerdo a su conveniencia, circunstancias estas que no la eximen de responsabilidad penal en los hechos que se le imputan. Sin embargo, en cuanto a la determinación del quantum de la pena de dichas circunstancias debe ser considerada para imponer un pena proporcional y humana teniendo en cuenta su escaso nivel sociocultural y educativo pues se ha criado y vivido en una comunidad nativa y solo tiene estudios primarios, es ama de casa, madre soltera, con 5 hijos menores de edad, bajo su tenencia y cuidado.

NOVENO: La libre apreciación razonada de la prueba, reconoce al Juez la potestad de otorgar el mismo el valor correspondiente a las pruebas, sin indirectivas legales que lo predeterminen. Desde esa perspectiva es de afirmar que el derecho a la presunción a la inocencia exige sobre el particular que las pruebas de cargo, que justifiquen una condena, además deben ser suficientes. Así, de las sentencias venida en grado se advierte que la actividad probatoria ha sido suficiente que la prueba de cargo, analizada individual y conjuntamente, es convincente para enervarla presunción de inocencia de la acusada “A”, los medios probatorios han sido plurales, conducentes, concomitantes, los mismos que han proporcionado datos concluyentes, objetivos y contrastables respecto de su participación en el delito de trata de personas, habiéndose dado la presencia formal de pruebas siendo estas congruentes con lo que se ha aprobado, siendo además estas pruebas suficientes para fundar el juicio de culpabilidad de la acusada “A”. Siendo así, el colegiado de primer grado en base a una actividad probatoria concreta, habiendo practicado las pruebas con todas las garantías legalmente exigibles, habiendo procedido a examinarles individualmente y luego conjuntamente con las demás (art. 392.2) Y, habiendo expuesto los resultados obtenidos y los criterios adoptados (art. 158.1) con una motivación clara, y lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas (art. 394.3) y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación de razonamiento que la justifique en base a la sana crítica y con observancia de las reglas lógicas, la máxima de experiencia en los conocimientos científicos, ha establecido la responsabilidad de la acusada “A”, emitiendo una sentencia condenatoria conforme a la Ley en el extremo de haberse determinado la responsabilidad penal.

DECIMO: en cuanto a la pena impuesta a la sentenciada “A” es de considera que para la determinación de la pena se debe de tener en cuenta la responsabilidad y la gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificadorio de la responsabilidad, considerando específicamente que en el presente caso resulte pertinentes:

- a) Las carencias sociales se hubiera sufrido el agente o abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión, o función que ocupe en la sociedad: que, la acusada “A”, con grado de instrucción primaria, madre soltera con 5 hijos menores de edad, ama de casa, natural de la etnia Huamanhuaca registrada en la comunidad de Santa Rosa siendo así, se advierte que la acusada a sufrido de carencias sociales al no haber podido tener una educación completa ser madre soltera con 5 hijos menores de edad bajo su tenía y cuidado.
- b) Su cultura y sus costumbres, en el presente caso la acusada tiene grado de instrucción primaria completa, ha nacido y se ha criado en una comunidad nativa perteneciente a la Huamanhuaca, por lo que se advierte carencias culturales y costumbre propias de su comunidad.
- c) Los intereses de la víctima, en este caso la victima ha sido afectada en su libertad, en su variante de la autodeterminación para el trabajo.
- d) Circunstancias de atenuación o agravación:
 - Circunstancias atenuantes (art. 46 – primera parte):
Se advierte la concurrencia de una circunstancia atenuante que viene a ser la carencia de antecedentes penales y judiciales
 - Circunstancias agravantes (art. 46° - segunda parte):
No se advierte las concurrencias de circunstancias agravantes.

10.1. Estando la pena conminada en el tipo penal, para efectos de su aplicación para un caso concreto, debe contraponerse el Principio de Proporcionalidad, por el cual se exige que exista una relación entre el hecho delictivo y las consecuencias jurídicas que se concretan en una sanción; asimismo, porque este principio en su acepción más llana implica una prohibición de excesos, con lo que a su vez debe buscarse maximizar el principio de resocialización del penado y con el principio de prohibición de penas crueles, inhumanos y desagradantes o el de humanidad de las penas, que se encuentra contemplada en el apartado 2 del art. 5° de la Convención Americana de Derechos Humanos.

10.2. Así, a la luz de los Principios de función preventiva, de Proporcionalidad y de Humanidad, debe indicarse, que este colegiado considera que la pena de doce años impuesta en el presente caso, que por mandato legal le correspondiera a la sentenciada “A”, es una intervención grave a su libertad y dignidad. Toda vez que la satisfacción de la pretensión del bien jurídico de la agraviada que es la libertad en su vertiente de autodeterminación para el trabajo, no encuentra una satisfacción plena con la imposición de una pena tan alta a la causada teniendo en cuenta que la misma actuó con ciertas ignorancias y desconocimiento dado su escaso grado de educación y cultura, pues, considero su conducta menos nociva o dañosa por el hecho de que la menor fue conducida por su tía, quien le habría solicitado trabajo tanto para ella como para la menor agraviada, quien le habría indicado que la menor tenía 17 años y aproximada a cumplir la mayoría de edad, aunado al hecho que la acusada carece de antecedentes penales, siendo primaria. Así, en cuanto al juicio de proporcionalidad debemos analizar los siguientes:

10.2.1. idoneidad.- ¿es idóneo como prevención imponer doce años de pena privativa de la libertad en el presente caso? Consideramos que el principio de la función preventiva también denominado teleológico, sostiene que toda sanción penal, en tanto, expresión del poder estatal, persigue una finalidad preventiva y una actualidad social. Por tanto, a través de ella se comunica la necesidad de preservar bienes jurídicos y de consolidar, la plena vigencia del orden jurídico. Por consiguiente, su configuración normativa y su aplicación normativa concreta debe legitimarse en su coherencia en el marco político que define la Constitución en su Art. 1° “*La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado*”; así, el principio de la Función Preventiva, exige que la pena, en su rol funcional de mecanismo de mantenimiento de la confianza social y de la defensa de los bienes jurídicos, no puede ni debe ser usada por el Estado de modo prepotente o arbitrario, como un medio perturbador de la seguridad ciudadana. Ni mucho menos ha de convertirse en instrumento útil para la implantación

o el mantenimiento de políticas autoritarias o totalitarias que desconozcan, la dignidad humana y el derecho de la persona a la pluralidad o la discrepancia. Así, la pena debe ser proporcionada a la naturaleza y a la gravedad del delito, atendiendo a los caracteres de la personalidad del delincuente, valorados objetiva y subjetivamente por el juzgador en el momento de dictar sentencia condenatoria, entonces no resulta coherente que se imponga, para un caso como este, una media excesiva, sino que esta tiene que estar vinculada a la razonabilidad y a las especiales circunstancias en que se han suscitado los hechos, conforme se ha detallado precedentemente; en consecuencia, la pena señalada no es idónea precisamente para el cumplimiento del propósito, ni de los fines y valores constitucionales antes referidos.

10.2.2. Necesidad.- ¿Es necesario fijar pena privativa de libertad de doce años para el presente caso? El principio de humanidad sostiene que el Estado no puede diseñar, aplicar ni ejecutar sanciones penales que afecten la dignidad de la persona, ni que dañen la constitución psicofísica de los condenados. Por tanto, mucho menos se pueden incluir penas que destruyan la vida de las personas. En ese sentido afirma Castillo Alva: *“El principal cometido del principio de humanidad es reducir la violencia estatal, conduciendo la configuración y aplicación de las penas, según criterios razonables. No solo se busca, con ello, reducir el quantum o marco penal de las sanciones, sino además, determinar la clase de pena a crear e imponer, adecuándola a la humanidad del hombre. En base al principio de humanidad es cruel toda pena que resuelve brutal en sus consecuencias, como las que comprometen la vida del sujeto”*. Asimismo, este principio demanda que los centros de reclusión y detención así como el procesamiento penal no constituyan riesgos de deterioro o de lesión para el interno o detenido. Así, en este particular caso, esta sala de Justicia considera que tampoco es necesaria una pena de esa magnitud, por la propia condición humana del acusado quien debe de tener también una posibilidad de realización como persona humana, máxime, si se conoce por la doctrina especializada que, penas elevadas son suficientes para “inocuidad o despartar” más aun a un ser humano. En consecuencia, consideramos que no se presenta el criterio de la necesidad de una pena tan severa para este caso concreto.

10.2.3. Ponderación o proporcionalidad en sentido estricto.- El principio de proporcionalidad también conocido como el principio de prohibición de exceso o de la pena justa. Esta política penal de origen retribucionista, y muy ligada a la noción clásica de culpabilidad, demanda que la pena debe guardar relación con el grado de responsabilidad del agente, con la magnitud del daño ocasionado y con la trascendencia del bien jurídico lesionado por consiguiente, la definición y aplicación de sanciones penales debe guardar una equivalencia razonable, en su dimensiones cualitativas o cuantitativas por el tipo de lito cometido, con las circunstancias de su realización y con intensidad del reproche que cabe de formular a su autor. Sobre sus efectos ha señalado Castillo Alva *“Para el derecho penal la proporcionalidad supone la correspondencia valorativa entre el delito y la sanción respectiva (pena o medida de seguridad) o entre el injusto y la sanción que se asocie. En sentido negativo el principio de proporcionalidad supone el rechazo del establecimiento de conminaciones y las imposiciones de penas que carezcan de toda relación valorativa con el hecho delictivo, ya sea cuando el conflicto sobre cuya base opera es de ínfima lesividad o cuando, no se siéndolo, la afectación de derechos es groseramente desproporcionada respecto a la lesividad del conflicto”*; por lo que conforme a las circunstancias del presente como es la afectación del bien jurídico libertad en su vertiente de autodeterminación para el trabajo, si bien constituye una afectación a un bien jurídico de una menor de edad, sin embargo, en la contraposición es de advertir que el privar de la libertad por doce años a una persona que ha sufrido carencias sociales, económicamente y culturales, madre soltera con 5 menores hijos a su cargo, sin antecedentes penales ni judiciales, resulta siendo desproporcional más aun si tenemos en cuenta que la acusada “A” ha nacido y se ha criado en una comunidad nativa, contando con solo estudios primarios, por lo que imponer una pena de doce años no resulta proporcional para el presente caso.

10.2.4. Siendo así este colegiado considera como una pena proporcional **CINCO AÑOS DE**

PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, por cuanto la pena no solo debe ser proporcional a la naturaleza y a la gravedad del delito, sino también debe atenderse a los caracteres de la personalidad del delincuentes, valorados objetiva y subjetivamente por el juzgador en el momento de dictar sentencia condenatoria, ya que la pena no se impone a hechos si no a personas, y no a personas en abstracto, si no a individuos concretos y son estos quienes las purgan. Por tanto, la dinámica del principio de proporcionalidad es que si no hay más remedio que privar de libertad a una persona, ello debe haberse conforme a los presupuestos legales y formas previstas, pero además debe guardarse la debida proporcionalidad. La naturaleza y la circunstancia del caso y también las circunstancias de la persona imputada, aconsejan legalmente en el presente un diferente tratamiento.

V. DECISION:

PRIMERO.- CONFIRMANDO la Sentencia contenida en la Resolución N° 04, de fecha 31 de enero de 2020, en el extremo que **FALLA POR UNANIMIDAD: 1.- CONDENANDO a “A”**, cuyos datos personales han sido descritos en la parte introductoria de la presente sentencia, como autora del delito contra la Libertad Personal en la modalidad de Trata de Personas en su forma agravada, previsto en el Artículo 153, numerales 1) y 2) como tipo base, con la agravante contenida en el numeral 4) del Artículo 153 A del Código Penal en agravio de la menor con identidad reservada.

SEGUNDO.- REVOCANDO la Sentencia contenida en la Resolución N° 04, de fecha 31 de enero de 2020, en el extremo que **FALLA: IMPONIENDO DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, la misma que se computara desde el trece de diciembre del dos mil dieciocho y concluirá el doce de diciembre del dos mil treinta; y, **REFORMANDOLA IMPUSIERON CINCO DE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, la misma que se computara desde el trece de diciembre del dos mil dieciocho y concluirá el doce de diciembre del dos mil veintitrés, fecha en que se dispondrá su excarcelación siempre en cuando no medie orden emanada por autoridad competente en contrario, debiendo ser recluida en el establecimiento penal que el IMPE designe, para lo cual **CÚRSESE** oficio con tal fin para su cumplimiento. Con los demás que contiene.

TERCERO.- DEVUELVA el correspondiente expediente al órgano jurisdiccional del origen, conforme la Ley. **NOTIFIQUESE**.

S.D.V.

C.C.

C.G.

ANEXO 2: Instrumento de recojo de datos: Guía de Observación

	CUMPLIMIENTO DE PLAZOS	CLARIDAD DE LAS RESOLUCIONES	PERTINENCIA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS	IDONEIDAD DE LA CALIFICACION
<p>Proceso sobre el delito de Formas Agravadas de la Trata de Personas, expediente N°01725-2018-0-3604-JR-PE-01; Distrito judicial de la Selva Central, Satipo, 2021.</p>	<p>Si se cumplieron los plazos establecidos para el Proceso Común, lo cual es de 60 días de Investigación Preliminar la misma que puede ser ampliada por 60 días más, 120 días para la Investigación Preparatoria Formalizada prorrogables por 60 días más, 10 días para la absolución del Requerimiento Acusatorio, 05 días para interponer Recurso de Apelación y demás plazos establecidos en el Nuevo Código Procesal Penal desde el artículo 321° al 445°</p>	<p>Respecto a la claridad de las Resoluciones, se pudo apreciar que en el proyecto en estudio Las Resoluciones Judiciales, cuentan con un lenguaje claro, entendible y de fácil comprensión al público. Es decir, las resoluciones emitidas por el Juez fueron redactadas con un lenguaje claro, entendible para todo público, no se utilizó muchos tecnicismos ni palabras en latín en abundancia lo cual generaría que sea difícil de entender, quiere decir que dichas resoluciones se encuentran estructuradas de manera correcta conforme lo establece el Nuevo Código Procesal Penal en su artículo 394°.</p>	<p>Los medios probatorios presentados por el Representante del Ministerio Público cumplieron con todos los requisitos para su admisión. De la misma manera lo hizo la defensa técnica de la acusada quien bajo los alcances del principio de comunidad, principio de Igualdad y el principio de Humanidad, puesto a que su patrocinada había sido sentenciada al máximo de las penas y el Juez no aplicó los principios antes mencionados. Siendo todos estos valorados por el Juez de acuerdo al artículo 158° del Nuevo Código Procesal Penal para que así de manera correcta pueda emitir su pronunciamiento</p>	<p>El Representante del Ministerio Público resolvió de manera idónea los hechos ocurridos en el delito de formas agravadas de la Trata de Personas, dicho delito se encuentra tipificado en el Artículo 153° inc. 1 y 2 del Código Penal. Esto quiere decir que la calificación jurídica realizada por el Juez fue la correcta, en el sentido que la imputada quien era encargada del local intervenido tenía trabajando a una menor de edad dentro de su establecimiento como dama de compañía por más de 6 horas diarias contraviniendo lo establecido en el Artículo 56° del código de los niños y adolescentes y lo establecido en el Artículo 153 inc. 1 y 2 (tipo base) con la agravante prevista en el Artículo 153° A inc. 4 del Código Penal. Gracias a ello se logró que el Juez pudiera desarrollar el Juicio Oral de manera rápida sin tener que modificar dicha calificación Jurídica.</p>

ANEXO 3: Declaración de compromiso ético y no plagio

Mediante el presente documento denominado: *Declaración de compromiso ético y no plagio* el autor del presente trabajo de investigación titulado: Características del proceso judicial sobre el delito de Formas Agravadas de la Trata de Personas en el expediente N° **01725-2018-02-3604-JR- PE-01**; Distrito Judicial de la Selva Central, Satipo, 2021, declara conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor se firma el presente documento.*

Chimbote, 04 de Mayo del 2021.



Investigadora: Ruth Noemí Tiracaya Toledo.

ANEXO 4: Cronograma de actividades

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																		
N°	Actividades	Año 2019				Año 2020								Año 2021				
		Semestre II				Semestre I				Semestre II				Semestre I				
		Mes				Mes				Mes				Mes				
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	
1	Elaboración del Proyecto	X	X															
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación.			X														
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación			X														
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				X													
5	Mejora del marco teórico y metodológico					X	X											
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de datos							X										
7	Elaboración del consentimiento informado (*)							X										
8	Recolección de datos								X									
9	Presentación de resultados									X								
10	Análisis e Interpretación de los resultados										X							
11	Redacción del informe preliminar											X	X					
12	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación													X	X			
13	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación															X		
14	Presentación de ponencia en jornadas de investigación																	X
15	Redacción de artículo científico																	X

Código Orcid de estudiante: 0000-0001-7027-6393, DNI N° 70771932

ANEXO 5: Presupuesto

c			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
· Impresiones	10.00	1	10.00
· Fotocopias	27.00	1	27.00
· Empastado	2.00	2	4.00
· Papel bond A-4 (500 hojas)	13.00	1	13.00
· Lapiceros	2.50	2	5.00
Servicios			
· Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			184.00
Gastos de viaje			
· Pasajes para recolectar información	1.50	4	6.00
Sub total			6.00
Total de presupuesto desembolsable			165.00
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
· Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
· Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
· Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.00	4	160.00
· Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
· Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00
Sub total			252.00
Total presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			817.00

(*) Pueden agregar otros suministros que se utiliza para el desarrollo del trabajo.

TIRACAYA TOLEDO RUTH NOEMI- TALLER DE INVESTIGACIÓN IV-A

INFORME DE ORIGINALIDAD

9%

INDICE DE SIMILITUD

4%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

9%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

Submitted to Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote

Trabajo del estudiante

9%

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 4%

Excluir bibliografía

Activo